INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley Nº 21.040 y otros cuerpos legales, fortaleciendo la gestión educativa y mejorando las normas sobre administración e instalación del Sistema de Educación Pública.

BOLETÍN Nº 16.705-04

Constancias / Normas de Quórum Especial (sí tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo) / Asistencia / Normas de competencia de la Comisión de Hacienda / Discusión / Informe Financiero / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Educación.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 3 de abril de 2024.

Se hace presente que encontrándose radicado el proyecto en la Comisión de Hacienda, con fecha 9 de julio de 2025 la Sala acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, término dentro del cual se recibieron 7 indicaciones del Ejecutivo.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Educación en su segundo informe.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

Honorables Senadores señores Castro González y Castro Prieto.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Educación, el Ministro, señor Nicolás Cataldo; el Director de Educación Pública, señor Rodrigo Egaña; el Coordinador Jurídico-Legislativo, señor Leonardo Vilches; la abogada encargada del proyecto, señora Naiara Susaeta, y los asesores señoras Melissa Varas, Valentina Ríos, Claudia Farfán y señores Eduardo Díaz y Rodrigo Villegas.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señores Daniel Olivares y Héctor Correa.

- Otros:

El asesor del Honorable Senador Castro Prieto, señor Daniel Quiroga.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador Galilea, señor Gonzalo Vásquez.

Los asesores del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona y señor Carlos Fernández.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Macaya, señor Jaime Varas.

Del Comité Demócratas, la asesora, señora Fernanda Thompson.

Del Comité Unión Demócrata Independiente, el asesor, señor Juan José Llorente.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora de Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

- - -

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículo 1, número 4, letra b) en su literal k); número 7, letras a y b); número 8, número 9, letras b) y d); número 12, letra b); número 14, letra b) en sus literales i) y j); número 16, letra b), inciso tercero del artículo 24; número 17, letras a), c) y d) en su párrafo primero; número 18; número 19; número 20; número 24, letras b) y c) del artículo 31 bis; número 38, letras a), b), c) y d) en su literal t); número 41, letra b); número 42, letras a), b) y c); número 47; número 48; número 49; número 50; número 53, número 56, incisos séptimo y octavo del artículo vigésimo tercero bis transitorio, número 57, inciso final del artículo vigésimo cuarto transitorio; número 58, letra a), ordinal ii) en su segundo apartado; ordinal iv), ordinal viii), segundo apartado y ordinal x); número 60; número 65, literal e) del inciso segundo; número 66, inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio; número 68, letra e); número 69; número 70; número 71, letra b); número 72, letra c); número 73; número 75, ordinal ii); número 76, letras a) y b) del artículo cuadragésimo segundo transitorio; y acerca de los artículos octavo; undécimo y duodécimo transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Se pronunció, asimismo, acerca de las indicaciones formuladas durante la discusión de la iniciativa en la Comisión de Hacienda.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en el artículo 1, número 8, incisos primero y cuarto del artículo 16 bis; número 40, incisos segundo y cuarto del artículo 64; número 47, inciso final, y número 57, inciso final del artículo vigésimo cuarto transitorio del texto despachado por la Comisión de Educación en su segundo informe.

- - -

DISCUSIÓN[1]

A.- Presentación del proyecto de ley y debate preliminar en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 2 de julio de 2025**, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo,** efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

LEY FORTALECE EL PROCESO DE INSTALACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Boletín N°16.705-04

ACTUALIZACIÓN CONTENIDO PRINCIPAL DEL PROYECTO DE LEY

ASEGURAR UN ADECUADO TRASPASO DEL SERVICIO EDUCATIVO

• Se establece la **obligatoriedad del Plan de Transición**, mejorando los mecanismos existentes para su seguimiento y fiscalización. Además, se establece la responsabilidad del alcalde o alcaldesa respecto de su cumplimiento.

• Se amplía de **uno a dos años el plazo establecido legalmente para el traspaso**, y se aclara las condiciones bajo las cuales se realizará el traspaso de los establecimientos regidos por el DL N°3166.

• Modifica el artículo que permite la postergación del traspaso educacional en ciertos casos excepcionales, ampliando la **posibilidad de solicitar la postergación hasta el 2035**. Además, mejora los criterios para postular.

---

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
2 de julio de 2025:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-07-02/065328.html
8 de julio de 2025:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-07-08/064932.html
9 de julio de 2025:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-07-09/065906.html
15 de julio de 2025:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-07-15/065524.html

• Se establece **bono compensatorio para asistentes de la educación**, cuando se informe con menos de 6 meses de anticipación la postergación del traspaso.

SERVICIOS LOCALES: ADMINISTRACIÓN Y VINCULACIÓN CON LAS COMUNIDADES

• Se mejora el **proceso de selección de Directores Ejecutivos**, para evitar la duplicación de etapas y la dilatación de los tiempos involucrados en el proceso.

• Se modifica la **norma de responsabilidad de los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales**, para efectos de permitir que les aplique, además de la remoción considerada en la norma actual, otras sanciones administrativas de menor entidad.

• **Asegura la creación de oficinas locales ante el cumplimiento de criterios objetivos**, relacionados a la conectividad, distancia y tiempo de traslado.

• Se define claramente la competencia de UATP y DEPROV en materia de **apoyo técnico pedagógico**.

• Se consideran **cambios al Consejo Local**, tanto para permitir la participación de representantes de los distintos integrantes de la comunidad educativa, como para asegurar su funcionamiento óptimo a través de la asistencia directa que le entregará cada SLEP.

MEJORA EN LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA

• Se fortalecen las atribuciones de la Dirección de Educación Pública que permiten tomar **medidas de prevención de situaciones de crisis** en los Servicios Locales.

• **Se modificó la norma que crea el Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública**, determinando que ejercerá funciones permanentes de evaluación del sistema en régimen y modificando la manera en que se escogerán sus integrantes.

• Se modifica y **operativiza la mesa ejecutiva de coordinación regional**.

• **Se crea un Comité de Ministros** para el Sistema de Educación Pública con el objetivo de coordinar la acción entre distintos ministerios y fomentar la colaboración de los servicios públicos relacionados a ellos.

NORMAS CON INCIDENCIA FINANCIERA

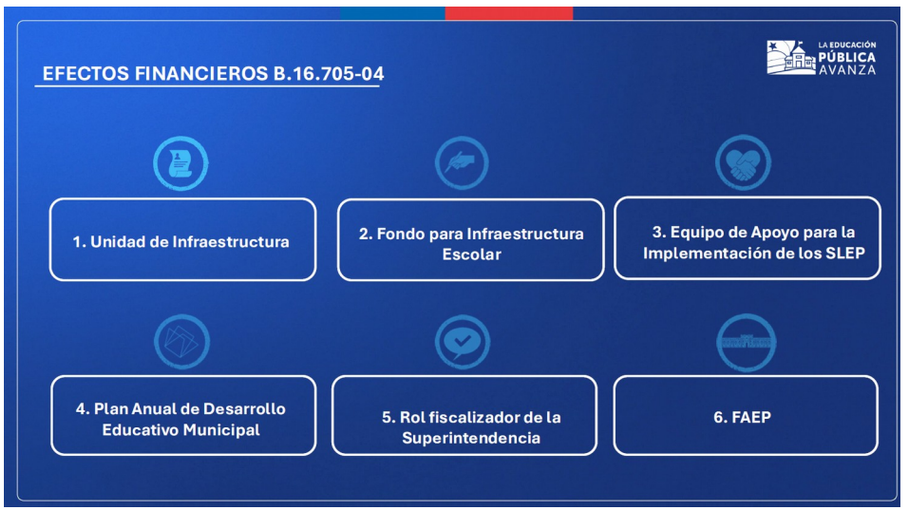

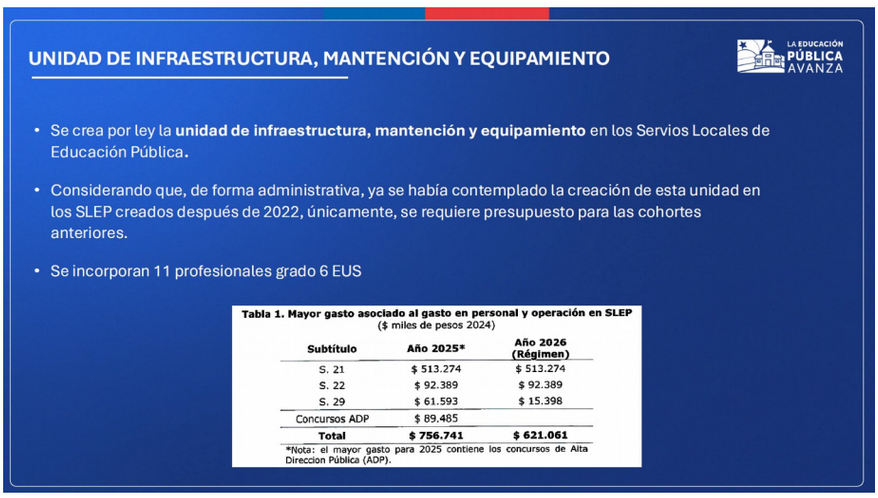

FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR

• Se crea un Fondo para **asegurar la inversión permanente en infraestructura** en el Sistema de Educación Pública.

• La propuesta normativa no irroga mayor gasto fiscal, en tanto **el fondo se construye a partir de las siguientes asignaciones**:

✓ “Mejoramiento de Infraestructura Escolar Pública – Servicios Locales” **(PPTO 2025 = 47.436.346 M$)**

✓ “Mejoramiento de Infraestructura Escolar Pública**” (PPTO 2025 = 99.946.884 M$)**

✓ **Ambas asignaciones suman en el ppto del año 2025 un total de 147.383.230 M$.**

EQUIPO DE APOYO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS LOCALES

- Se crean **equipos regionales de la Dirección de Educación Pública** en cada Secretaría Regional Ministerial.
- Objetivo: **Apoyar y asesorar a municipios y corporaciones** en el proceso de traspaso.
- Considera:
  - 22 profesionales grado 10, distribuidos en regiones
  - 1 coordinador grado 11, para el nivel central

Tabla 2. Mayor gasto asociado al gasto en personal y operación DEP en SEREMI
($ miles de pesos 2024)

Subtítulo	Año 2025	Años 2026 hasta 2029
S. 21	$ 612.372	$ 612.372
S. 22	$ 110.227	$ 110.227
S. 29	$ 73.485	$ 18.371
Total	**$ 796.084**	**$ 740.970**

DEL PADEM AL PLAN ANUAL

- Medida orientada a **focalizar esfuerzos en aspectos técnico-pedagógicos** durante el periodo de creación y traspaso del servicio.
- Para asegurar la **continuidad de los procesos educativos** que estén en curso al momento del traspaso se propone generar un equipo de apoyo desde el nivel central, que pueda **velar por la coherencia del PADEM y Plan Anual**.
- Considera:

  4 profesionales de grado 14 en el nivel central de la DEP

Tabla 3. Mayor gasto asociado al gasto en personal y operación DEP central
($ de pesos 2024)

Subtítulo	Año 2025	Año 2026 (Régimen)
S. 21	$ 117.918	$ 117.918
S. 22	$ 21.225	$ 21.225
S. 29	$ 14.150	$ 3.538
Total	**$ 153.293**	**$ 142.681**

FORTALECIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA EN RELACIÓN AL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

- Antecedente: **obligatoriedad de los Planes de Transición.**
- Rol de la Superintendencia: **fiscalización del cumplimiento de los Planes de Transición**.
- Nueva función asociada: elaboración anual de un **programa específico de fiscalización** y un **registro actualizado de los planes de transición en ejecución**.
- Considerando la transitoriedad de los Planes de Transición se contempla un **personal variable** (grado 13) , que irá disminuyendo conforme avancen los traspasos.

Tabla 4. Mayor gasto asociado al gasto en personal transitorio anual y operación de la Superintendencia de Educación[5]
($ miles de pesos 2024)

Subtítulo	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028
Cantidad de personal transitorio	6	3	1	1
S. 21	$ 210.319	$ 104.421	$ 34.807	$ 36.285
S. 22	$ 37.857	$ 18.796	$ 6.265	$ 6.531
Total	**$ 248.177**	**$ 123.217**	**$ 41.072**	**$ 42.816**

FORTALECIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA EN RELACIÓN AL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

- Se atribuyen más funciones a la Superintendencia, considerando los cambios que se proponen en materia de **rendición de Cuentas SLEP** (art. 27)
- **Aumento en los deberes de transparencia de los Servicios Locales**:

  *Artículo 27.- "Deberá además mantener un **registro, actualizado mensualmente, de todas las cuentas bancarias** (...) Este registro deberá encontrarse disponible permanentemente para su examen por parte de la Superintendencia de Educación"*

- Se consideran 10 profesionales de grado 13 para **labores de fiscalización**.

Tabla 5. Mayor gasto asociado al gasto en personal y operación permanente Superintendencia de Educación
($ miles de pesos 2024)

Subtítulo	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029 (Régimen)
S. 21	$ 66.936	$ 168.762	$ 302.635	$ 336.103	$ 336.103
S. 22	$ 12.049	$ 30.377	$ 54.474	$ 60.499	$ 60 499
S. 29	$ 8.032	$ 14.227	$ 21.128	$ 095	$ 10.083
Total	**$ 87.017**	**$ 213.366**	**$ 378.237**	**$ 409.697**	**$ 406.685**

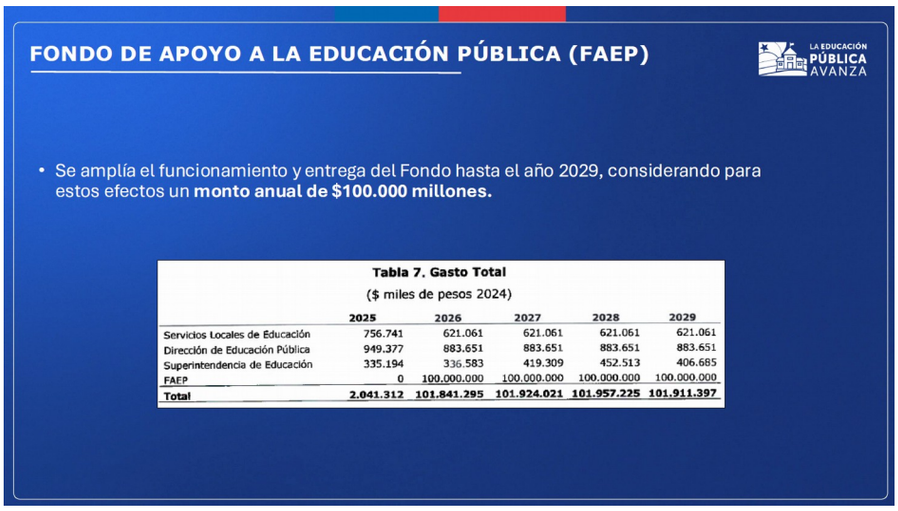

Resaltó la relevancia del proyecto de ley que se discute atendido que marca uno de los procesos de transformación institucional más grande que se ha llevado adelante en la última década y que ha tenido una trascendencia importante impactando la vida cotidiana de muchas familias en el país.

Observó que este cambio ha estado sujeto a muchas tensiones desde su proceso de implementación el año 2018. Puntualizó que a la fecha se han efectuado muchas correcciones desde el punto de vista procedimental y explicó que la iniciativa legal en discusión busca hacerse cargo principalmente del proceso de traspaso, la instalación y gobernanza del nuevo sistema.

Detalló que, a partir de los diagnósticos levantados por distintos centros de estudio, como asimismo del Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública, y luego de una serie de audiencias, se recogió la opinión de los actores del sistema para presentar esta iniciativa legal.

Refirió que fue ingresado un primer proyecto de ley sobre esta materia durante la gestión del ex Ministro de Educación, señor Marco Ávila, el cual no logró avanzar en su discusión.

Luego, se presentó la iniciativa que actualmente se discute, que asienta de mejor manera los diagnósticos y propuestas, y que fue trabajada en la Comisión de Educación por un periodo de alrededor de siete meses en que fue discutida y en torno a la cual se generaron acuerdos transversales para una política de Estado que ya se encuentra en implementación y que debe corregir los aspectos deficitarios que ha presentado, así como mejorar en aquellos aspectos que aún tienen espacio de mejora.

Puso de relieve que la recomendación general en toda política pública es que ésta se evalúe a diez años de su implementación, pero en este caso particular aún no se ha llegado a concluir su implementación, sino que se

encuentra casi en la mitad de este proceso y ya hay una evaluación de lo que ha sido la transición, por lo que cabe destacar el hecho de estar tramitando un ajuste a una reforma tan relevante y compleja como esta.

Destacó que el proyecto de ley que se discute busca mejorar el traspaso del sistema educativo, toda vez que las diversas evaluaciones y diagnósticos que se han realizado respecto del sistema de educación pública han demostrado que las dificultades se sitúan en los primeros años de funcionamiento y tienen su origen en problemas heredados de la administración municipal, de tal manera que con el objeto de resolver aquellas tensiones más complejas es que esta iniciativa legal viene a incorporar alguna medidas.

Mencionó que se establece la obligatoriedad del Plan de Transición para todos los Municipios o Corporaciones Municipales y explicó que el Plan de Transición es el instrumento a través del cual se busca ordenar, previamente al traspaso, las condiciones locales del sistema educativo, esto es, dotación, gastos, deudas, bienes muebles, inmuebles, etc.

Sobre este punto observó que muchas veces se generan dificultades con los traspasos de inmuebles y que en algunos casos ha ocurrido que se han traspasado estadios, iglesias, etc., debido a que las subdivisiones correspondientes no se habían efectuado.

Hizo presente que, si bien todo ello se ha ido resolviendo administrativamente, la idea es poder regularizar estas materias antes de que se efectúen los traspasos, teniendo en cuenta además los trámites posteriores a los traspasos de inmuebles, como la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces u otros trámites que muchas veces dificultan que estos procesos operen con mayor agilidad.

Señaló que actualmente los planes de transición no son obligatorios para los sostenedores municipales y consideró que esa es una de las principales debilidades, atendido que se suscriben muy al final del proceso de transición o no se suscriben, de modo que se busca que exista una obligatoriedad por cuanto es una responsabilidad del municipio respectivo involucrarse en el proceso de traspaso cuando éste comienza, más allá de las facultades que la ley otorga para la postergación del traspaso del servicio educativo u otras facultades que legítimamente pueda tener el municipio.

Recalcó que incluso en el caso de una eventual postergación, estos procesos coadyuvan a que la municipalidad ordene sus procedimientos y procesos, que además se encuentran vinculados a recursos que el Ministerio de Educación entrega a los municipios a través de la Dirección de Educación Pública para que se vayan ordenando.

Puso de relieve que mediante esta iniciativa legal se precisan obligaciones de elaboración, seguimiento y fiscalización de los planes de transición y también se determina la responsabilidad de los alcaldes en la ejecución de las medidas del plan, así como una estructura de sanciones para hacer valer su responsabilidad.

Al respecto acotó que otro de los elementos señalados por los actores del sistema como, asimismo, por algunos miembros de la Comisión de Educación del Senado, es que no se asociaba esta materia a responsabilidades institucionales e individuales para alcaldes y administradores del sistema educativo.

Sobre esta materia consideró que actualmente la estructura de sanciones termina impactando directamente en las instituciones, perjudicándolas patrimonialmente, pero no a quienes toman las decisiones.

Añadió que el proyecto de ley en discusión amplía de uno a dos años el plazo establecido legalmente para el traspaso e hizo presente que el Ministerio de Educación ha estado ejecutando administrativamente esto, en la práctica, desde el año 2022 en adelante y a través de esta iniciativa ello se materializa para asegurar que el tiempo que media entre la creación del Servicio Local de Educación Pública (SLEP) y su traspaso permita el desarrollo y la madurez institucional suficiente para que el traspaso se haga en mejores condiciones.

Precisó que gran parte de los problemas identificados en la instalación de los primeros SLEP entre los años 2018 y 2020 fue que éstos se crearon y al poco tiempo traspasaron las escuelas, lo que generó procesos críticos que no se pueden resolver en seis meses.

Puntualizó que hubo SLEP que nacieron con el servicio traspasado en el mes de enero y en el mes de marzo se encontraban con las escuelas funcionando, cuando ni siquiera se había logrado terminar con los procesos de planificación de remuneraciones, compras críticas, infraestructura, etc.

En razón de lo anterior explicó que la presente iniciativa legal busca pasar de los seis meses de implementación, aproximadamente a los dos años a fin de poder trabajar en profundidad y resolver los nudos críticos identificados. Añadió que se han ido complejizando los criterios de análisis para identificar los procesos críticos que se deben llevar adelante.

Hizo presente que previamente no se contaba con una matriz de análisis y hoy en día se cuenta con alrededor de 400 procesos críticos, de tal manera que se está frente a un proceso que se ha ido complejizando y adquiriendo mayor profundidad y robustez con el objeto de hacer más eficiente y exitoso el proceso de traspaso.

Agregó que mediante este proyecto de ley se aclaran las condiciones bajo las cuales se realizará el traspaso para los establecimientos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 3.166, que son aquellos establecimientos de administración delegada.

Puntualizó que existen solo 170 establecimientos de ese tipo en el país, pero destacó su relevancia debido a que todos ellos son de carácter técnico y se encuentran asociados a instituciones, sea de educación superior o productivas que son los sostenedores, los cuales presentan resultados disímiles en lo que respecta a su gestión.

Señaló que la mayoría funciona bien, atendido que se encuentran vinculados directamente a la matriz productiva del sostenedor y por lo tanto, se produce una lógica de enlace directo con la empleabilidad en el territorio. Pero, reparó en que hay casos de establecimientos que presentan cierto abandono, de tal manera que el proyecto de ley que se discute permitirá al sistema poder evaluar si se cumple o no con los estándares de calidad para ponderar eventualmente su traspaso al SLEP.

Asimismo, subrayó que esta iniciativa legal modificó el artículo que permite la postergación del traspaso educacional en ciertos casos excepcionales, ampliando la posibilidad de solicitar la postergación hasta el año 2035 y, además, precisó que se mejoran los criterios para postular.

Al respecto, mencionó que el criterio que medía la evolución de la matrícula se modifica del nivel nacional al nivel regional y explicó que uno de los elementos importantes es que bajo la ley vigente se pide cumplir con un cierto estándar de matrícula a nivel nacional.

Sobre este punto detalló que ocurre que, en el norte del país, donde hay una presión migratoria mayor, se han creado establecimientos públicos nuevos, lo que resulta bastante anómalo en comparación con lo que pasa en el resto del país en que comunas del sur y del centro difícilmente podrán cumplir con esos estándares.

En razón de ello se tomó la determinación de que la escala de análisis fuera la región y no el país, lo que permite hacer una comparación al interior de cada territorio de manera más coherente y equilibrada, a fin de poder cumplir con el criterio.

Hizo presente que mediante el proyecto de ley en discusión se realizan ajustes a las categorías de desempeño, sobre todo considerando la diversidad del proyecto educativo, particularmente para aquellos que son rurales, considerando que los establecimientos rurales que no cuentan con un cierto tamaño mínimo no se clasifican en categorías de desempeño y por lo tanto no cuentan con esa herramienta para analizar si efectivamente la

municipalidad cuenta con las condiciones de calidad suficientes para traspasar el servicio o no.

Afirmó que se proponen varios ajustes que modernizan y hacen más posible alcanzar esos estándares junto con la fecha de postergación tope al año 2035, con un proceso de evaluación permanente de las condiciones para que siempre sea el criterio de calidad el que resguarde que el traspaso ocurra no.

Por otra parte, señaló que se establece un bono compensatorio para asistentes de la educación, cuando se informe con menos de seis meses de anticipación la postergación del traspaso.

Al respecto, observó que una de las cosas que ha ocurrido en este período es que se ha tomado la decisión de no traspasar algunos Servicios Locales de Educación Pública que en la evaluación del proceso de implementación se han identificado con debilidades. Mencionó que recientemente se tomó la decisión de nos traspasar el SLEP en Chacabuco y en el Valle del Cachapoal.

Puntualizó que una de las razones para ello es no contar con el nombramiento del Director Ejecutivo y por lo tanto no se encuentran en condiciones de llevar adelante los procesos críticos, de manera que se postergan.

Subrayó que la normativa laboral vigente de los asistentes de la educación establece para ellos una norma especial (ley N° 19.464), la cual es reemplazada al momento del traspaso, por un estatuto propio. Expresó que los asistentes de la educación han sostenido a lo largo del tiempo que han sufrido perjuicios patrimoniales por postergar un traspaso que estaba planificado con antelación.

Precisó que se propone la creación de un bono compensatorio cuando esa decisión se tome con menos de seis meses de antelación al traspaso, esto es, cuando siendo un hecho inminente, éste no se concrete.

Enseguida, se refirió a la administración y vinculación con las comunidades educativas y señaló que se busca mejorar los procesos de selección de los Directores Ejecutivos para evitar la duplicación de etapas y la dilatación de los tiempos involucrados en el proceso que conlleva el Sistema de Alta Dirección Pública que actualmente resulta muy engorroso debido a las particularidades que presenta para este caso.

Al respecto detalló que se requiere conformar un comité directivo que formule un perfil, éste debe ser presentado al Ministerio de Educación para que luego éste lo presente al Servicio Civil para posteriormente aprobarlo y luego de todo ello recién poder levantar el concurso.

Puso de relieve que mediante esta iniciativa legal se propone innovar en esta materia para que los comités directivos sean conformados por actores territoriales, lo que significa que los alcaldes designarán a algunos miembros del comité directivo, y así lo harán también los gobiernos regionales,

Observó que alcaldes o gobernadores regionales que se resisten al proceso lo dilatan no designando a los miembros del comité directivo local y frente a ello se propone forzar el nombramiento a través del silencio administrativo para que el proceso no se detenga.

Añadió que el proyecto de ley que se discute propone modificar la norma de responsabilidad de los Directores Ejecutivos de los servicios locales, para efectos de permitir que les aplique, además de la remoción considerada en la norma actual, otras sanciones administrativas de menor entidad.

Destacó que ello se debe a que muchas veces los directores cometen faltas que no necesariamente constituyen una causal de remoción y esto resulta importante porque actualmente esas faltas no tienen sanciones asociadas, sino que el único proceso administrativo contra un Director Ejecutivo tiene por finalidad removerlo y por ello recibe el nombre de sumario de remoción el cual además es extremadamente complejo toda vez que la remoción de un director se encuentra muy resguardada en la ley.

Expresó que originalmente la normativa tenía por objetivo evitar que los cambios de ciclo en los gobiernos locales trajeran consigo la remoción de aquellos directores que venían de ciclos políticos anteriores, de tal manera que una disposición que en su origen tenía un buen propósito ha terminado transformándose en una especie de camisa de fuerza en algunos casos a propósito de malas gestiones.

Señaló que el proyecto de ley busca asegurar la creación de oficinas locales ante el cumplimiento de criterios objetivos, relacionados a la conectividad, distancia y tiempo de traslado.

Al respecto explicó se busca objetivizar la necesidad de creación de oficinas locales de manera tal de no dejar a la discrecionalidad de las autoridades de turno crearlas o no.

Resaltó que esta iniciativa legal busca definir claramente la competencia de la Unidad de Apoyo Técnico Profesional (UATP) de los SLEP, que son aquellas a cargo del acompañamiento técnico pedagógico, y la competencia de la Dirección Provincial de Educación (DEPROV), que también tiene como función el acompañamiento técnico pedagógico de las escuelas con la diferencia de que no solamente abordan las escuelas públicas, sino que también las escuelas privadas y en general del sistema.

Puso énfasis en la necesidad de resolver la colisión de competencias estableciendo que el asesoramiento técnico pedagógico de la DEPROV ocurre a nivel de SLEP y no a nivel de escuela siendo el SLEP, el que a través de su organismo competente llega a cada unidad educativa.

Continuó señalando que mediante esta iniciativa legal se fortalece la atribución de la Dirección de Educación Pública para permitir la toma de medidas de prevención de situaciones de crisis en los SLEP.

Sobre este punto hizo referencia a la creación, a través de una norma, de la figura del Director Ejecutivo suplente, que surgió a propósito de situaciones de crisis en algunos SLEP, como fueron los casos de Atacama, Valparaíso y Colchagua, cuya justificación se debió precisamente a que la remoción de los Directores Ejecutivos resulta muy compleja actualmente.

Advirtió que no se contaba con las herramientas para poder atender una emergencia, puesto que el sistema escolar cuenta con una figura, de la cual estimó se ha hecho abuso, que es la del administrador provisional.

Recalcó que la situación de crisis en algunos municipios es de tal magnitud que de no intervenir con un administrador provisional simplemente se interrumpiría el servicio educativo debido a que no se están pagando los sueldos.

Aclaró que la figura del administrador provisional no fue pensada para administrar una comuna, no obstante, puede ser nombrado para ello, además señaló que para nombrar a un administrador provisional éste debe tener sostenibilidad financiera y ocurre que cuando los municipios caen en default financiero, deja de haber recursos para que el administrador provisional cumpla con el requisito de contar con financiamiento para poder sostener las escuelas.

Hizo presente que lo anterior ha llevado a efectuar modificaciones presupuestarias, buscando recursos dentro del Ministerio de Educación para poder solventar esos nombramientos. Puntualizó que el principal problema que esto trae aparejado es el pago de cotizaciones previsionales que actualmente se estima con una deuda de $200.000 millones y advirtió que la proyección es que podrían superarse los $2 billones a fines de esta década de no intervenir en esta situación prontamente.

Resumió este punto señalando que se busca contar con mayores atribuciones para prevenir situaciones de crisis y prevenirlas antes de que se presenten, teniendo presente que actualmente se cuenta con la figura de intervención en situaciones de crisis, pero mediante esta iniciativa se busca además contar con mayores atribuciones de modo de intervenir previo a las situaciones de crisis.

Añadió que la iniciativa legal que se discute modifica la norma que crea el Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública, determinando que ejercerá funciones permanentes de evaluación del sistema en régimen, toda vez que originalmente la norma creaba un comité de evaluación para la transición, pero en la práctica se ha advertido la necesidad de acompañar al sistema a través de miradas expertas, más lejanas a la gestión propia del sistema.

Precisó que se modifica la manera en que se escogerán sus integrantes, pasando ahora a escogerse por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado con los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Al respecto, acotó que originalmente se trataba de un nombramiento directo del Presidente de la República de tal manera que se consideró importante contar con espacios de contrapeso.

Asimismo, refirió que se modifica y operativiza la mesa ejecutiva de coordinación regional a través del rediseño de esta instancia, ya vigente en la ley actual pero sin operatividad práctica por su desactualización post reforma descentralizadora, cuyo objeto es velar por la articulación de competencias entre las entidades públicas que integran y se relacionan con el Sistema, en una misma región, con el fin de apoyar el adecuado funcionamiento e implementación de los SLEP que pertenecen a ella.

Agregó que será una mesa ejecutiva dirigida por cada Delegado Presidencial Regional, que contará con la asistencia técnica de la DEP y la SEREMI. La nueva propuesta obliga a esta instancia a definir una planificación anual para su acción coordinada, y a dar cuenta a fin de año del trabajo que hubiere realizado.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó qué significará ello en la práctica.

El **señor Ministro** respondió que, en la práctica, se establece una reestructuración de sus componentes, toda vez que originalmente la mesa regional contemplaba la figura del Intendente Regional que actualmente ya no existe y hubo que discutir quién reemplazaría a esa figura, el Gobernador Regional o el Delegado Presidencial. Asimismo, hubo que determinar de qué manera se organizan las instituciones representantes de los distintos ministerios en ese espacio.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó cuál es el sentido de la mesa que mencionó el señor Ministro términos de comprender qué funciones tiene, cuál es su rol.

El **señor Ministro** contestó que el sentido de la mesa es coordinar el desempeño las acciones que los distintos servicios, tanto ministeriales como

no ministeriales, cumplen en el proceso de transición de la implementación de los SLEP.

Mencionó, a modo de ejemplo, los problemas generados a propósito de las subdivisiones de los terrenos donde se encuentran emplazados los establecimientos educacionales y en que la coordinación con el Ministerio de Bienes Nacionales resulta fundamental.

Sobre este punto dio cuenta del problema generado en la comuna de San Fernando con el traspaso del estadio municipal, lo que implicó una dificultad para el SLEP por cuanto no queda claro que órgano debe asumir la mantención del recinto que fue traspasado por no subdividirse el terreno previamente.

Siguiendo el ejemplo dado por el señor Ministro, la **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó cuál sería la función de la mesa ejecutiva de coordinación regional.

El **señor Ministro** contestó que la mesa coordinaría con el Ministerio de Bienes Nacionales las acciones necesarias para procesar a tiempo, con mayor diligencia y *expertise* técnica, la subdivisión de los terrenos. Del mismo modo con los distintos ministerios que contribuyen en el proceso de transición.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que en el ejemplo entregado por el señor Ministro la mesa estaría operativizando que el estadio, salga de la propiedad del SLEP y vuelva al Municipio.

El **señor Ministro** contestó afirmativamente y precisó que el componente técnico se sitúa principalmente en el Ministerio de Bienes Nacionales.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó qué ocurriría en caso de que la mesa no logre resolver ese tipo de situaciones como la mencionada por el señor Ministro.

El **señor Ministro** contestó que se puede resolver posteriormente y para ello es que se proponen normas de transición además de ejercer facultades administrativas con las que se cuenta como es lo que ocurre en este caso que es realizar comodatos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** especificó que su pregunta se refiere al *accountability* de la mesa porque si la coordinación no se efectúa, significará un problema económico para el SLEP.

El **señor Ministro** reiteró que ese tipo de situaciones se ha resuelto administrativamente.

La **Honorable Senadora señora Rincón** recalcó que muchas veces ocurre que la mesa no resuelve los problemas que se generan y consultó si existe alguna sanción para esos casos.

El **Coordinador jurídico-legislativo del Ministerio de Educación, señor Leonardo Vilches**, explicó que actualmente la coordinación regional articula a los servicios que tienen presencia en la región y que se vinculan con el sistema de educación pública para el cumplimiento de sus finalidades.

Puntualizó que la norma es de carácter general y lo que se propone en el proyecto de ley que se discute es reemplazarla para convertirla en una mesa ejecutiva.

Añadió que parte de esa modificación contempla que la mesa ejecutiva anualmente tendrá el deber de establecer un plan de trabajo específico que se anticipa a problemas como el señalado por el señor Ministro y al existir un acto administrativo con el cual la mesa de coordinación tiene que ordenar su trabajo para el año, un incumplimiento acarrearía inmediatamente responsabilidad administrativa.

Acotó que en el caso del delegado presidencial que sería la autoridad política encargada en la región, podría hacerse efectiva una responsabilidad política por el incumplimiento del instrumento del acto administrativo que ordena el trabajo de los servicios en el territorio.

Relevó que esto no solamente comprende la etapa de transición, sino que, además, en régimen, si la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), uno de los integrantes de la mesa, no contempla la alimentación, habría responsabilidad administrativa que podría ejercerse dependiendo de la gravedad de la falta.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó cómo se ha implementado el traspaso de bienes raíces objeto de donaciones modales.

El **señor Ministro** respondió que se trabaja caso a caso y acotó que este punto debe analizarse a la luz de la ley que establece los fines educativos de los terrenos y bienes asociados a la educación.

Recordó que todo aquello asociado a los fines educativos no puede cambiar su giro de modo que queda resguardado y son procesos que aun se encuentran en vías de resolución

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó si la decisión de suspensión de los traspasos de los SLEP de Chacabuco y Cachapoal fue ejecutada.

El **señor Ministro** contestó que aún no se dicta la resolución que formalizará la suspensión no obstante tratarse de una materia que fue analizada, ponderada y se decidió adelantar la comunicación de la decisión en tanto se dicta el acto administrativo con el fin de que las comunidades educativas puedan adecuarse a ello.

Enseguida, señaló que mediante el proyecto de ley que se discute se crea un Comité de Ministros para el Sistema de Educación Pública con el objetivo de coordinar la acción entre distintos ministerios y fomentar la colaboración de los servicios relacionados a ellos.

Al respecto subrayó que esto fue parte de las recomendaciones que surgieron del Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública, en orden a involucrar a todos los ministerios vinculados al proceso de traspaso, lo que luego tiene su expresión en las mesas regionales.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó si el Comité de Ministros tiene obligación de sesionar con cierta regularidad.

El **señor Ministro** respondió que el Comité de Ministros tiene la obligación de sesionar una vez al año para la planificación del año, sin perjuicio de que se pueda convocar tantas veces como sea necesario.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que debiera quedar establecido en el texto del proyecto de ley que asistan a las sesiones del Comité de Ministros los titulares de cada cartera.

Reparó en que, habiendo presidido un Consejo de Ministros en tal calidad con anterioridad, sesionar una vez al año es igual a cero, y si se busca que esto funcione el Comité debiera sesionar al menos una vez al mes.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que, en este caso, si el Comité se Ministros sesionara todos los meses, no tendría sentido porque este Comité tiene por objeto contar con una mirada global para identificar los puntos complejos para tratar de resolverlos en esas sesiones. Asimismo, resaltó que si bien la obligación es para sesionar una vez al año, nada obsta a que pueda convocarse a este Comité cuando sea necesario.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que de acuerdo con lo expuesto por el señor Ministro, el Consejo de Ministros vendría a resolver aquellas materias que la mesa ejecutiva de coordinación regional no logró y además instruir tareas.

La **abogada del Ministerio de Educación, señora Naiara Susaeta** explicó que las dos figuras mencionadas se complementan y, de hecho, la Mesa Ejecutiva de Coordinación Regional deberá tener en cuenta los lineamientos que haya entregado el Comité de Ministros, deberá sesionar

obligatoriamente el primer semestre y entregar lineamientos y directrices para todo el año.

Sin perjuicio de ello, aclaró que la norma señala que deberán asistir los Ministros y no quienes ellos designen como representantes, aun cuando podría quedar establecido en la disposición que puedan asistir los subsecretarios en calidad de subrogantes.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que una cosa son las directrices que se fijen una vez al año y otra cosa es la forma en que resolverán aquellas materias que no pudieron ser resueltas a nivel regional, de modo que deberán reunirse tantas veces como sea necesario cuando haya problemas.

A continuación el **señor Ministro** se refirió a las normas del proyecto de ley en discusión con incidencia financiera que se encuentran divididas en seis ámbitos:

1. La creación de una Unidad de infraestructura, mantención y equipamiento en todos los SLEP.

2. La creación de un Fondo para la Infraestructura escolar de forma permanente en la ley.

3. La creación de un equipo de la DEP en regiones para el apoyo a la implementación de los SLEP.

4. La dotación para el apoyo técnico pedagógico de los SLEP, centrada sobre todo en la etapa de implementación, y en la correcta adecuación que se hace del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM) al plan anual de cada Servicio Local.

5. El Fortalecimiento de la Superintendencia de Educación en relación al Sistema de Educación Pública.

6. La extensión del FAEP hasta el año 2029.

El **Honorable Senador señor Insulza** consultó cuál es la diferencia entre la Unidad de Infraestructura, Mantención y Equipamiento y el Fondo para Infraestructura Escolar.

El **señor Ministro** distinguió que el Fondo es el mecanismo de financiamiento y la Unidad es el equipo técnico que conducirá la política de infraestructura.

Explicó que, entre las normas que irrogan un mayor gasto fiscal, se encuentra la que modifica el artículo 25 de la ley N° 21.040, para efectos de

crear por ley, la Unidad de Infraestructura, Mantención y Equipamiento en todos los SLEP.

Agregó que, en respuesta al diagnóstico, se incluyó administrativamente la unidad en los servicios locales creados con posterioridad al 2022. En efecto, todos los Servicios creados desde entonces ya contemplan esta unidad en sus estructuras orgánicas. Sin embargo, los Servicios Locales de las primeras cohortes no contemplaron esta unidad.

Por lo tanto, el objetivo de esta norma consiste en asegurar la existencia futura de la Unidad de Infraestructura en todos los SLEP en régimen y, a su vez, aumentar la dotación para incorporar la dirección de la misma en los servicios locales creados previamente. En conclusión, la incorporación de 11 directivos de grado 6 corresponde, entonces, a los SLEP que hoy día no cuentan con la unidad ni con un grado acorde a la dirección de cualquier unidad de un Servicio Local para poder dirigirlo.

Adicionalmente, destacó que se crea un Fondo para asegurar la inversión permanente en infraestructura en el Sistema de Educación Pública.

Desde la perspectiva del gasto del Ejecutivo, los recursos asociados a este fondo son considerados actualmente en la asignación de “Mejoramiento de Infraestructura Escolar Pública – Servicios Locales” (Ley de Presupuestos año 2025 = 47.436.346 M$) y en la asignación “Mejoramiento de Infraestructura Escolar Pública” (Ley de Presupuestos año 2025 = 99.946.884 M$).

Ambas asignaciones suman en el presupuesto del año 2025 un total de 147.383.230 M$, por lo que su regulación en el articulado permanente de la ley N°21.040 no irroga mayor gasto al que actualmente se asigna en las sucesivas leyes de presupuestos para estos fines.

Especificó que el modelo que se está implementando junto a Desarrollo País y que busca operar a través de este Fondo es el sistema de *leasing* a través del cual Desarrollo País toma las inversiones, busca el financiamiento y luego, a través de este Fondo se pagan las cuotas de los créditos con el compromiso también de otras entidades públicas como los gobiernos regionales, por ejemplo, que ayudan a capitalizar parte de esa inversión. Lo anterior se está llevando a cabo en Juan Fernández y Monte Patria que son prioridades presidenciales.

Puntualizó que el caso de Juan Fernández, permitió sacar adelante el proyecto que se encontraba adjudicado y que estará terminado el próximo año, en circunstancias que recién iba a poder adjudicarse a fines del año 2026 con un término de obras al año 2028.

Hizo presente que el valor estimado a través del proceso regular, vía Ministerio de Obras Públicas era del orden de $40.000 millones de pesos y

actualmente el proyecto ha tenido un costo inferior a los $30.000 millones. Por lo tanto, a través de este modelo se podrán crear decenas de establecimientos educacionales simultáneamente generando un flujo de inversión que sea más coherente y que puede ir aumentando de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó si el fondo para el mejoramiento de la infraestructura Escolar Pública corresponde al FAEP, a fin de comprender la diferencia con el mejoramiento de Infraestructura Escolar Pública – Servicios Locales.

Adicionalmente consultó dónde se encuentra el punto de diferencia entre el modelo de *leasing* y la vía regular para la inversión en infraestructura.

El **señor Ministro** respondió que el mejoramiento de infraestructura Escolar Pública – Servicios Locales se refiere a los recursos que tienen destinados los SLEP para inversión en sus respectivas leyes de presupuesto.

Asimismo, el caso del mejoramiento de Infraestructura Escolar Pública se refiere al presupuesto del Ministerio de Educación a través de la DEP para inversión en infraestructura escolar pública que es municipal principalmente.

Aclaró que ello no va a estar tutelado de manera exclusiva por el nivel central necesariamente puesto que los proyectos se formulan en el territorio, esto es en el SLEP.

Explicó que el modelo de inversión de Desarrollo País opera con el mundo privado de tal manera que, a diferencia del MOP que debe licitar, en el caso de Desarrollo País la licitación se hace con precios de mercado, en circunstancias que al Estado se le cobra más caro cuando invierte, lo que tiene un impacto significativo en el costo total de las inversiones.

Añadió que Desarrollo País funciona como una sociedad anónima, atendido que es una empresa del Estado lo que le permite contar con una mayor flexibilidad para ir a la Banca, solicitar créditos y también a la hora de ejecutar procesos licitatorios que resultan bastante más sencillos que la licitación del sector público.

Manifestó tener la expectativa de que Desarrollo País como institución evalúe la creación de un *spin-off* dedicado exclusivamente a infraestructura educacional refundando de alguna forma lo que en su oportunidad hizo la sociedad constructora de establecimientos educacionales, que esté dedicado a la creación y mantención de infraestructura.

El **Honorable Senador señor Galilea** expresó que de acuerdo a lo señalado por el señor Ministro se buscaría no solamente mejorar la infraestructura sino que también construir, por ejemplo, un colegio nuevo.

Agregó que resulta evidente que hay muchos colegios con pocos alumnos encontrándose estos establecimientos no muy distantes entre sí de modo de contar con la posibilidad cierta de refundir estas escuelas en una sola y contar con un buen sistema de transporte escolar.

Lo anterior a fin de evitar mantener una estructura para alumnos que no existen teniendo en cuenta la baja en las tasas de natalidad, situación de la cual estimó los SLEP debieran hacerse cargo.

Sobre este punto consultó si se cuenta con las herramientas adecuadas para poder refundir algunas escuelas en un solo establecimiento. Estimó que carece de lógica hacer establecimientos con pocos alumnos repartidos cuando se puede contar con una estructura mejor, mejor dotación de profesores, un buen sistema de transporte y, de esa manera, usar bien los recursos para una buena educación.

El **señor Ministro** explicó que las herramientas son las mismas entre un sistema y otro, en términos de que los alcaldes cuentan con exactamente las mismas herramientas que tiene el SLEP para poder organizar y racionalizar el sistema, ya sea suprimiendo cargos u horas, fusionar establecimientos educacionales, etc.

Hizo presente que existe una presión social sobre el alcalde que trae consecuencias electorales y puntualizó que una de las razones por las cuales se creó el Sistema de Educación Pública es que los SLEP no son objeto de esas presiones puesto que no se encuentran sujetos a elecciones cada cuatro años de modo que sus decisiones deben ser esencialmente aquellas que les permitan hacer bien su trabajo porque eso es lo que garantiza la continuidad.

Expresó que hoy en día se ha observado que los SLEP, en general respecto de decisiones de racionalización, están siendo más eficientes.

La **Honorable Senadora señora Rincón** planteó que ello no constituye la regla general porque hay muchos municipios que presentan problemas con los incentivos al retiro.

El **señor Ministro** precisó que el punto es que la gestión del SLEP en este tipo de materias resulta más eficiente que la gestión que realizan los municipios.

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que lo anterior no es culpa de los municipios sino de que no les llegan los recursos desde el nivel

central de modo que no se trata de eficiencia de un lado y de ineficiencia de otro.

El **señor Ministro** hizo hincapié en que al asumir la cartera el año 2022 existía un retraso desde el año 2016 en el pago de bonos de incentivo al retiro, respecto de lo cual se ha ido poniendo al día.

Puntualizó que en el proceso de presentación de los antecedentes para los bonos de incentivo al retiro, las iteraciones que se sostienen entre el municipio y el nivel central para poder hacer elegible a un grupo de docentes para acogerse a retiro son más largas que el procedimiento que tiene un SLEP puesto que el proceso es más eficiente en este último por cuanto existe una focalización en el esfuerzo.

El **Honorable Senador señor Galilea** planteó que, si bien se entienden las condicionantes políticas que tenían los alcaldes y que no tienen los SLEP lo que les permite tomar decisiones de racionalización de manera más fácil, se pregunta si el ímpetu de racionalización que finalmente redunda en mejor educación es solo del SLEP o podrá ser contrastado por la Dirección de Presupuestos (DIPRES) o por el Ministerio de Educación.

Consultó de qué manera se gatilla la racionalización en el buen uso de los recursos.

El **señor Ministro** respondió que hoy en día en la práctica existe una coordinación fina entre SLEP, Ministerio de Educación – DEP y la DIPRES al servicio de ese proceso, tanto en la estimación de los déficit como en las medidas para que ese déficit vaya disminuyendo año a año.

Resaltó la importancia del uso de los instrumentos que el sistema dispone y puso de relieve que la falta de racionalización no se debe a la falta de instrumentos. Mencionó, a modo de ejemplo, el caso de las horas docentes y señaló que la supresión de horas no se encuentra prohibido incluso cuando los docentes son titulares de sus cargos.

Clarificó que la titularidad ordena de una forma distinta la prelación de la supresión de horas, no obstante ésta siempre es posible hacerla en el marco del PADEM en el caso de los municipios o del Plan Anual en el caso del SLEP.

Hizo hincapié en que se trata de decisiones que se toman o no atendido que hay otros intereses que operan con más fuerza para tomar esa decisión y acotó que el problema se genera cuando se llega a casos extremos como en los que hay miles de millones de pesos de déficit.

Recalcó que en el caso del Sistema de Educación Pública se han concentrado los esfuerzos particularmente en mejorar la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Destacó que el hecho de haber traspasado el SLEP de la Región de Magallanes significó un déficit de $26.000 millones producto de los compromisos adquiridos previamente por los municipios para una región con una población muy baja.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó cuál fue la razón del déficit.

El **señor Ministro** contestó que la razón obedeció a las negociaciones colectivas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó por qué la negociación colectiva significó un costo tan alto.

El **señor Ministro** respondió que antes del traspaso, algunos municipios negociaron el incremento del piso salarial base de los asistentes de la educación en un 40% pero con cargo al traspaso del SLEP.

Debido a lo anterior, se legisló una norma de inoponibilidad y se estableció que la sujeción del pago de esos beneficios al traspaso del SLEP sería inoponible de modo que quien asumiera ese costo fueran las propias municipalidades.

Subrayó que una cosa es el derecho a la negociación colectiva, otra cosa es el derecho adquirido de los trabajadores y otra cosa son negociaciones irresponsables que no se sustentan en función de los ingresos que el sistema tiene.

Destacó que producto de medidas ejemplificadoras, como fue lo que ocurrió en la Región de Magallanes, ha ocurrido que los alcaldes no están negociando antes del traspaso.

Luego, refirió que se crean equipos regionales de la Dirección de Educación Pública en cada Secretaría Regional Ministerial con el objeto de apoyar y asesorar a las municipalidades y corporaciones municipales en el proceso de traspaso del servicio educativo. Esto implica la incorporación de 22 profesionales de grado 10 en las distintas regiones del país. También se considera 1 profesional de grado 11 para gestionar, desde el nivel central de la DEP, la labor territorial del personal anteriormente mencionado.

Por último, cabe señalar que si bien el personal es transitorio para el apoyo a la implementación, el IF considera que, finalizado el traspaso del servicio educacional, este personal podrá ser traspasado al SLEP u otro

Servicio dependiente del MINEDUC, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y pertinencia de funciones.

Observó que el diagnóstico efectuado ha mostrado que la Dirección de Educación Pública (DEP) se encuentra subdotada de capacidades en relación a todas las funciones que debe cumplir en esta etapa específica del proceso.

Subrayó que la capacidad institucional de la DEP está puesta casi exclusivamente en el traspaso y con muy poca capacidad para dar cobertura a lo que ya se encuentra en régimen, lo que irá en aumento.

Puso de relieve que el proyecto de ley que se discute busca fortalecer los equipos de apoyo para la implementación de los SLEP.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó si el equipo al cual hizo referencia el señor Ministro se encuentra definido y en qué calidad serán contratados.

El **señor Ministro** respondió afirmativamente y precisó que serán funcionarios en calidad de contrata y detalló que esto se operativizará al año siguiente desde la publicación de la ley, esto es el año 2026.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que no habría entonces impacto fiscal.

La **señora Susaeta** precisó que el informe financiero se elaboró el año 2024.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó al señor Ministro efectuar la corrección en el informe financiero. Asimismo solicitó hacer presente este punto al momento de discutir la Ley de Presupuestos para el año 2026.

El **señor Ministro** señaló que para asegurar la continuidad de los procesos educativos que estén en curso al momento del traspaso se propone generar un equipo de apoyo desde el nivel central en la DEP, que pueda velar por la coherencia del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM) y Plan Anual.

De este modo, y según el análisis diagnóstico de las capacidades actuales de la DEP en el nivel central, se propone la incorporación de 4 profesionales de grado 14, que puedan cumplir un rol de coordinación y apoyo en estas funciones. Estos profesionales podrán permanecer con posterioridad, cumpliendo funciones de apoyo en materias educativas y técnico pedagógicas respecto del Sistema en régimen.

Asimismo destacó que, considerando que el proyecto de ley establece la obligatoriedad del Plan de Transición, el artículo vigésimo quinto ter obliga a la Superintendencia de Educación a fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en estos. Para estos efectos, la Superintendencia deberá elaborar, anualmente, un programa específico de fiscalización y un registro actualizado de los planes de transición en ejecución, para lo cual se remitirán a ella la o las resoluciones que instruyan la ejecución del plan de transición de cada municipio.

Atendida la transitoriedad de los Planes, ya que se terminan una vez tiene lugar el traspaso, se contempla un personal variable, que irá disminuyendo conforme avancen los traspasos. Para cumplir aquello, el Informe Financiero habilita a la contratación de profesionales grado 13 según la necesidad anual y observando el proceso de traspaso de los servicios educacionales.

Por último, es relevante considerar que la relevancia de este personal radica en que una correcta fiscalización será gravitante en el proceso de saneamiento del servicio educativo previo al traspaso, lo que, a su vez, es fundamental al momento del traspaso, ya que de ello suele depender el éxito de la administración del Servicio Local durante sus primeros años.

En línea con lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el artículo 27, que aumenta los requisitos en materia de transparencia y rendición de cuentas de los Servicios Locales, se consideran 10 profesionales de grado 13 para labores de fiscalización de forma permanente en la Superintendencia.

Finalmente, señaló que se amplía el funcionamiento y entrega del FAEP hasta el año 2029 considerando para estos efectos un monto anual de $100.000 millones. Actualmente el Fondo se extendía hasta 2025, que era supuestamente el periodo en que terminaría la implementación del Sistema.

Destacó que el monto de $100.000 millones permitirá mantener los ingresos actuales sin que exista un retroceso.

El **Honorable Senador señor Macaya** valoró la capacidad de corregir imperfecciones de un sistema que, a su juicio, nació mal y que fue la razón por la cual en su momento votó en contra de los traspasos de los establecimientos municipales a los Servicios Locales de Educación Pública.

Consideró que hubiera sido más adecuado generar una suspensión o postergación más indefinida de los traspasos a los SLEP, con un ámbito mayor de flexibilidad, permitiendo mayores dosis de libertad para los municipios.

Estimó que estandarizar una solución legislativa poco flexible con una fecha tope al 2035 deberá ser analizado y discutido en tanto se cumple el plazo a fin de evaluar el sistema.

Reconoció en la persona del señor Ministro su disposición de flexibilizar posiciones y de construir acuerdos considerando que muchos estuvieron por eliminar los SLEP aun cuando hay muchos alcaldes que quisieran dejar de tener a su cargo la educación pública.

Asimismo, se refirió a algunas experiencias en que universidades e incluso la empresa privada como es el caso de Collahuasi cumplen un rol muy importante.

Al respecto preguntó si hubo alguna discusión para darle un auge mayor, no solamente a la educación técnico profesional en que actores privados sin fines de lucro puedan tener un rol mayor.

El **señor Ministro** refirió que existe la facultad de delegar la administración de establecimientos educacionales a entidades privadas distintas a las habituales toda vez que son distintos los casos.

Puntualizó que en el caso de los establecimientos del decreto ley N° 3.166 del Ministerio de Educación, en estricto rigor, estos siguen siendo estatales y de propiedad del Ministerio de Educación.

Resaltó que su forma de financiamiento es distinta, toda vez que tienen un aporte basal, no reciben subvención y su administración esta delegada a entidades de educación superior o productivas. Ejemplo de lo anterior es el Liceo Experimental Artístico de Quinta Normal, que es administrado por la Universidad de Santiago.

Especificó que distinto es cuando un SLEP administra una escuela y delega su administración a una entidad privada, como es el caso de Juan Pablo II en Alto Hospicio, que efectivamente se encuentra delegado a Collahuasi.

Agregó que ese caso se encuentra regulado legalmente hace algunos años atrás en el marco de la Ley de Presupuestos y señaló que en el caso del SLEP Tamarugal también estaría abriéndose la opción con Collahuasi con el objeto de que se haga cargo del establecimiento técnico profesional, a diferencia lo que ocurre con Alto Hospicio en que Collahuasi antes del traspaso, ya administraba ese establecimiento educacional.

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que la legislación que se propone vendría a consolidar algo que ya se podía hacer a través de la administración delegada.

El **señor Ministro** acotó que esta legislación viene a resolver un vacío que existía específicamente respecto de los proyectos educativos vinculados al decreto N° 3.166, pero no refiere nada respecto de los otros casos que se relacionan con escuelas que no son de administración delegada, sino que son municipales y que pueden estar entregados en su minuto a un privado.

Resaltó que en el caso de Alto Hospicio no se encontraba regulado y es por ello que en su momento se tuvo que regular.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó su preocupación por el aspecto financiero, en términos de que pueda revisarse junto a la DIPRES la información que se publicó en el Informe de Finanzas Públicas en la cual la señora Directora de Presupuestos enunció las acciones correctivas para una trayectoria de convergencia fiscal sostenible en el tiempo.

Añadió que dentro de esas medidas se encontraba la recuperación de saldos SEP que son del orden de los $315.715 millones, medida que se presentaría a través de una indicación en otro proyecto de ley que es el de modernización de subvención escolar preferencial.

Al respecto preguntó por qué no presentar esa indicación en el marco del proyecto de ley que se discute.

El **señor Ministro** explicó que la medida a la que ha hecho referencia se encuentra fuera de las ideas matrices de la iniciativa legal que se discute e hizo hincapié en que hay otro proyecto de ley que se encuentra en trámite y se está trabajando en un paquete de indicaciones junto a la DIPRES y cuyo objeto es extender el uso de la Ley de Subvención Escolar Preferencial (ley N° 20.248) a los establecimientos de escuelas especiales y con necesidades educativas especiales.

Recalcó que el propósito de la iniciativa legal que se discute está vinculado a la transición e implementación de los SLEP.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó al señor Ministro acompañar información acerca del número de personas, funcionarios del Ministerio de Educación con licencias médicas que se encuentren en el listado de funcionarios investigados por la Contraloría General de la República. Señaló que lo anterior resulta necesario para anclar las nuevas contrataciones a esa información revisando si es o no necesario contratar más personas.

El **señor Ministro** expresó su disposición de acompañar la información solicitada e hizo presente que la mayor proporción de casos se encuentra en las escuelas.

El **Honorable Senador señor Insulza** felicitó la labor del señor Ministro atendido el gran esfuerzo que se ha hecho con la tramitación de esta iniciativa legal que proviene de una situación bastante desafortunada que ha durado varios años.

Valoró la decisión de mantener el sistema que se ha creado sin perjuicio de revisar a fondo el impacto fiscal que trae aparejada esta iniciativa, considerando que es función de la Comisión de Hacienda.

Fue de la opinión de que es este el camino correcto para avanzar.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que se debe trabajar en tratar de sacar adelante una buena legislación porque en este caso quienes pagarán la cuenta de una mala legislación serán los niños y niñas.

En **sesión de 8 de julio de 2025**, el **Ministro de Educación**, **señor Nicolás Cataldo** refirió que en sesión anterior se ponderó la pertinencia de un Comité de Ministros más empoderado y de un alto estándar, razón por la cual expresó su voluntad de presentar las indicaciones correspondientes para abordar ese aspecto.

Respecto de la solicitud efectuada por la Senadora Rincón respecto de las licencias médicas de funcionarios del Ministerio de Educación, acompañó una minuta del siguiente tenor:

MINUTA
Licencias médicas en el Ministerio de Educación

CONTEXTO
La presente minuta entrega un resumen del comportamiento de las licencias médicas solicitadas por funcionarios y funcionarias del Ministerio de Educación, para los años 2023, 2024 y 2025, incluyendo: Subsecretaría de Educación (SUBEDUC), Subsecretaría de Educación Superior (SUBESUP), Subsecretaría de Educación Parvularia (SUBEDPARV), Agencia de Calidad de la Educación (ACE) y Superintendencia de Educación (SIE).

1. ANÁLISIS

1.1 Subsecretaría de Educación (SUBEDUC)

A partir de los datos 2023, 2024 y 2025, se tiene que 2.318, 2.412 y 1.467 personas en la SUBEDUC solicitaron, respectivamente, licencias médicas. Lo anterior equivale a un total de 21.206 licencias. La tabla 1 muestra cómo estas se distribuyen por año según el número de días de permiso. Cabe destacar que la gran mayoría de las licencias solicitadas, un

64,4%, corresponde a casos de enfermedad o accidente de origen común. Además, las dos especialidades que más se reportan durante este periodo son Medicina general (40,7%) y Psiquiatría Adultos (10,4%).

Tabla 1 – Licencias médicas SUBEDUC según número de días para los años 2023, 2024 y 2025

N° de días	2023	2024	2025	Total
1 a 3 días	2.675	3.236	1.156	7.367
4 a 10 días	1.776	1.836	666	4.281
11 a 20 días	2.440	2.337	802	5.576
20 a 30 días	1.467	1.582	526	3.605
1 a 3 meses	138	168	53	356
3 a 6 meses	5	6	0	14
Más de 6 meses	0	1	0	1
Total	**8.831**	**G.172**	**3.203**	**21.206**

Cabe mencionar que esta Subsecretaría es la que representa el mayor número de trabajadores y trabajadoras dentro del Ministerio, pues considera también las Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMI). Según la dependencia, las licencias solicitadas se distribuyen como se establece en la tabla 2. Para ver un desglose de cada dependencia –ya sea del nivel central o de las SEREMI– revisar las tablas 2 y 3:

Tabla 2 – Licencias médicas SUBEDUC 2023-2025 según dependencia Nivel Central

Dependencia - Nivel Central	N	%
División de Administración General (DAG)	1.358	21,61%
División de Educación General (DEG)	1.270	20,46%
Gabinete Subsecretaría	1.116	18,05%
División de Planificación y Presupuesto (DIPLAP)	754	12,17%
Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP)	524	8,45%
Unidad de Currículum y Evaluación (UCE)	405	6,53%
División Jurídica	366	6,44%
Gabinete ministerial	366	5,65%
Total	**6.1G8**	**100%**

Dependencia Matriz	N	%
SEREMI DE LA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA	435	2,6%
SEREMI DE LA REGIÓN DE TARAPACÁ	502	3,34%
SEREMI DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA	526	3,5%

SEREMI DE LA REGIÓN DE ATACAMA	622	4,14%
SEREMI DE LA REGIÓN DE COQUIMBO	768	5,12%
SEREMI DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO	1781	11,87%
SEREMI DE LA REGIÓN METROPOLITANA	2182	14,54%
SEREMI DE LA REGIÓN DE O'HIGGINS	613	6,08%
SEREMI DE LA REGIÓN DEL MAULE	1034	6,86%
SEREMI DE LA REGIÓN DE ÑUBLE	543	3,62%
SEREMI DE LA REGIÓN DEL BÍO – BÍO	1317	8,78%
SEREMI DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	1332	8,88%
SEREMI DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS	806	5,36%
SEREMI DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS	1367	6,11%
SEREMI DE LA REGIÓN AYSEN	430	2,87%
SEREMI DE LA REGIÓN DE MAGALLANES	447	2,68%
Total	**15.008**	**100%**

1.2 Subsecretaría de Educación Superior (SUBESUP)

Por su parte, en la SUBESUP, a partir de los datos 2023, 2024 y 2025, se tiene que 167, 120 y 82 personas solicitaron licencias médicas, respectivamente, lo que equivale a un total de 856 licencias. La tabla 4 muestra cómo estas se distribuyen según el número de días de permiso. Cabe mencionar que, del total de estas licencias, un 65,5% corresponde al tipo de enfermedad o accidente común.

Tabla 4 – Licencias médicas SUBESUP según número de días para los años 2023, 2024 y 2025

N° de días	2023	2024	2025	Total
1 a 3 días	145	185	86	416
4 a 10 días	76	67	26	172
11 a 20 días	65	62	21	148
20 a 30 días	62	22	16	103
1 a 3 meses	10	6	0	16
3 a 6 meses	1	0	0	1
Más de 6 meses	0	0	0	0
Total	**362**	**342**	**152**	**856**

1.3 Subsecretaría de Educación Parvularia (SUBEDPARV)

En cuanto a la Subsecretaría de Educación Parvularia (SUBEDPARV), entre 2024 y 2025 se solicitaron un total de 431 licencias. La tabla 5 muestra cómo estas se distribuyen según el número de días de permiso.

Tabla 5 – Licencias médicas SUBEDPARV según número de días para los años 2024 y 2025

N° de días	2024	2025	Total
1 a 3 días	152	65	217
4 a 10 días	53	21	74
más de 11 días	62	48	140
Total	**2G7**	**134**	**431**

1.4 Agencia de Calidad de la Educación (ACE)

Por su parte, en la ACE, entre 2024 y 2025 se solicitaron un total de 1.804 licencias. La tabla 6 muestra cómo estas se distribuyen según el número de días de permiso.

Tabla 6 – Licencias médicas ACE según número de días para los años 2024 y 2025

N° de días	2024	2025	Total
1 a 3 días	566	230	826
4 a 10 días	252	115	367
11 a 20 días	284	105	386
Más de 20 días	147	72	216
Total	**1.282**	**522**	**1.804**

1.5 Superintendencia de Educación (SIE)

En la SIE, para los años 2023, 2024 y 2025 se tiene que 42, 606 y 66 personas solicitaron licencias médicas, respectivamente, lo que equivale a un total de 717 personas y 3.404 días de licencias. La tabla 7 muestra cómo estas se distribuyen según el número de días de permiso.

Tabla 7 – Licencias médicas SIE según número de días para los años 2023, 2024 y 2025

N° de días	2023	2024	2025	Total
1 a 3 días	15	622	381	1.318
4 a 10 días	10	438	201	646
11 a 20 días	7	547	180	734
20 a 30 días	6	456	176	644
1 a 3 meses	1	47	10	58
3 a 6 meses	0	1	0	1
Más de 6 meses	0	0	0	0
Total	**42**	**2.414**	**G48**	**3.404**

2. INVESTIGACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Contraloría General de la República (CGR) inició investigaciones sobre licencias médicas usadas de manera irregular en el sector público, entre 2022 y 2024. Respecto a los servicios dependientes del Ministerio de Educación, la siguiente tabla muestra los casos que han sido oficiados por la CGR.

Tabla G – Casos investigación CGR según dependencia.

Dependencia	Detalle	Número de licencias	Número de personas
SUBEDPARV	JUNJI	2.286	1.386
SUBEDPARV	Fundación Integra	1.636	1.328
DEP	SLEP Barrancas	224	163
DEP	SLEP Iquique	406	152
DEP	SLEP Magallanes	383	147
DEP	SLEP Aysén	104	80
DEP	SLEP Punilla Cordillera	53	45
SUBEDUC	Subsecretaría de Educación	46	28
SUBEDUC	Superintendencia de Educación	58	27
SUBEDUC	Agencia de Calidad de la Educación	24	18
SUBEDUC	SEREMI Región Metropolitana	12	11
SUBEDPARV	Subsecretaría de Educación Parvularia	4	4
DEP	SLEP Andalién Sur	3	3
DEP	Dirección de Educación Pública	12	3
SUBESUP	Subsecretaría de Educación Superior	5	3
DEP	SLEP Puerto Cordillera	2	2
DEP	SLEP Chinchorro	2	2
DEP	SLEP Valparaíso	3	2
DEP	SLEP Colchagua	2	2
DEP	SLEP Costa Araucanía	2	2
SUBEDUC	SEREMI Región de Los Lagos	3	2
DEP	SLEP Huasco	1	1
SUBEDUC	SEREMI Región del Biobío	s/i	1
SUBEDUC	SEREMI Región de Los Ríos	1	1
SUBEDUC	SEREMI Región de Aysén	1	1
SUBESUP	Superintendencia de Educación Superior	1	1
SUBESUP	Comisión Ingresa	2	1
TOTAL	**5.582**	**3.416**	

Enseguida, explicó que, a través de la minuta que se acompaña en esta sesión se presenta un análisis que va más allá de aquellos aspectos vinculados al informe realizado por la Contraloría General de la República.

No obstante lo anterior, hizo presente que el Ministerio de Educación, al igual que otros ministerios como Salud, se encuentra asociado a instituciones proveedoras del servicio educativo, así como del servicio de salud en el caso del Ministerio de Salud, de modo que deben comprenderse de manera distinta.

Detalló que el Ministerio de Educación es una estructura orgánica grande que, además, tiene muchas tareas, cumple muchas funciones, administra un presupuesto importante, brinda atención y acompañamiento al sistema educativo, lo que implica más de 11.000 establecimientos educacionales a nivel nacional, entre públicos y particulares subvencionados a los que hay que supervisar, acompañar técnico pedagógicamente, etc.

Agregó que hace alrededor de doce años atrás el país tomó la decisión de separar las funciones que concentraba el Ministerio de Educación en un proceso de modernización que se llamó Sistema de Aseguramiento de la Calidad en que surgen nuevas instituciones como, por ejemplo, la Agencia de la Calidad y la Superintendencia de Educación, sacando de esta manera, el rol fiscalizador y evaluativo del Ministerio de Educación que asume la tarea de dictar la política y acompañar al sistema desde lo técnico pedagógico.

Por otro lado, declaró que la tarea de fiscalización normativa y de uso de recursos quedó radicada en la Superintendencia de Educación y, en el caso de la Agencia de Calidad, las tareas de evaluación.

Resaltó que cada una de esas instituciones ha ido desarrollando su tarea y creciendo institucionalmente a través de las distintas leyes que se han ido aprobando en el tiempo con las consecuencias institucionales que ello implica luego de doce años.

Asimismo, señaló que hay instituciones que son parte de la estructura del Ministerio de Educación, pero no son el Ministerio de Educación, como es el caso de JUNJI, Integra, SLEP, que tienen una masa grande de funcionarios y funcionarias quienes no se desempeñan en la administración del Ministerio de Educación, de la Subsecretaría de Educación o de una Secretaría Regional Ministerial de Educación, sino que, en el caso de los SLEP, son parte de lo que antes era la administración de una escuela municipal y que al pasar a ser un SLEP, pasan a formar parte de la estructura del Ministerio de Educación.

Mencionó que, el año pasado se publicó un informe que señalaba que el Ministerio de Educación había crecido en 11.000 funcionarios, lo que no es real toda vez que esa cantidad corresponde a la sumatoria de profesores y de asistentes de la educación de escuelas de servicios locales que fueron traspasados, y por eso pareciera que el Ministerio de Educación ha crecido puesto que los SLEP pasan a ser servicios públicos, pero en estricto rigor se trata de los mismos profesores y asistentes de las escuelas.

Explicó que en cada anualidad las licencias médicas en la Subsecretaría de Educación, alcanzan para el año 2023 las 8.831 licencias e hizo la salvedad de que se trata de número de licencias emitidas y no de personas, las que se distribuyen en licencias de 1 a 3 días.

Detalló que licencias médicas de 1 a 3 días hay 2.975 casos, de 4 a 10 días, 1.776 casos, de 11 a 20 días, 2.440 casos; de 20 a 30 días, 1.497 casos. Con más de un mes y hasta tres meses hay 138 casos y con más de tres meses y hasta seis meses, 5 casos. Observó que con más de seis meses de licencia médica no existe ningún funcionario para el año 2023.

Dio cuenta de que las cifras mencionadas son similares a las visualizadas el año 2024 y para el año 2025, las cifras debieran estar levemente por debajo de lo que fueron los años anteriores.

Señaló que resulta relevante observar que no hay casos de licencias médicas de más de seis meses, que son aquellas vinculadas a funcionarios que presentan salud incompatible o irrecuperable y que, por regla general, terminan siendo reemplazados por otros funcionarios que van acumulando y concentrando funciones.

Hizo hincapié en que, en general se trata de licencias médicas cortas que no alcanzan a terminar en el reemplazo de un funcionario.

Luego, refirió que el número de licencias médicas en la Subsecretaría de Educación durante los años 2023 a 2025 se encuentra muy relacionado con el tamaño que cada unidad tiene al interior del Ministerio de Educación.

Recordó que tratándose de un Ministerio que se desconcentra hasta el nivel provincial, estas licencias no se encuentran solamente concentradas en el nivel central, sino que también se distribuyen en las regiones.

Puso de relieve que existe una coincidencia importante entre el número de licencias médicas y el tamaño de cada una de esas divisiones dentro del Ministerio de Educación de modo que hay una lógica de escala que es coherente.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que si bien lo señalado por el señor Ministro es en función del número de licencias, cabe preguntarse sobre el porcentaje total de funcionarios que presentan mayor cantidad de licencias médicas en relación a las dependencias, repartición, servicio o departamento a en que se desempeñan.

Lo anterior, teniendo presente que, debido a que JUNJI e Integra cuentan con muchos funcionarios siempre habrá más licencias médicas en esas instituciones, pero cabe preguntarse si del total de licencias presentadas respecto del total de funcionarios de esas dependencias es relevante o no.

El **señor Ministro** coincidió con el Senador Lagos en términos de que la desagregación, en la forma que planteó, ayudaría a mejorar la profundidad del análisis que se está haciendo y se comprometió a complementar la información acompañada el día de hoy para la próxima sesión.

Por otra parte, destacó que, de acuerdo con lo expuesto no se observa una tendencia al alza en materia de licencias médicas, sino que, en lo que ha transcurrido el presente año, la tendencia es a la inversa.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó si la publicación del informe de la Contraloría General de la República ha incidido en la baja de licencias médicas.

El **señor Ministro** contestó que resulta evidente que el mencionado informe debe haber tenido impacto, pero puntualizó que la acumulación de casos considerados irregulares no se ha dado necesariamente desde el mes de marzo al mes de junio del presente año.

La **Honorable Senadora señora Rincón** compartió el planteamiento del Senador Lagos y expresó que al analizar las cifras de la Subsecretaría de Educación referidas a las licencias médicas de acuerdo al número de días para los años 2023; 2024 y 2025, se observa que el año 2024 hubo más licencias médicas que el año 2023.

Asimismo, acotó que el año 2025 ya se alcanzó más de un tercio de la cifra que se dio para el año 2024, por lo que cabe preguntarse si en ello ha habido incidencia del informe de la Contraloría General de la República.

Fue de la opinión de que el mencionado informe tuvo impacto en la baja del número de licencias médicas actualmente. En razón de ello solicitó al señor Ministro hacer un cruce entre la fecha hasta la cual se midió el año 2025 y la misma fecha en los años 2023 y 2024, de modo de saber si efectivamente hubo una baja o si las cifras se han mantenido.

El **Honorable Senador señor Insulza** planteó que el dato que muchas veces se echa en falta es saber cuánto tiempo destinan los profesores a ejercer su labor considerando que la cantidad de trabajo que tienen es inmensa.

Debido a lo anterior consideró razonable que alguno pida licencia toda vez que deben estudiar para una evaluación o para preparar una clase y añadió que al conversar con profesores de la región que representa, observó que su carga de trabajo es enorme y fue de la opinión de que el Estado debiera tener recursos para acortar la cantidad de horas de clases que realiza un profesor, puesto que de lo contrario resulta un trabajo esclavizante.

El **señor Ministro** manifestó su compromiso de complementar la información acompañada el día de hoy en los términos planteados por los miembros de la Comisión.

Manifestó que el informe elaborado por la Contraloría General de la República, efectivamente ha tenido un impacto, pero no lo explica todo, sobre todo tomando en cuenta el tipo de análisis que hizo el Ministerio de Educación sobre esta materia.

Precisó que no se está analizando el caso de personas que hayan hecho uso de licencias médicas para viajar, que es la situación de la cual da cuenta el informe de la Contraloría General de la República, sino que se está analizando el total de licencias médicas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que al mirar el total, tal como está planteado en la información entregada por el Ministerio de Educación se observa que al mes de julio del año 2025 hay una baja, pero observó que, si a mitad de año han hecho uso de licencias médicas más del 50% del total considerado el año 2024 no podría afirmarse, necesariamente, que ha habido una baja.

El **señor Ministro** puntualizó que hay solo un tercio de las licencias médicas emitidas, por ello enfatizó que el análisis se concentra en el número de licencias médicas por un lado y por otro, en el número de personas que usaron licencias médicas.

Acotó que el número es un poco más de la mitad de personas, pero son menos las licencias médicas, es decir, las personas hoy en día están utilizando menos licencias médicas y, por lo tanto, hay menos horas y menos días perdidos en el uso de licencias médicas.

Reiteró su compromiso de complementar la información entregada de modo de contar con una aproximación vis a vis de lo que parte de la institución representa en materia de porcentaje de licencias médicas en

relación a la cantidad de funcionarios que se desempeña en cada dependencia, agregando el factor de las fechas de corte para poder comparar.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Galilea** expresó que al analizar el proyecto de ley que se discute, surge la preocupación por la vocación del país de apostar a la superestructura en las cosas y no centrarse en lo práctico.

Preguntó cuánto personal tienen los colegios y cuántos funcionarios hay en todas las superestructuras, esto es, en los SLEP, en la Superintendencia de Educación, en el Ministerio de Educación, etc. Lo anterior con el fin de saber dónde se están poniendo los esfuerzos en materia de educación.

Mencionó que cuando se desempeñó como Intendente en la Región del Maule, durante la reconstrucción luego del terremoto que afectó la zona, ocurrió que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo contrató ingenieros para desempeñarse desde el nivel central.

Relató que ello generaba un problema porque significaba una mayor cantidad de información que iba a ser requerida desde Santiago, de tal manera que, luego de haber reclamado de esta situación al Ministro de la época se reforzaron los equipos territoriales puesto que se requería de personal en el territorio.

Acerca del proyecto de ley que se discute, manifestó su preocupación por que se continúe apostando a consolidar los SLEP sin poner los recursos en herramientas que tenga, por ejemplo, el rector de un colegio a fin de contar con una mayor autonomía.

Preguntó cómo se encuentra estructurado el personal dedicado a la educación en el país.

El **señor Ministro** comprometió un análisis pormenorizado y preciso de la información requerida por el Senador Galilea. No obstante lo anterior, explicó que la cantidad aproximada de funcionarios a nivel nacional en el Ministerio de Educación, considerando también las Secretarías Regionales Ministeriales, sus respectivas Direcciones Provinciales y las tres Subsecretarías, es de 3.000 funcionarios distribuidos a lo largo del país.

Luego, explicó que a nivel nacional el ecosistema educativo en los establecimientos educacionales públicos y particulares subvencionados se compone aproximadamente por 11.000 establecimientos educacionales, con cerca de 200.000 profesores y profesoras y cerca de 100.000 asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales independientemente de la función que cumplen.

Precisó que el sector particular subvencionado representa aproximadamente el 60% del sistema.

Enseguida, explicó que a nivel de SLEP, se podría hablar de 78 funcionarios aproximadamente en los más pequeños y de 107 funcionarios en los más grandes, desempeñándose en la administración del Servicio y aproximadamente 3.000 funcionarios administrados entre docentes y asistentes de la educación que se encuentran en las escuelas.

Atendido lo anterior, puntualizó que 100 profesionales administran alrededor de 3.000 funcionarios en cerca de 100 establecimientos educativos entre jardines infantiles, escuelas y liceos.

Acotó que si se obtiene una relación respecto de las administraciones municipales y particularmente de las corporaciones municipales, se está muy por debajo de la cantidad de personal que requieren los municipios en la administración de mucho menos escuelas.

En razón de lo anterior, aseveró que la relación funcionario que administra, versus profesionales vinculados a la escuela, versus matrículas es bastante más baja.

El **Honorable Senador señor Galilea** consultó si existe un *benchmark* de países que tengan un sistema que funcione razonablemente bien y que pueda servir para comparar.

En cuanto a referentes que puedan mirarse, el **señor Ministro** respondió afirmativamente y agregó que esta iniciativa legal que se discute se construyó considerando ejemplos internacionales.

Detalló que se hizo un análisis respecto de economías a escala aplicada en los tamaños e ingresos.

Agregó que se consideraron distintos tipos de administración descentralizada a nivel mundial como, por ejemplo, algunos estados de Estados Unidos, algunas estructuras como la francesa, los cuales son distintos ejemplos en los que se usa la economía a escala para la gestión educativa.

En el caso de Chile, señaló que había que construir un sistema propio en atención a los distintos tipos de territorios. Hizo presente que en el norte del país se presenta una importante dificultad debido a que las distancias son siderales entre una comuna y otra producto de las características del territorio desértico.

Por su parte, mencionó que en la Zona Sur del país se presenta la dificultad para llegar en Punta Arenas a la comuna de Timaukel y en algunos casos incluso se requiere cruzar la frontera para rodear el territorio y llegar al lugar. Asimismo, Chiloé presenta la dificultad de tener la cantidad de islas que tiene y en que el transporte escolar consiste en lanchas.

Precisó que lo anterior dice relación con el tamaño y el sistema de financiamiento para generar los equilibrios financieros y gestionar de mejor manera el sistema educativo.

Solicitó al señor Director de Educación Pública hacer llegar los informes técnicos que se han ido generando a los largo de los años y así complementar esta respuesta.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó también hacer llegar a la Comisión la información acerca de cuáles fueron los lugares que se miraron para construir el sistema chileno.

El **Honorable Senador señor Macaya** se refirió a los retrasos que ha presentado la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUANEB) en la entrega de insumos a los establecimientos educacionales y preguntó al Ejecutivo si ello es efectivo.

Puntualizó que hay establecimientos que todavía no cuentan con útiles escolares y desde esa perspectiva, dentro de las modificaciones que considera el proyecto de ley en discusión se propone una nueva facultad para los directores de poder contar con “caja chica” para esos efectos.

Manifestó su preocupación acerca de que pueda generarse una señal contradictoria y se entienda que, por esa vía se suplan, las faltas que cometa la JUNAEB.

Explicó que si a partir de ahora los directores cuentan con una nueva facultad se entenderá que cuentan con los recursos para comprar los insumos. En razón de ello preguntó al señor Ministro cómo evitar que esto ocurra y además preguntó qué ha pasado con la JUNAEB en relación con este punto.

El **señor Ministro** explicó que el año pasado hubo efectivamente un retraso, producto de una licitación que se declaró desierta lo que obligó a llevar a cabo otra licitación, con todo lo que implicaba el tamaño de la compra que fue del orden de los $24.000 millones.

Continuó señalando que, en ese contexto, se hizo una nueva licitación y se utilizó el proceso de compra plurianual de modo de no tener que estar licitando todos los años, sino que se licitó por dos años.

Puso de relieve que lo anterior permitió entregar el 100% de los útiles escolares el año pasado.

Aseveró que los útiles fueron entregados en un 100%, con retraso, pero en esa compra se estableció además el proceso para el año 2025 lo que permitió llegar de manera inédita a mediados de abril con la entrega del 100% de los útiles escolares a nivel nacional.

Anunció que ya se encuentran publicadas las bases de licitación del Programa de Útiles Escolares (PUE) para las anualidades 2026 y 2027 con lo cual se encontraría resuelto el procedimiento para el próximo año y el subsiguiente.

Puntualizó que este proceso no puede realizarse antes porque las escuelas se encuentran cerradas hasta el inicio del año escolar. Al respecto refirió que la normativa que se legisló anteriormente estableció que en el caso de las vacaciones para los asistentes de la educación, éstas se extienden hasta el inicio del año escolar.

Reparó en que, almacenar la cantidad de material escolar que implica la distribución de útiles escolares, es una invitación al robo de los útiles escolares, habida cuenta que no se tiene personal que resguarde ese material.

Resaltó que se entregó todo a mediados del mes de abril, y detalló que previamente se había firmado un protocolo en la Ley de Presupuestos y se estableció que en el mes de mayo debería producirse la entrega de los útiles, lo que ocurrió con anticipación a lo proyectado.

Precisó que la “caja chica” tiene otros propósitos y de hecho es un mecanismo de descentralización en la gestión de los recursos del Subtítulo 22 que es “Bienes y Servicios de Consumo”, para que los directores de los establecimientos educacionales puedan tomar decisiones locales de escuela en función de otro tipo de objetivos y no de la compra de útiles escolares esto es, reemplazo de vidrios cuando estos se quiebran, etc.

Añadió que sobre este punto cabe preguntarse por qué pedirle al SLEP que compre el vidrio que se quebró cuando es algo que puede resolver el director por medio de la “caja chica”.

El **Honorable Senador señor Macaya** replicó que en la región que representa hay muchos directores que se quejan de tener que ir a San Fernando cuando se encuentran a 80 kilómetros de esa zona. Observó que el proyecto de ley que se discute propone ampliar esta facultad de infraestructura a la compra de insumos, materiales, elementos de enseñanza y material didáctico, lo que a su juicio se encuentra bastante asociado a las funciones que cumple la JUNAEB.

Respecto de la situación explicada por el señor Ministro opinó que si bien es positivo que se haya resuelto con mayor rapidez a través de una segunda licitación, finalmente los útiles llegaron en el mes de octubre a la mayoría de los establecimientos lo que significó que estuvieran casi todo el año sin útiles.

En definitiva, llamó la atención en cuanto a que se haya gastado la misma cantidad de recursos cuando existe la teoría de la imprevisión, que significa que cuando las circunstancias cambian no resulta necesario que se gaste esa cantidad de recursos toda vez que ya no se necesitaba y los alumnos habían estado casi todo el año sin materiales.

Expresó su reparos en cuanto a que la solución, finalmente, haya sido licitar por dos años y que llegaran los materiales en octubre.

Manifestó estar de acuerdo con lo planteado por el Senador Galilea en cuanto a que más facultades resultan positivas en la medida que haya *accountability*, es decir, directores responsables en una comunidad educativa que funcione. En ese caso expresó ser partidario de una mayor descentralización para los establecimientos de modo que las decisiones no emanen de una oficina pública lejos de donde funciona la educación.

El **señor Ministro** distinguió entre útiles escolares y material didáctico señalando que los primeros corresponden a los cuadernos, lápices, etc., con los cuales los estudiantes realizan sus tareas educativas.

Aclaró que el material didáctico son los insumos que utilizan tanto los docentes como el personal de apoyo a la docencia para realizar el ejercicio docente como, por ejemplo, las resmas de papel para imprimir pruebas, etc.

Puso de relieve que hacer la distinción resulta importante toda vez que no se está habilitando la compra de útiles escolares, sino que de material didáctico.

Puntualizó que la JUNAEB no tiene el mandato del Programa de Útiles Escolares (PUE), es decir, no suministra los útiles de todo el año de los estudiantes sino que es un apoyo.

Agregó que es debido a lo anterior que se entregaron, de todas maneras, los útiles escolares el año pasado, toda vez que no tiene como objetivo que los estudiantes cubran su necesidad de útiles escolares durante todo el año.

Recalcó que los niños y niñas que reciben el PUE, reciben ese apoyo inicial, pero de ninguna manera eso es suficiente para cubrir la

necesidad de todo el año, sino que complementa el esfuerzo que hacen las propias familias.

Detalló que muchas veces cuando hay excedentes, los útiles escolares quedan a resguardo del establecimiento educacional para eventuales necesidades o urgencias posteriores. Acotó que incluso, hay remanentes que permanecen en la JUNAEB para casos de emergencia.

Mencionó por ejemplo que, en caso de siniestros, incendios, inundaciones, en que hay que entregar útiles escolares a los estudiantes siniestrados, la JUNAEB cuenta con stock para poder hacerlo de manera rápida y expedita.

En síntesis señaló que el objetivo del PUE no es la cobertura del 100% de la necesidad de los útiles escolares, sino que es un apoyo, como muchos otros, y en el caso del material didáctico al que hace referencia el proyecto de ley que se discute, éste se vincula a las necesidades del establecimiento educacional para cumplir con su labor pedagógica.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Rincón** sostuvo que la minuta relativa a las licencias médicas acompañada no se refiere a sumarios o investigaciones que se estén llevando a cabo en el Ministerio de Educación.

El **señor Ministro** señaló que todos los sumarios instruidos por la Contraloría General de la República se encuentran en desarrollo y comprometió hacer llegar esa información a la Comisión.

Hizo presente que en algunos casos hay sumarios que involucran a más de un funcionario y son colectivos atendida la cantidad de sumarios a realizar, sobre todo en la institución que cuenta con mayor cantidad de personas como es la JUNJI.

En **sesión de 9 de julio de 2025**, el **señor Ministro de Educación**, **señor Nicolás Cataldo**, a propósito de los requerimientos planteados en sesión anterior, acompañó una minuta complementaria del siguiente tenor:

“**MINUTA**
Licencias médicas en el Ministerio de Educación

CONTEXTO

La presente minuta entrega un resumen del comportamiento de las licencias médicas solicitadas por funcionarios y funcionarias del Ministerio de Educación, para los años 2023, 2024 y 2025, incluyendo: Subsecretaría

de Educación (SUBEDUC), Subsecretaría de Educación Superior (SUBESUP), Subsecretaría de Educación Parvularia (SUBEDPARV), Agencia de Calidad de la Educación (ACE) y Superintendencia de Educación (SIE).

1. ANÁLISIS

1.1 Subsecretaría de Educación (SUBEDUC)

A partir de los datos 2023, 2024 y 2025 (corte al 30 de junio), se tiene que 2.305, 2.397 y 1.459 personas solicitaron licencias médicas[2] en la SUBEDUC (tabla 1), respectivamente, lo que equivale a un total de 21.123 licencias. La tabla 2 muestra la distribución de licencias por año, según el número de días de permiso. Cabe destacar que la gran mayoría de las licencias solicitadas, un 94,4%, corresponde a casos de enfermedad o accidente de origen común. Además, las dos especialidades que más se reportan durante este periodo son Medicina general (40,7%) y Psiquiatría Adultos (10,4%).

Tabla 1 – Dotación y licencias médicas SUBEDUC 2023, 2024 y 2025

Año	Dotación	N° de personas que solicita una licencia	% personas con licencia respecto a la dotación
2023	3.244	2.305	71,1%
2024	3.242	2.397	73,9%
2025	3.283	1.459	No aplica (año en curso)

Tabla 2 – Licencias médicas SUBEDUC según número de días para los años 2023, 2024 y 2025[2]

Categoría	2023	2024	2025	Total
1 a 3 días	2.963	3.218	1.149	7.330
4 a 10 días	2.432	2.326	798	5.566
11 a 20 días	1.772	1.837	664	4.273
20 a 30 días	1.493	1.576	524	3.593
1 a 3 meses	138	167	51	356
3 a 6 meses	5	9	0	14
más de 6 meses	0	1	0	1
Total	**8.803**	**9.134**	**3.186**	**21.123**

[3]

Cabe consignar que la Subsecretaría de Educación es la que representa el mayor número de trabajadores y trabajadoras dentro del Ministerio, pues considera también las Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMI). Para ver un desglose de cada dependencia –ya sea del nivel central o de las SEREMI– revisar las tablas 3 y 4:

[2] Si se usa como fecha de corte junio de cada año, 1.722 y 1.856 personas solicitaron licencias en 2023 y 2024, respectivamente.

[3] Si se usa como fecha de corte junio de cada año, fueron solicitadas 4.167 y 4.593 licencias en 2023 y 2024, respectivamente.

Tabla 3 – Licencias médicas SUBEDUC 2023-2025 según dependencia en Nivel Central

Nivel Central	N	%
División de Administración General (DAG)	1.358	22,2%
División de Educación General (DEG)	1.248	20,4%
Gabinete Subsecretaría	1.117	18,3%
División de Planificación y Presupuesto (DIPLAP)	746	12,2%
Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP)	519	8,5%
División Jurídica	394	6,4%
Unidad de Currículum y Evaluación (UCE)	381	6,2%
Gabinete ministerial	354	5,8%
Total	**6.117**	**100%**

Tabla 4 – Licencias médicas SUBEDUC 2023-2025 según dependencia en SEREMI

SEREMI	N	%
SEREMI DE LA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA	435	2,9%
SEREMI DE LA REGIÓN DE TARAPACÁ	502	3,3%
SEREMI DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA	526	3,5%
SEREMI DE LA REGIÓN DE ATACAMA	622	4,1%
SEREMI DE LA REGIÓN DE COQUIMBO	768	5,1%
SEREMI DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO	1.781	11,9%
SEREMI DE LA REGIÓN METROPOLITANA	2.182	14,5%
SEREMI DE LA REGIÓN DE O'HIGGINS	913	6,1%
SEREMI DE LA REGIÓN DEL MAULE	1.034	6,9%
SEREMI DE LA REGIÓN DE ÑUBLE	543	3,6%
SEREMI DE LA REGIÓN DEL BÍO - BÍO	1.317	8,8%
SEREMI DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	1.332	8,9%
SEREMI DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS	809	5,4%
SEREMI DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS	1.367	9,1%
SEREMI DE LA REGIÓN AYSEN	430	2,9%
SEREMI DE LA REGIÓN DE MAGALLANES	447	2,9%
Total	**15.006**	**100%**

1.2 Subsecretaría de Educación Superior (SUBESUP)

Por su parte, en la SUBESUP, a partir de los datos 2023, 2024 y 2025 (corte al 30 de junio), se tiene que 112, 120 y 82 personas solicitaron licencias médicas[4] (tabla 5), respectivamente, lo que equivale a un total de 856 licencias. La tabla 6 muestra cómo estas se distribuyen según el número de días de permiso. Cabe mencionar que, del total de estas licencias, un 95,5% corresponde al tipo de enfermedad o accidente común.

[4] Si se usa como fecha de corte junio de cada año, 84 y 71 personas solicitaron licencias en 2023 y 2024, respectivamente.

Tabla 5 – Dotación y licencias médicas SUBESUP 2023, 2024 y 2025

Año	Dotación	N° de personas que solicita una licencia	% personas con licencia respecto a la dotación
2023	163	112	68,7%
2024	165	120	72,7%
2025	164	82	No aplica (año en curso)

Tabla 6 – Licencias médicas SUBESUP según número de días para los años 2023, 2024 y 2025[4]

N° de días	2023	2024	2025	Total
1 a 3 días	145	185	86	416
4 a 10 días	79	67	26	172
11 a 20 días	65	62	21	148
20 a 30 días	62	22	19	103
1 a 3 meses	10	6	0	16
3 a 6 meses	1	0	0	1
Más de 6 meses	0	0	0	0
Total	**362**	**342**	**152**	**856**

[5]

1.3 Subsecretaría de Educación Parvularia (SUBEDPARV)

En cuanto a la SUBEDPARV, 89, 93 y 66 personas solicitaron licencias médicas[6] (tabla 7) en los años 2023, 2024 y 2025 (corte al 30 de junio), respectivamente, lo que equivale a un total de 733 licencias. La tabla 8 muestra cómo estas se distribuyen según el número de días de permiso.

Tabla 7 – Dotación y licencias médicas SUBEDPARV 2023, 2024 y 2025

Año	Dotación	N° de personas que solicita una licencia	% personas con licencia respecto a la dotación
2023	115	89	77,4%
2024	120	93	77,5%
2025	119	66	No aplica (año en curso)

Tabla 8 – Licencias médicas SUBEDPARV según número de días para los años 2023, 2024 y 2025[8]

N° de días	2023	2024	2025	Total
1 a 3 días	99	152	66	317
4 a 10 días	96	53	22	171
11 a 20 días	50	44	32	126
20 a 30 días	29	46	16	91
1 a 3 meses	7	2	1	10
3 a 6 meses	0	0	0	0
Más de 6 meses	0	18	0	18
Total	**281**	**315**	**137**	**733**

[7]

1.4 Agencia de Calidad de la Educación (ACE)

[5] Si se usa como fecha de corte junio de cada año, fueron solicitadas 184 y 144 licencias en 2023 y 2024, respectivamente.

[6] Si se usa como fecha de corte junio de cada año, 63 y 76 personas solicitaron licencias en 2023 y 2024, respectivamente.

[7] Si se usa como fecha de corte junio de cada año, fueron solicitadas 131 y 165 licencias en 2023 y 2024, respectivamente.

En la ACE, a partir de los datos 2024 y 2025 (corte al 30 de junio), se tiene que 321 y 229 personas[8] solicitaron licencias médicas (tabla 9), respectivamente, lo que equivale a un total de 1.804 licencias. La tabla 10 muestra cómo estas se distribuyen según el número de días de permiso.

Tabla 9 – Dotación y licencias médicas ACE 2024 y 2025[8]

Año	Dotación	N° de personas que solicita una licencia	% personas con licencia respecto a la dotación
2024	404	321	64,1%
2025	415	229	No aplica (año en curso)

[9]

Tabla 10 – Licencias médicas ACE según número de días para los años 2024 y 2025

N° de días	2024	2025	Total
1 a 3 días	599	230	829
4 a 10 días	284	105	389
11 a 20 días	252	115	367
20 a 30 días	133	65	198
1 a 3 meses	13	7	20
3 a 6 meses	1	0	1
Total	**1.282**	**522**	**1.804**

1.5 Superintendencia de Educación (SIE)

En la SIE, para los años 2024 y 2025 (corte al 30 de junio) se tiene que 648 y 435 personas (tabla 11) solicitaron licencias médicas[10], respectivamente, lo que equivale a un total de 3.404 licencias. La tabla 12 muestra cómo estas se distribuyen según el número de días de permiso.

[8] Si se usa como fecha de corte junio de 2024, 257 personas habían solicitado licencias ese año.

[9] Si se usa como fecha de corte junio de 2024, fueron solicitadas 674 licencias ese año.

[10] Si se usa como fecha de corte junio de 2024, 482 personas habían solicitado licencias ese año.

Tabla 11 – Dotación y licencias médicas SIE 2023, 2024 y 2025

Año	Dotación	N° de personas que solicita una licencia	% personas con licencia respecto a la dotación
2024	871	648	74,4%
2025	868	435	No aplica (año en curso)

Tabla 12 – Licencias médicas SIE según número de días para los años 2024 y 2025[10]

N° de días	2024	2025	Total
1 a 3 días	937	381	1.318
4 a 10 días	448	201	649
11 a 20 días	554	180	734
20 a 30 días	468	176	644
1 a 3 meses	48	10	58
3 a 6 meses	1	0	1
Más de 6 meses	0	0	0
Total	**2.456**	**948**	**3.404**

[11]

2. INVESTIGACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Contraloría General de la República (CGR) inició investigaciones sobre licencias médicas usadas de manera irregular en el sector público, entre 2022 y 2024. Respecto a los servicios dependientes del Ministerio de Educación, la siguiente tabla muestra los casos que han sido oficiados por la CGR.

[11] Si se usa como fecha de corte junio de 2024, fueron solicitadas 1.185 licencias ese año.

Tabla 13 – Casos investigación CGR según dependencia

Detalle	Número de licencias	Número de personas	Número de sumarios instruidos
JUNJI	2.286	1.386	446
Fundación Integra	1.939	1.328	1173
SLEP Barrancas	224	163	163
SLEP Iquique	406	152	138
SLEP Magallanes	383	147	350
SLEP Aysén	104	80	64
SLEP Punilla Cordillera	53	45	45
Subsecretaría de Educación	49	28	1
Superintendencia de Educación	58	27	11
Agencia de Calidad de la Educación	24	18	14
SEREMI Región Metropolitana	12	11	1
Subsecretaría de Educación Parvularia	4	4	1
SLEP Andalién Sur	3	3	1
Dirección de Educación Pública	12	3	2
Subsecretaría de Educación Superior	5	3	1
SLEP Puerto Cordillera	2	2	2
SLEP Chinchorro	2	2	1
SLEP Valparaíso	3	2	1
SLEP Colchagua	2	2	2
SLEP Costa Araucanía	2	2	1
SEREMI Región de Los Lagos	3	2	1
SLEP Huasco	1	1	0
SEREMI Región del Biobío	s/i	1	1
SEREMI Región de Los Ríos	1	1	1
SEREMI Región de Aysén	1	1	1
Superintendencia de Educación Superior	1	1	1
Comisión Ingresa	2	1	1
TOTAL	**5.582**	**3.416**	**2.424**

Asimismo, acompañó una minuta referida a la dotación de personal de los Servicios Locales de Educación Pública cuyo tenor es el siguiente:

MINUTA
Dotación Servicios Locales de Educación Pública

CONTEXTO

La presente minuta muestra la información de dotación de personal 2024 en los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP) que se encuentran ya traspasados o iniciaron sus funciones.

Tabla 1 – Dotación por SLEP en 2024

SLEP	Matrícula	Establecimientos	Directivos	Docentes de aula	AAEE	Directoras JJII	Asistentes JJII	Educadoras JJII	Dotación P01
Andalién Costa	19.557	92	478	1.846	1.848	26	215	62	84
Andalién Sur	15.237	80	348	1.581	1.413	11	83	19	89
Atacama	27.197	78	479	1.742	2.243	17	200	51	86
Aysén	8.860	65	344	1.043	943	10	176	40	81
Barrancas	21.023	73	404	1.378	1.556	18	330	98	109
Chiloé	17.779	210	518	1.782	1.558	29	174	42	84
Chinchorro	18.870	71	422	1.305	1.510	11	92	30	88
Colchagua	11.592	67	308	1.090	925	11	70	13	78
Costa Araucanía	8.333	83	294	765	853	16	107	24	90
Costa Central	19.496	97	545	1.813	1.423	24	303	78	84
Del Pino	28.274	114	684	2.022	2.097	34	501	134	84
Elqui	17.217	112	519	1.466	1.544	37	327	113	84
Gabriela Mistral	12.166	49	265	984	899	15	211	70	76
Huasco	12.801	60	319	879	1.047	7	62	16	78
Iquique	20.595	39	275	1.127	1.648	13	142	44	78
Licancabur	28.497	70	419	1.506	1.604	10	119	27	84
Llanquihue	11.381	78	256	926	832	15	122	30	77
Los Libertadores	14.152	49	398	923	855	16	298	90	84
Magallanes	14.189	62	431	1.330	1.319	10	126	30	75
Maule Costa	13.806	88	357	1.209	1.466	12	102	25	84

A partir de la minuta acompañada por el Ejecutivo, el **Honorable Senador señor Galilea** preguntó si ésta incorpora la información solicitada, relativa a los funcionarios docentes versus quienes no ejercen labores docentes.

Asimismo, planteó que en sesión anterior se consultó hacia dónde se orientaba la contratación de personal en los SLEP tomando como ejemplo el SLEP más grande, que es el de Chiloé y otro más pequeño.

El **señor Ministro** contestó que, efectivamente la minuta sobre dotación de Servicios Locales de Educación Pública contiene lo solicitado por el Senador Galilea.

Al respecto, observó en primer lugar, que la contratación de personal en su mayoría es para dotación de escuelas. Asimismo, destacó que resulta complejo precisar exactamente cuál es la función particular de los asistentes de la educación.

Puntualizó que, el hecho de que se contrate mayoritariamente personal para las escuelas no significa que todos sean de aula puesto que se debe considerar al personal de aseo, servicios menores, mantenimiento, servicios de alimentación, etc.

Mencionó, a modo ejemplar, que en el SLEP Andalién Costa, la dotación del Programa 01, esto es, de la administración del SLEP, es de 84

personas para 92 establecimientos dependientes del SLEP, mientras que el resto de los funcionarios son todos funcionarios de escuela, esto es, dotación del Programa 02.

En síntesis, señaló que la sumatoria del personal que atiende en jardines, escuelas o liceos es superior a la dotación de los SLEP.

Hizo presente que una de las discusiones históricas en el marco del proceso de traspaso es la sobredotación que viene heredada de los municipios. Lo anterior ha implicado realizar un trabajo con los SLEP sobre este punto.

El **Honorable Senador señor Insulza** recordó que cuando se discutió la creación de los SLEP, el problema principal se presentaba respecto de los asistentes de la educación y en razón de ello se optó por mantenerlos a todos.

El **señor Ministro** acotó que, pese a todo, hay un proceso de racionalización en desarrollo, tanto de la dotación como del gasto en general del Programa 02, particularmente del Subtítulo 21 que es donde se presentan los mayores déficits.

Mencionó que en el caso del SLEP de Magallanes, luego del traspaso se produjo el arrastre de los convenios colectivos que venían negociados previamente por los municipios, los que generó un déficit de $26.000 millones anuales aproximadamente. Explicó que a través de distintos planes de ajuste han ido reduciéndose las cifras con miras a tener metas anuales de ajustes.

Puntualizó que en la última Ley de Presupuestos se creó un nuevo instrumento que es el Fondo de Incentivo a la Gestión Administrativa (FIGA) que contempla la entrega de recursos a los SLEP para suplementar el déficit contra medidas de gestión que buscan disminuir paulatinamente ese déficit.

Puso de relieve que en algunos casos la sobredotación es aparente puesto que no necesariamente en un territorio donde hay muchas escuelas rurales, la relación docente alumno es más baja. Agregó que en una escuela rural donde hay pocos niños y por lo tanto se requiere de una dotación menor, el costo de la relación estudiante adulto es más alta pero la escuela rural no puede desaparecer.

Destacó el aumento significativo de situaciones de neurodivergencia presentes en el sistema educativo que obligan a una mayor cantidad de contrataciones de fonoaudiólogos, kinesiólogos, terapeutas ocupacionales, etc., lo que abulta la dotación de asistentes de la educación, no obstante es una necesidad y una condición que la propia ley establece.

El **Honorable Senador señor Galilea** resaltó la importancia de generar estímulos para una racionalización de los recursos y que se establezcan herramientas de gestión de modo que los recursos en educación se inviertan donde más se requiere que estén.

El **señor Ministro** se refirió al complemento efectuado a la minuta referida a las licencias médicas en el Ministerio de Educación y puntualizó que se incorporó la proporción de licencias médicas por dependencia.

Dio cuenta que en el caso de la Subsecretaría de Educación, entre 2023 y 2025, la institucionalidad que concentra la mayor proporción de licencias médicas es la División de Administración General (DAG) con un 22,2%.

Destacó que la mayor cantidad de licencias es por pocos días, no obstante ello, existe preocupación debido a la alta tasa de personas usuarias de licencias médicas que tiene el Servicio. Al respecto mencionó que el año 2023 fue de un 71% de los funcionarios.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que la minuta acompañada por el señor Ministro permite comparar al mes de junio del año 2025 con igual periodo en los años 2023 y 2024.

Por su parte señaló que el informe de la Contraloría General de la República en materia de licencias médicas fue publicado en el mes de mayo del presente año.

Consideró que lo anterior es importante porque al comparar, se observa que, en lo que va del año 2025 hay alrededor de 600 o 700 licencias médicas menos en relación al mismo periodo en los años 2023 y 2024, de modo que al menos habría un lapso de alrededor de un mes y medio en que el informe de la Contraloría General de la República puede haber impactado en la disminución de las licencias.

El **Honorable Senador señor Insulza** observó que habría una situación compleja respecto de personas profesionales que se desempeñan en funciones especiales como por ejemplo, la atención de personas con discapacidad cuyo número se ha visto reducido, al menos en la Región que representa.

El **señor Ministro** mencionó que el SLEP Chinchorro es uno de los que se ha ajustado presupuestariamente.

Hizo presente que los problemas de sobredotación o más bien de sobrecostos están muy focalizados en algunos territorios y más precisamente coincide con administraciones previas que fueron corporaciones municipales, no así municipios.

Hizo hincapié en que la gestión administrada vía corporación municipal habilitó escenarios de negociaciones colectivas muchas veces excesivas o que no se alineaban con los ingresos reales de los municipios lo que generó crisis con el transcurso del tiempo.

Añadió que en aquellos lugares en que hubo crisis financieras se tuvo que intervenir con administradores provisionales, como es el caso de Ancud, Valparaíso, San Fernando, Cerro Navia, Til Ti, etc.

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó si existe una planta definida en los SLEP, considerando que al observar la minuta sobre dotación de personal se aprecia cierta inelasticidad en el número de funcionarios del SLEP, versus el número de alumnos.

Mencionó, a modo ejemplar, el caso del SLEP Andalién Costa que tiene una matrícula de 19.557 alumnos y 84 funcionarios en la administración del SLEP, luego el SLEP Del Pino que tiene 28.574 alumnos cuenta con 84 funcionarios para trabajar en el nivel central del SLEP.

Por otra parte, el SLEP Punilla Cordillera y el SLEP Costa Araucanía tienen alrededor de 13.000 o menos estudiantes pero tienen también una dotación de 84 funcionarios en el nivel central del SLEP.

Al respecto preguntó si existe algún sistema predefinido de cupos en los SLEP considerando la inelasticidad que hay entre el número de funcionarios del SLEP y el número de matrículas puesto que en los SLEP aludidos la dotación de personal del Programa 01 es de 84 personas. Asimismo consultó si es posible racionalizar esas cifras en los SLEP.

El **señor Ministro** señaló que el proyecto de ley en discusión contiene normas sobre racionalización que se encuentran dentro de la competencia de la Comisión de Hacienda.

Señaló que la percepción que se tiene es que los SLEP nacen racionalizados.

Por su parte, el **señor Egaña** puntualizó que cuando se creó la ley se definieron tres tipos de SLEP (grandes, medianos y pequeños) y el año 2018 cuando se dictaron los decretos con fuerza de ley que crearon los SLEP se definió una planta estándar de tal manera que cuando se arma un Servicio, se sabe exactamente cuál es la planta que va a tener.

Puntualizó que algunos servicios que se encuentran en régimen han sido objeto de ajustes en su dotación lo que es discutido año a año en la Ley de Presupuestos cuando algún servicio plantea la necesidad.

Hizo presente que los servicios se encuentran muy apretados en términos de personal y una queja permanente es que se encuentran sobre exigidos toda vez que cuando parte un servicio no siempre se autoriza de inmediato la contratación del personal a pesar de que la dotación esté autorizada en la Ley de Presupuestos, puesto que tiene que haber una solicitud del servicio a la DIPRES y ésta autoriza las contrataciones.

Detalló que las últimas contrataciones que comenzaron en el mes de enero del presente año salieron hace tres semanas de modo que los servicios estuvieron con el 60% de su dotación para partir lo que significó un estrés importante para los funcionarios.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reparó en que, de acuerdo a lo señalado por el señor Egaña, las solicitudes efectuadas en enero, han sido gestionadas recién en el mes de julio.

El **señor Egaña** respondió afirmativamente y puntualizó que hay un concurso que se hace antes del traspaso que es para las personas que son traspasadas desde el municipio al SLEP y cuando quedan cargos vacantes de ese concurso, tienen que concursarse después.

Para ello, señaló que debe haber una autorización expresa de la DIPRES.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó cómo se ha medido el impacto que ha generado no contar con esa dotación, en términos de contar con una medición de lo que ello significa para los niños y niñas.

El **señor Egaña** contestó que no hay un impacto mayor para los niños y niñas sino que para el equipo que trabaja en el SLEP que tiene que hacer las mismas tareas con menos personas.

Agregó que se puede medir el nivel de licencias que a veces se pide debido al estrés de los funcionarios que se encuentran trabajando en los SLEP junto al reporte constante de los directores y directoras que dan cuenta de un equipo sobre exigido en el sistema.

El **señor Ministro** refirió que lo señalado por el señor Egaña tiene relación con los SLEP que están partiendo su primer año, porque el resto ya tiene sus dotaciones consolidadas en general.

Observó que respecto de aquellos SLEP que se encuentran en su primer año existe un cierto retraso en la conclusión del proceso de instalación de la dotación. El efecto que eso tiene sobre la escuela tiende a cero toda vez que son procesos que más bien estresan inicialmente a los equipos que vienen del traspaso.

Hizo presente que el eventual riesgo que pudiera presentarse se vincula a la gestión de personas, puesto que equipos que aún no terminan de constituirse deben comenzar inmediatamente a gestionar cerca de 3.000 funcionarios con todas las dificultades que ello implica.

Sin perjuicio de lo anterior aseveró que no ha habido interrupción en el pago de las remuneraciones, por ejemplo, sino que más bien la consecuencia ha sido una recarga en el trabajo que se irá resolviendo una vez que se completen los cupos correspondientes según la Ley de Plantas.

El **Honorable Senador señor Castro Prieto** preguntó si dentro de la cantidad de funcionarios con que cuentan los SLEP se considera a los equipos de mantención, toda vez que los colegios constantemente requieren de mantención, reparaciones, etc., de modo que resulta necesario que además cuenten con vehículos para poder transportarse de un lugar a otro.

Puso de relieve que las municipalidades normalmente contaban con equipos de mantención que apoyaban a los establecimientos educacionales, razón por la cual consultó si los SLEP contarán también con equipo de mantención.

El **señor Egaña** respondió afirmativamente, pero especificó que las soluciones son variadas; en algunos casos se han conservado los equipos de mantención que había en los municipios, sin embargo debido a que no pueden ser parte de la planta de los SLEP, normalmente quedan adicionados como asistentes de la educación a la escuela.

En otros casos, explicó que el SLEP ha contratado a una empresa de mantención, sobre todo tratándose de SLEP más urbanos en que ello es más fácil. Por otra parte, algunos SLEP tienen arreglos especiales; esto es, cuentan con una empresa para que atienda a cuatro o cinco escuelas en una localidad.

Enfatizó en que no se considera personal de mantención como parte de la planta de los SLEP.

B.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículo 1, número 4, letra b) en su literal k); número 7, letras a y b); número 8, número 9, letras b) y d); número 12, letra b); número 14, letra b) en sus literales i) y j); número 16, letra b), inciso tercero del artículo 24; número 17, letras a), c) y d) en su párrafo primero; número 18; número 19; número 20; número 24, letras b) y c)

del artículo 31 bis; número 38, letras a), b), c) y d) en su literal t); número 41, letra b); número 42, letras a), b) y c); número 47; número 48; número 49; número 50; número 53, número 56, incisos séptimo y octavo del artículo vigésimo tercero bis transitorio, número 57, inciso final del artículo vigésimo cuarto transitorio; número 58, letra a), ordinal ii) en su segundo apartado; ordinal iv), ordinal viii), segundo apartado y ordinal x); número 60; número 65, literal e) del inciso segundo; número 66, inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio; número 68, letra e); número 69; número 70; número 71, letra b); número 72, letra c); número 73; número 75, ordinal ii); número 76, letras a) y b) del artículo cuadragésimo segundo transitorio; y acerca de los artículos octavo; undécimo y duodécimo transitorios. Se pronunció, asimismo, acerca de las indicaciones formuladas durante la discusión de la iniciativa ante la Comisión de Hacienda.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión, y las indicaciones presentadas durante la discusión en la Comisión de Hacienda:

Artículo 1

Modifica la ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública.

Número 4

Modifica el artículo 10.

Letra b)

Reemplaza el literal k) por el siguiente:

“k) Administrar los recursos percibidos en virtud del artículo 21 de la ley N°19.410, pudiendo adoptar, con cargo a estos, medidas para la ejecución de las reparaciones necesarias y de mantención del edificio o instalaciones en que funciona el establecimiento educacional, y del equipamiento y mobiliario destinados permanentemente a éste, excluidas cualquier transformación o ampliación del edificio, construcciones e instalaciones, de conformidad a la normativa vigente.

Con cargo a estos recursos también se podrá financiar la adquisición de insumos, materiales, elementos de enseñanza y material didáctico o servicios urgentes para la adecuada prestación del servicio educacional.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará la aplicación

de este literal, incluyendo la coordinación entre el establecimiento y el Servicio Local para la correcta rendición de estos recursos.”.

El **señor Ministro** explicó se considera en esta disposición la desconcentración de los recursos del Subtítulo 22 relacionado con Bienes y Servicios de Consumo que son aquellos que el SLEP habitualmente utiliza para el mantenimiento de los establecimientos educacionales.

Añadió que los anterior significa que una parte de esos recursos hasta un máximo de 10 UTM puedan ser entregados mensualmente como fondos globales a los directores.

Destacó que administrativamente se ha avanzado en esta materia, toda vez que el decreto correspondiente a los fondos globales del Ministerio de Hacienda establecía que estos fondos se asignan en razón de uno por servicio.

Para el caso particular de los establecimientos de un SLEP no se comprendían como un servicio *ad-hoc* sino que como parte de un mismo servicio, por lo tanto el conjunto del SLEP tenía 10 UTM mensuales que podían ser distribuidos entre la administración central del SLEP más sus respectivas unidades educativas lo que resultaba muy insuficiente.

Por ello se han llevado a cabo ajustes administrativos y además se han querido dejar consolidados en la ley para asegurar que situaciones que son menores como una llave de agua que se eche a perder, por ejemplo, no escalen en el deterioro de la infraestructura al punto de transformarse luego en crisis que interrumpen el servicio educativo.

Hizo hincapié en que se trata de problemas habituales de la escuela que se pueden resolver con muy pocos recursos atendiendo el problema con “caja chica” sin esperar que se haga una compra o un contrato de suministro o de una licitación, que constituyen la regla general en el servicio público.

Relevó que se busca fortalecer la competencia de los equipos directivos entregándoles capacidades para administrar estos fondos globales los cuales se entregan contra rendición, es decir, se utilizan, luego se rinden y posteriormente se pueden entregar las nuevas remesas.

--En votación el literal k) de la letra b) del número 4 del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

Número 7

Modifica el artículo 16.

Letra a)

Modifica el inciso primero.

Ordinal i.

Intercala el siguiente literal j), nuevo, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

“j) Región de Ñuble: tres Servicios Locales.”.

Ordinal ii.

Reemplaza, en el actual literal j), que ha pasado a ser k), el guarismo “once” por “ocho”.

El **señor Ministro** detalló que la ley N° 21.040, se dictó antes de la creación de la Región de Ñuble, por lo tanto se propone una adecuación formal que incorpora a la Región de Ñuble con la respectiva cantidad de SLEP, traspasando lo que anteriormente correspondía a la Región del Biobío al territorio que hoy día corresponde a la Región de Ñuble y descontándolos del número total fijado inicialmente para la Región del Biobío.

Letra b)

Elimina el inciso tercero.

El **señor Ministro** detalló que se crea un procedimiento especial que antes no existía y en razón de ello se elimina el inciso tercero

--En votación las letras a) y b) del número 7 del artículo 1, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

Número 8

Agrega el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- Oficinas Locales. Los Servicios Locales podrán solicitar al Ministerio de Educación la creación de oficinas locales cuando se considere adecuado por razones de buen servicio, o cuando resulten necesarias para asegurar el funcionamiento regular del servicio.

La creación de una oficina local se solicitará por cada Servicio Local, o por el Comité Directivo Local respectivo, a través de la presentación de un informe técnico a la Dirección de Educación Pública.

La solicitud deberá señalar las razones que justifican la creación de la oficina local, indicando información respecto de, al menos, los siguientes criterios: matrícula, establecimientos educacionales por comuna y dispersión entre ellos, conectividad, distancia de ruta entre las comunas del territorio y el domicilio del Servicio Local.

Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Educación Pública deberá emitir un informe en que dé cuenta de la factibilidad de crear la oficina local, el cual será remitido al Ministerio de Educación, quien deberá pronunciarse autorizando o denegando la creación de la oficina local dentro del plazo de 90 días. Cuando lo autorizare, procederá a su creación mediante decreto fundado.

El Ministerio de Educación autorizará la creación de una oficina local cuando constatare que, por razones de dispersión entre los establecimientos educacionales, o de conectividad y distancia de ruta entre los establecimientos y el domicilio del Servicio Local, el tiempo de traslado entre ellos sea de una magnitud tal que representa un riesgo para el funcionamiento regular del servicio.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, regulará el procedimiento para la creación de oficinas locales, los requisitos de la solicitud, los estándares para determinar que se constata el riesgo señalado en el inciso precedente, así como las demás regulaciones que sean necesarias para la correcta implementación de lo establecido en este artículo.”.

El **señor Ministro** estimó relevante señalar que a la fecha solamente hay dos SLEP que han creado oficina local; ambos casos ocurrieron el año 2023 durante el proceso de implementación de los SLEP de Magallanes y de Aysén.

Previamente a ello, expresó que nunca se había constituido una oficina local porque la ley establecía la facultad pero no la obligatoriedad ni condiciones para ello.

Hizo presente que la evaluación que ha hecho el Ministerio de Educación es que dada la complejidad del territorio nacional en cuanto a su extensión y también a las dificultades de acceso a ciertos territorios, resulta necesario establecer ciertos criterios objetivos que establezcan las condiciones en las cuales un SLEP deba crear una oficina local.

Destacó que muchas veces la gran demanda en los territorios por la creación de oficinas locales llevó a la conclusión de generar criterios objetivos que, en determinados contextos de aislamiento regulen de manera más pormenorizada la solicitud y procedimiento para la creación de oficinas locales de modo que deje de ser una decisión discrecional de la autoridad de turno y pase a ser algo que está regulado de manera objetiva y clara cuando esto sea necesario.

Mencionó, a modo ejemplar, la creación del SLEP de Antofagasta cuyo territorio es muy extenso y las distancias entre una comuna y otra son significativas.

Refirió que la oficina central del SLEP estará ubicada en Antofagasta, pero se debe considerar que habrá que llegar a Mejillones, por ejemplo, lo que requerirá contar con espacios más cercanos en los territorios.

Lo anterior no implica solamente el acceso de las personas al SLEP, sino que también la llegada del SLEP a la escuela para desarrollar el acompañamiento técnico-pedagógico.

El **Honorable Senador señor Galilea** manifestó su interés sobre esta materia y solicitó al señor Ministro explicar con mayor profundidad qué ocurre cuando sea crea una oficina local de educación en términos de comprender qué es lo que deja de hacer SLEP.

Sobre este punto preguntó si acaso ello significará menos funcionarios en el SLEP debido a la creación de una oficina local de educación que se encargará de supervisar.

Asimismo, observó que si la razón de la creación de oficinas locales fuera solo el acompañamiento técnico-pedagógico, una oficina local debiera ser mínima en términos de funcionarios de modo que bastaría con dos personas que con el perfil de unidad técnico-pedagógica pudieran estar cumpliendo esas funciones.

Expresó su inquietud respecto de la suma de superestructuras que recargan el peso de la administración sin que esto redunde en mejoras en la educación.

Manifestó que si bien resulta entendible la diversidad geográfica y las dificultades de desplazamiento, enfatizó en detectar cuál es el punto en crear oficinas locales.

El **Honorable Senador señor Lagos** planteó que, de acuerdo a la inquietud manifestada por el Senador Galilea, si se diseña un SLEP, el cual tendrá que cumplir ciertas funciones cabe preguntarse si la decisión de abrir una oficina local se debe a la falta de personal en el SLEP o porque hay una demanda que no se puede satisfacer debido a la distancia que hay.

Agregó que si este último es el caso, la pregunta que surge es de qué manera se estructuraría la dotación del SLEP, si habrá una disminución de recursos o su funcionamiento no se vería alterado con la creación de una oficina local.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que al leer la norma que se propone, se establece que la solicitud de creación deberá estar fundada y a lo menos debe considerar los criterios de matrícula, establecimientos educacionales por comuna y dispersión entre ellos, conectividad, distancia de ruta entre las comunas del territorio y el domicilio del SLEP.

En razón de lo anterior preguntó cuál es la estimación que se ha hecho acerca de cuántas oficinas locales podrían llegar a ser necesarias.

Asimismo, consultó por qué se necesita o se considera necesario crear una oficina local y cuánto recurso podría costarle al Fisco esta disposición.

El **señor Ministro** señaló, en primer lugar, que la creación de una oficina local no altera la dotación establecida en la Ley de Presupuestos para los SLEP, por lo tanto lo que ocurre es que hay una distribución del personal del servicio, toda vez que son las funciones del propio servicio y es la ley la que contempla la existencia de oficinas locales por tanto es el propio Servicio el que cubre esa necesidad.

Por lo tanto, si en un territorio se crea una oficina local con uno dos funcionarios esos funcionarios serán del SLEP.

Especificó que cuando el SLEP entra en funcionamiento hay etapas para la conformación de su dotación y las primeras son la del concurso del personal que proviene de las propias municipalidades.

Hizo presente que muchas veces se cuenta con personal que viene de todas las comunas que constituyen el territorio y que ganaron el concurso que se hace solo con los funcionarios de los municipios que van a

ser traspasados y que cumplen determinados requisitos establecidos en la ley.

Añadió que generalmente se cuenta con personas del arco completo de los territorios que constituyen el SLEP, por lo tanto es posible contar con personal ubicado territorialmente de manera desconcentrada respecto de la oficina central del SLEP.

Puntualizó que esto no ha implicado un mayor gasto puesto que las oficinas locales se han concordado junto a los propios municipios que han facilitado sus dependencias administrativas que permiten el funcionamiento de las oficinas locales sin que el SLEP deba incurrir en mayor gasto por concepto de arriendo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reparó en que no existe una disposición que establezca que es responsabilidad de los municipios hacerse cargo de la oficina local.

Debido a lo anterior consultó de qué manera se garantiza que no habrá un costo de administración de la oficina loca que se va a crear.

El **señor Ministro** respondió que hoy en día no ha implicado costos y no se proyecta que implique costos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró que no hay una norma que así lo establezca de modo que si se faculta la creación de oficinas locales y se cumplen las condiciones para ello cabe preguntarse en base a qué no va a significar un mayor costo el instalarla.

Hizo presente que puede ocurrir que un municipio no cuente con espacio en sus dependencias para la instalación de una oficina local.

El **Honorable Senador señor Insulza** fue de la opinión que este punto no implica solamente un problema de costos, sino que, tal como lo señaló el Senador Galilea puede ocurrir que por administrar la oficina local se termine contando con menos docentes.

Hizo presente que al desagregar mucho una entidad ocurrirá que se ocupará a muchas personas para administrar y menos profesionales cumpliendo la labor docente.

El **señor Ministro** subrayó que la diferencia es que en este caso no se requerirá de nuevo personal y enfatizó que el rol de las oficinas locales es el de acercar la administración del SLEP a los territorios que es una de las solicitudes que se han planteado principalmente en territorios más extensos, aislados, rurales, etc., que requieren de un trabajo no solamente técnico-

pedagógico, sino que también administrativo y de la presencia de personal en el territorio.

Señaló que uno de los puntos que surgió de los diagnósticos efectuados previo a la presentación del proyecto de ley que se discute y también de todas las evaluaciones que se hicieron desde el año 2018 en adelante, era que el servicio estaba muy lejos en territorios extensos y, por lo tanto había desconexión y falta de apropiación identitaria de la administración del sistema respecto de las escuelas ubicadas en distintos lugares del territorio nacional.

En virtud de lo anterior es que se establecen criterios para su creación y un reglamento que regula más pormenorizadamente la forma en que ello ocurra en la práctica.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó cómo se garantiza que no se va a requerir de más recursos para la infraestructura.

El **señor Vilches** contestó que esta materia se encuentra vinculada a la capacidad que tenga el director del SLEP al momento de hacer la solicitud, de demostrar la factibilidad de la creación de la oficina local.

Hizo hincapié en que no se crea una nueva estructura sino que se pretende acercar el SLEP a territorios que se encuentran más aislados de la oficina central del SLEP.

Acotó que la principal diferencia radica en que la disposición actualmente vigente es meramente discrecional en términos de que establece ciertos criterios qué son evaluados por la administración y luego se toma la decisión.

En cambio, explicó que la propuesta es una norma de discrecionalidad reglada, es decir, que a través de un procedimiento, se debe justificar y fundamentar las condiciones para habilitar la creación. Aclaró que lo anterior se encuentra sujeto al estándar general de fundamentación de cualquier decisión administrativa.

Por lo tanto, explicó que si el director del Servicio Local de educación pública no acompaña un análisis de factibilidad, entonces la evaluación que realice la DEP será desfavorable para la creación de una oficina local.

Aclaró que en el informe financiero no se considera un aumento de presupuesto porque es el propio SLEP, al momento de hacer la solicitud el que debe demostrar que tiene la capacidad con sus recursos de poder crear la oficina local.

Mencionó que la posibilidad de celebrar convenios con las municipalidades para cualquier objeto pertinente a las funciones del SLEP, se encuentra establecía la ley e hizo hincapié en que ello facilitará el uso de una oficina para uno o 2 funcionarios.

Recalcó que el control del mayor gasto está en el procedimiento reglado que además contendrá reglas en un reglamento que estará suscrito también por el Ministerio de Hacienda.

El **señor Ministro** expresó que en la práctica, lo que ha ocurrido es que la gran mayoría de los municipios ha solicitado la constitución de oficinas locales y han ofrecido dependencias municipales para esos fines, toda vez que les resulta conveniente y es de interés del municipio que eso ocurra.

Puso énfasis en que no se ha dado el caso de tener que arrendar una oficina local, por ejemplo.

Agregó que subsidiariamente a esa medida, los establecimientos educacionales del SLEP que están distribuidos a lo largo de todo el territorio también son espacios que han sido considerados con este fin, toda vez que no se ha contemplado la posibilidad de invertir recursos para efectos de instalar oficinas locales porque no es necesario.

En la práctica, el SLEP cuenta con dependencias en todas las comunas del territorio y además se ha observado que los municipios mayoritariamente se interesan en contar con oficinas locales y ofrecen sus dependencias para esos fines.

El **Honorable Senador señor Galilea** solicitó al señor Ministro acompañar información que indique cuáles son los roles que cumple cada uno de los 107 funcionarios del SLEP Chiloé, y así mismo respecto del SLEP más pequeño, con el objeto de tener mayor claridad acerca del trabajo que realizan los SLEP más allá de lo que establece la ley.

El **señor Ministro** manifestó que sin perjuicio de acompañar la información solicitada por el Senador Galilea, por regla general, un SLEP está constituido por una Dirección Ejecutiva y por Subdirecciones que cumplen tareas específicas, administración y finanzas, gestión de personas y planificación.

Acotó que en el caso de los SLEP nuevos se saca el ámbito de infraestructura de la Subdirección de Planificación y se crea la Subdirección de Infraestructura atendida la necesidad de tener mayo focalización en esa materia.

Continuó señalando que dentro de las subdirecciones se encuentra también la Subdirección de la Unidad de Acompañamiento Técnico-Pedagógica.

En síntesis, precisó que esas son las funciones generales que se desarrollan dentro de los SLEP y el personal se encuentra asociado a cada una de esas tareas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó en que artículo del proyecto de ley se encuentra la definición de oficina local.

El **señor Ministro** contestó que ello se encuentra regulado en el artículo 16 bis.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que en la mencionada disposición no hay una definición de oficina local y debido a ello solicitó al señor Ministro incorporar una definición de oficina local toda vez que luego de autorizar la creación de una oficina local habrá que equiparla y no existe restricción para que se demanden recursos para la creación de la oficina local.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que, entendiendo la inquietud planteada por la Senadora Rincón, mencionó no recordar si en el caso del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que debe desplazarse por todas las regiones, cuando fue legislado quedó o no regulado que debiera contar con oficinas o que pudiera contar con representación en las regiones.

La **Honorable Senadora señora Rincón** insistió en que su preocupación radica en que pueda abrirse un espacio para demandar recursos, más allá de que tampoco exista definición de oficina local contenida en el proyecto de ley que se discute.

El **señor Ministro** manifestó no tener claridad acerca de cuán necesario pueda ser sobre regular la oficina local considerando que ésta solo puede cumplir aquello que un SLEP puede hacer y cuando se define la creación de una SLEP esto puede tener diferentes focos, en términos de que puede estar más bien enfocado en la infraestructura y en su mantenimiento o en los aspectos pedagógicos toda vez que ello emergerá a partir del propio territorio, de sus requerimientos y de cuán capaz sea el SLEP de justificar, en virtud de lo que la ley establece, qué hará esa oficina local.

Expresó tener dificultad para visualizar la necesidad de establecer qué es una oficina local considerando que solo podrá hacer lo que un SLEP puede hacer en virtud de la necesidad que el territorio mismo evalúa para crearla.

Sin perjuicio de lo anterior señaló que si resulta necesario contar con una regulación más pormenorizada y específica recogerá la inquietud planteada por la Senadora Rincón.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó comprender la norma y las condiciones que se requieren para la creación de una oficina local t estimó que, de todo lo expuesto se puede colegir que la oficina local es la representación del SLEP en el territorio.

Además reiteró que la norma no deja claro que esto no supondrá recursos de infraestructura porque la tendrá que proveer o el municipio o el mismo SLEP.

Hizo presente que cuando se señala que se debe presentar una solicitud y que una vez recibida ésta el Ministerio de Educación autorizará la creación de una oficina local en ninguna parte se explicita que tendrá que funcionar en la infraestructura existente, de modo que perfectamente podría elevarse una solicitud para arriendo, agua, luz, etc.

Hizo hincapié en que su inquietud se refiere a los costos y a contar con una definición de oficina local.

Debido a lo anterior solicitó dejar pendiente la votación de esta disposición para una próxima sesión a la espera de una indicación del Ejecutivo que incorpore los elementos solicitados.

El **señor Ministro** manifestó su disposición de recoger los planteamientos de la Senadora Rincón.

En el inciso primero del artículo 16 bis propuesto, recayó la **indicación número 1H**, de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la expresión “de oficinas locales” por la frase “una o más oficinas cuya función será servir de enlace entre éstos y los establecimientos educacionales de su dependencia,”.

A continuación, en el inciso cuarto del artículo 16 bis propuesto recayó la **indicación número 2H**, de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar, a continuación de la palabra “fundado”, la frase “, con cargo a los recursos del Servicio Local respectivo”.

El **señor Ministro** señaló que, a través de las indicaciones al numeral 8 del artículo 1, se recogen las solicitudes de los miembros de la Comisión relativas a aclarar da manera suficiente el propósito y la función de

las oficinas locales, determinándose que operan dentro de una determinada competencia que no es diferente de la que tienen los SLEP.

Asimismo, explicó que, respecto del inciso cuarto del artículo 16 bis, nuevo se establece que la instalación de los servicios locales se hará con cargo a los recursos del Servicio Local respectivo.

--Puestas en votación las indicaciones números 1H y 2H, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya.

Número 9

Modifica el artículo 18.

Letra b)

Agrega en el literal ñ), a continuación de la locución “actividades comunitarias,” lo siguiente: “así como aquellos convenios que refieran al uso de equipamiento e infraestructura deportiva cuya administración sea de cargo de los Servicios Locales,”.”.

Letra d)

Agrega el siguiente literal u), nuevo, pasando el actual literal t) a ser literal v):

“u) Participar en fondos concursables administrados y distribuidos por gobiernos regionales y otros organismos públicos, así como celebrar convenios para el financiamiento de proyectos de toda índole o característica destinados al desarrollo y cumplimiento de las funciones de los Servicios Locales.”.

El **Honorable Senador señor Macaya** consultó cómo ocurría en la práctica con anterioridad a esta iniciativa legal.

El **señor Ministro** contestó que ha sido un tema complejo y mencionó que el caso que hizo más visible este problema fue el del SLEP de Magallanes a propósito de los usos de los espacios deportivos escolares en que hubo que buscar mecanismos, convenios, lo que significó un proceso muy engorroso. En razón de ello fue que se pensó en incorporar normas que permitan una mayor agilidad en los vínculos con privados u otros organismos.

--En votación las letras b) y d) del número 9 del artículo 1, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 12

Modifica el artículo 19.

Letra b)

Incorpora, en el numeral 8), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Los Servicios Locales podrán contratar mediante trato o contratación directa la ejecución de obras de infraestructura, de acuerdo a los requisitos y procedimientos dispuestos en la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.".

El **señor Vilches** explicó que la norma explicita algo que en la práctica los SLEP pueden hacer que es contratar mediante trato directo la ejecución de obras de infraestructura de acuerdo a la ley N° 19.886.

El **Honorable Senador señor Galilea** solicitó explicar cómo operaría la contratación directa para este caso.

El **señor Vilches** respondió que el nuevo artículo 8 bis de la ley N° 19.886 señala los casos en que procede el trato directo o contratación excepcional directa con publicidad, esto es, que solo exista un proveedor del bien o servicio siempre que no exista sustituto u otra alternativa razonable que permita satisfacer de manera similar o equivalente la necesidad pública. Se definen los montos, se establece además que si no hubiere interesados para el suministro de bienes muebles o la prestación de servicios o la oferta hubiesen sido declaradas inadmisibles, siempre que se hubiera concursado previamente a través de una licitación pública o privada.

Asimismo, detalló que la normativa establece los casos para que esto opere, y señaló que situaciones de emergencia, urgencia o imprevisto en que se requiera satisfacer una necesidad pública de manera impostergable siempre que se justificare que en caso de no realizarse la contratación en un breve plazo se generarían graves perjuicios para las personas o al funcionamiento del Estado calificados mediante resolución fundada del jefe superior del servicio.

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó de qué manera debiera vincularse la posibilidad de “caja chica” con este punto en términos de saber cuál es límite entre una cosa y otra.

El **señor Ministro** respondió que la “caja chica” o fondos globales se encuentra regulado por decreto del Ministerio de Hacienda junto con la póliza para el uso de estos recursos con el tope que establece la propia normativa de 10 UTM mensuales.

--En votación la letra b) del número 12 del artículo 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 14

Modifica el artículo 22.

Letra b)

Intercala los literales i), j) y k), nuevos, pasando el actual literal i) a ser literal l).

Literal i)

Prescribe textualmente lo siguiente:

“i) Celebrar convenios de programación con los gobiernos regionales para el financiamiento de estudios o proyectos de inversión en infraestructura de establecimientos educacionales o parvularios de su dependencia. Sin perjuicio de esta facultad, cuando un convenio considere recursos del Servicio Local, se requerirá autorización de la Dirección de Presupuesto para su celebración.”.

Literal j)

Su texto es del siguiente tenor literal:

“j) Contratar personal de reemplazo en aquellos casos en que profesionales de la educación pertenecientes a los establecimientos educacionales dependientes del Servicio Local se encuentren imposibilitados para desempeñar sus cargos por un lapso mayor a 7 días corridos, previa solicitud motivada del director o directora del establecimiento respectivo. Esta facultad solo podrá ejercerse cuando exista disponibilidad presupuestaria en el Servicio Local; asimismo, los recursos destinados para el pago de los

gastos en personal asociado a los reemplazos no podrán superar aquellos que se destinan regularmente al personal reemplazado. En todo caso, los contratos señalados no podrán tener una vigencia superior a los 6 meses, prorrogables por una sola vez o hasta completar el año escolar en curso, según corresponda. Trimestralmente y a través de la Dirección de Educación Pública, el Director Ejecutivo informará a la Dirección de Presupuestos los recursos destinados a contratos de reemplazo, debidamente justificados conforme a este literal.”.

El **señor Ministro** explicó que mediante estas disposiciones se incorporan dos atribuciones nuevas para los directores ejecutivos. Una de ellas es la celebración de convenios de programación con los GORE de manera directa, puesto que hoy en día requieren solicitar autorización a diferentes organismos, cuando ello debiera ocurrir directamente en el territorio a través de un vínculo vis a vis de la institucionalidad descentralizada.

Recalcó la importancia de reforzar ese tipo de autonomía para que las instituciones puedan operar de manera más rápida.

En segundo lugar, precisó que se contempla la facultad para contratar personal de reemplazo para docentes con ausencia de 7 días, puesto que se requiere contar con el profesional idóneo para que el proceso educativo no se interrumpa.

Hizo presente que actualmente la regla es 30 días, lo que significa un mes de clases que no se hacen necesariamente por una persona idónea lo que trae aparejados perjuicios pedagógicos relevantes.

En razón de lo anterior se busca que esto pueda operar como una atribución del Director Ejecutivo toda vez que, hoy en día, para llevar a cabo una contratación de reemplazo también se deben elevar las solicitudes a. nivel central, esto es, Santiago, lo que trae aparejado una importante demora.

Consecuencia de lo anterior es que finalmente los niños terminan siendo atendidos por asistentes de la educación u otros profesores de otras asignaturas a quienes les entregan guías para que a su vez se las entreguen a los niños lo que tiene muy escaso efecto pedagógico y es algo que se busca revertir a través de esta disposición.

El **Honorable Senador señor Galilea** refirió que cuando se produce la ausencia de un profesor, lo natural es que dentro del propio cuerpo de profesores o asistentes se hagan cargo de la asignatura del profesor ausente.

Al respecto consultó si ello continúa siendo así, puesto que contratar un profesional por hasta 6 meses para una persona que estará ausente 7 o 14, tiene la salvaguarda de que el SLEP deberá contar con recursos para ello, lo que significa una restricción presupuestaria.

Preguntó además cómo se ha resuelto en la práctica esta situación en las distintas escuelas del país.

El **señor Ministro** contestó que efectivamente la norma contempla que el SLEP debe contar con los recursos para la contratación, lo que además se encuentra determinado en la Ley de Presupuestos.

Explicó que en la práctica ocurre que en algunos casos, los cursos son enviados al Centro de Recursos para el Aprendizaje (CRA) para desarrollar guías, en otros casos realizan sesiones de lectura o también, los estudiantes son asistidos por personal del establecimiento que incluso puede ser asistente de la educación y no docente.

Recalcó que el problema se presenta cuando la licencia se prolonga por más 7 días, porque la interrupción de actividades regulares lectivas comienza a ser significativa. Mencionó por ejemplo el caso de la asignatura de matemáticas que se imparte en un promedio de 8 horas a la semana y 2 semanas implican 16 horas de clases de matemáticas, lo que se traduce en el desarrollo de una unidad temática completa.

El **Honorable Senador señor Galilea** consultó si la expresión “motivada” en el literal j), se refiere al fundamento o al origen.

El **señor Vilches** Explicó que en derecho administrativo la expresión motivación es exactamente equivalente a fundamento de la decisión de la autoridad administrativa.

--En votación los literales i) y j) de la letra b) del número 14 del artículo 1, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea e Insulza.

Número 16

Reemplaza el artículo 24.

Artículo 24

Referido a la Responsabilidad Administrativa de los Directores Ejecutivos.

Inciso tercero, letra b)

El inciso tercero del artículo 24 establece que el Director Ejecutivo podrá ser objeto medida disciplinarias, en atención a la gravedad de la falta cometida.

El literal b) del inciso tercero dispone la sanción de multa.

El **señor Ministro** explicó que lo que se busca con esta disposición es ampliar el abanico de sanciones para el Director Ejecutivo en vista que la única medida disciplinaria que puede aplicársele es la remoción, la cual no resulta proporcional a las faltas que se puedan cometer.

Detalló que el supuesto de sanciones para los directores ejecutivos quedó muy restringido en la ley original con el propósito de salvaguardar la continuidad de los directores, evitando que queden sujetos a los cambios de ciclo electoral.

Debido a lo anterior se incorporan otras sanciones como la multa para el Director Ejecutivo cuando las faltas en las que ha incurrido no den pie para la remoción, pero sí para algún tipo de sanción administrativa.

--En votación el inciso tercero del artículo 24 propuesto en la letra b) del número 16 del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea e Insulza.

Número 17

Modifica el artículo 25

Letra a)

Agrega, en el inciso segundo, el siguiente numeral iv, nuevo:

“iv. Infraestructura, mantención y equipamiento.”.

Letra c)

Elimina, en su inciso quinto, la siguiente frase “Asimismo, a esta unidad le corresponderá elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento a los que se refiere la letra m) del artículo 18, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos

educacionales de su dependencia.”.

Letra d), párrafo primero

El literal d) agrega los incisos séptimo y octavo, nuevos.

El párrafo primero de la letra d) señala que a la unidad de infraestructura, mantención y equipamiento le corresponderá proponer, y según su complejidad, elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamientos a los que se refiere la letra m) del artículo 18, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos educacionales de su dependencia.

El **señor Ministro** explicó que el proyecto de ley en discusión contempla la creación de la Unidad de Infraestructura, Mantención y Equipamiento, pero solo para el caso de los 11 servicios locales iniciales en que no existe, puesto que para todos los servicios locales creados después del año 2011 sí existe, habida cuenta de que el diagnóstico indicó que la unidad de infraestructura es muy relevante para la gestión del Servicio Local.

Puso de relieve que lo anterior no tiene mayor impacto financiero salvo por el hecho de que al crearse la unidad se genera la jefatura que considera 11 cargos grado 6, puesto que el resto del equipo es personal que sale de la Subdirección de Planificación para pasar al equipo de infraestructura.

--En votación las letras a), c) y d) en el párrafo primero del número 17 del artículo 1, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea e Insulza.

Número 18

Modifica el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Reemplaza, en la letra d), la frase “reciban por concepto de la celebración de convenios con la Dirección de Educación Pública.” por la frase “le sean transferidos por la Dirección de Educación Pública y por el Ministerio de Educación.”.

b) Sustituye, en la letra f), el punto y aparte por el siguiente texto: “, incluyendo aquellos generados por el arriendo de bienes inmuebles de propiedad del Servicio Local de Educación Pública.”.

c) Agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Los bienes señalados en este artículo que se destinen específicamente a la prestación del servicio educativo, gozan de inembargabilidad.”.

El **señor Ministro** refirió que, respecto de la composición del patrimonio de los servicios locales, se incorpora una modificación en términos de que también estará compuesto por las transferencias que realice la Dirección de Educación Pública y el Ministerio de Educación.

Especificó que el cambio que se propone se refiere al reconocimiento legal de la posibilidad de transferir recursos sin que medien convenios, algo que sólo ocurre excepcionalmente.

Ejemplo de lo anterior son las transferencias consolidables en que los recursos que constan en el patrimonio de la DEP y de los SLEP podrán ser transferidos bastando sólo la resolución que estará sujeta al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República.

Planteó asimismo que la norma guarda armonía con la modificación al artículo 27, en el que se establece que las transferencias que la DEP realiza se hacen mediante resolución.

Por otra parte, subrayó que las rentas generadas por el arrendamiento de infraestructura del Servicio Local, guarda armonía con el hecho de que se contempla una indicación para convenir el uso de las dependencias para actividades deportivas previo al traspaso, como ocurre en el caso del SLEP de Magallanes.

Señaló que respecto de la inembargabilidad de los bienes que se destinen al uso educativo, la norma atiende al hecho de que los juicios que han afectado a los servicios locales, por deudas contraídas con anterioridad al traspaso, no se hagan efectivas en bienes que son necesarios para la prestación del servicio educacional y que ya no son de dependencia municipal, sino que son de propiedad del Servicio Local.

Acotó que lo anterior resulta clave puesto que muchas veces se han dirigido las demandas en contra del Servicio Local por deudas previas, en circunstancias de que ello es improcedente porque la ley establece que la deuda sigue siendo de los municipios y que el SLEP nace sin deudas.

En razón de lo anterior se establece la inembargabilidad de los bienes y el patrimonio de los SLEP, toda vez que es esencial para el servicio educativo.

El **Honorable Senador señor Galilea** expresó que, parte de los recursos que componen el patrimonio de los SLEP está constituido por las subvenciones educacionales y aportes que se perciban por los establecimientos educacionales. Al respecto, refirió que los recursos de subvenciones están definidos por el tipo de alumno que tiene cada establecimiento educacional, de modo que si los recursos se transfieren del Ministerio de Educación al SLEP, éste último deberá respetar estrictamente el uso de los recursos en ese caso.

En relación con lo anterior preguntó si el SLEP cuenta con alguna libertad para definir la forma de utilizar los recursos o, si por el contrario, debe respetar el origen de esos recursos.

La **señora Susaeta** precisó que los recursos de la subvención escolar preferencial son los que se entregan de acuerdo con la vulnerabilidad de los estudiantes por lo tanto hay que distinguirla de otras subvenciones.

Detalló que la subvención en general no contempla la vulnerabilidad del estudiante, sino que se entrega en base a la asistencia y matrícula de los estudiantes del establecimiento.

Agregó que, efectivamente, la ley contempla la posibilidad de que el sostenedor pueda distribuir entre los propios establecimientos esos recursos.

Aclaró que la ley considera que esos recursos se pueden utilizar para la totalidad del establecimiento puesto que el estudiante forma parte de un conjunto de iniciativas y acciones que se deben promover para asegurar que el colegio esté preparado para la vulnerabilidad de los estudiantes, lo que no necesariamente los toca a ellos, sino que también a las actividades en las que ellos participan.

Puntualizó que actualmente se trabaja en una modificación a la Ley SEP, de modo de asegurar que haya un mínimo y un máximo de recursos que estén disponibles para los establecimientos con mayor vulnerabilidad y que se puedan distribuir entre otros establecimientos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó por la posibilidad de dejar incorporada esa modificación en esta iniciativa legal que se discute.

El **señor Ministro** aclaró que la Ley SEP (ley N° 20.248) afecta no solamente a los servicios locales sino que es una ley de carácter general que afecta a todo el sistema y se ubica en el marco de un conjunto de adecuaciones a esta normativa, por lo tanto el objetivo a ese respecto es estudiar esas modificaciones en su conjunto toda vez que esto dice relación con la ampliación de la cobertura de la Ley SEP al sector de educación

especial.

Insistió en que el diseño del proyecto relativo a la Ley SEP contempla una modificación estructural a esta normativa, de modo que no sería adecuado ver esa modificación en el marco de esta iniciativa, porque incluso esta modificación no podría ser sólo para los SELP, sino que para todo el sistema municipal y subvencionado.

Además planteó que ello excedería las ideas matrices del proyecto de ley que se discute.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó por qué, el hecho de incorporar la modificación excedería las ideas matrices de la iniciativa legal que se discute.

El **señor Vilches** contestó que las ideas matrices del proyecto de ley que se discute se refieren prácticamente en su totalidad al sistema en régimen de la educación pública y a la mejora del traspaso del servicio educacional desde la administración municipal a los SLEP.

Mientras que el proyecto de ley que modifica la Ley SEP, y que se encuentra en segundo trámite constitucional tiene por objeto modernizar y flexibilizar el uso de la subvención escolar preferencial cuya aplicación es extensible a todos aquellos establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en tanto el proyecto de ley que se discute se refiere solamente a establecimientos de educación pública.

--En votación el número 18 del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 19

Modifica el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Agrega, en el inciso primero, a continuación del verbo “asignará” la frase “y transferirá”.

b) Intercala el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las transferencias que se realicen por la Dirección de Educación Pública o el Ministerio de Educación a los Servicios Locales se efectuarán mediante resolución, la cual dispondrá las condiciones, requisitos, usos o fines de los recursos. En caso de que existan recursos específicos que se

rijan por una normativa determinada, la resolución deberá respetar los requisitos, usos y fines que ella establezca, pero podrá definir todos los aspectos procedimentales y formales para su transferencia a los Servicios Locales.”.

c) Agrega, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: “Deberá además mantener un registro, actualizado mensualmente, de todas las cuentas bancarias en que consten los ingresos que se destinen al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento conforme al artículo 3 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, así como los movimientos de estas operaciones en dichas cuentas bancarias y los antecedentes que los respalden. Este registro deberá encontrarse disponible permanentemente para su examen por parte de la Superintendencia de Educación.”.

El **señor Ministro** explicó que esta disposición dice relación con la prerrogativa que permite a la DEP administrar recursos a través de resolución, de modo que se busca agilizar la entrada de recursos al SLEP, tomando los resguardos debidos desde el mismo acto administrativo que transfiere los recursos, sin perjuicio del control *ex ante* y *ex post* que realiza la Contraloría General de la República a través de la toma de razón y las auditorías.

Asimismo, se refuerza el criterio de control y rendición de cuentas por lo cual la Superintendencia de Educación tendrá permanentemente a disposición un registro en que constarán todas las cuentas bancarias con los ingresos que se destinen a fines educativos, así como los movimientos de esas operaciones bancarias.

--En votación el número 19 del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 20

Agrega el siguiente artículo 27 bis, nuevo:

“Artículo 27 bis.- Fondo para la Infraestructura Escolar. Créase el “Fondo para la Infraestructura Escolar”, en adelante “el Fondo”, destinado al financiamiento de las acciones de construcción, adquisición, reposición, reparación, mantención y renovación de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, en

cumplimiento de las obligaciones de esta ley.

El Fondo estará constituido por los siguientes aportes:

a) Con los recursos contemplados en las leyes de presupuestos para el sector público de cada año.

b) Con los aportes efectuados por los Gobiernos Regionales.

c) Con los aportes efectuados por las municipalidades.

d) Con las donaciones que perciba, las que estarán exceptuadas del trámite de insinuación y exentas del impuesto a las donaciones.

e) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de sus recursos.

f) Con los demás aportes que establezca la ley.

Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las normas de inversión financiera de estos recursos, así como las relativas a su funcionamiento, supervisión y control.

El Ministro de Hacienda podrá instruir al Servicio de Tesorerías que realice, directamente, la inversión financiera de los recursos del Fondo. Asimismo, en estos casos, podrá delegar en el Director de Presupuestos las facultades de supervisión y seguimiento de las inversiones realizadas, sin perjuicio de las demás que determine instruir al efecto.

El Ministro de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 contenido en el artículo primero de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos del Fondo. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos. En ambos casos, se regirán en su procedimiento, condiciones y modalidades por lo que se establezca en el reglamento señalado en el inciso segundo.

En caso que el Ministerio encomiende la administración de la cartera de inversiones a terceros distintos del Banco Central, o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere este artículo, deberá contratar anualmente auditorías independientes sobre el estado de los fondos y la gestión efectuada por parte de dichas entidades.

Con cargo a los recursos del Fondo, la Dirección de Educación

Pública podrá celebrar toda clase de actos y contratos, siempre que se ajusten a finalidades señaladas en el inciso primero, tales como la celebración de contratos de arriendo con opción de compra y otros que impliquen el pago diferido por el uso y adquisición de bienes. En dichos casos, deberá actuar en forma coordinada con los Servicios Locales de Educación de que dependan los respectivos establecimientos educacionales.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las normas de administración, destino y uso de los recursos del Fondo para el cumplimiento de sus objetivos, así como las demás disposiciones necesarias para su supervisión y control.”.

El **señor Ministro** expresó que mediante esta disposición se establece legalmente la existencia de una fuente de financiamiento permanente de la acción en infraestructura de los servicios locales, que tiene varias fuentes de ingresos. Asimismo, señaló que se confiere flexibilidad respecto del funcionamiento de este fondo.

Puso de relieve que la creación de este fondo es armónica con los problemas estructurales que se ha observado en los servicios locales al momento del traspaso en que se ha constatado que uno de los principales dice relación con el mantenimiento y la infraestructura y en que los principales afectados terminan siendo finalmente las comunidades educativas.

Puntualizó que el monto del fondo se definirá año a año a través de la Ley de Presupuestos, y tendrá como objeto ser el soporte para un modelo de inversiones que actualmente se encuentra en etapa de pilotaje junto a Desarrollo País. Al respecto mencionó que esta es la forma en la que se iniciará la construcción de la escuela de Juan Fernández, que lleva más de 14 años sin ser construida luego de su destrucción a causa del terremoto del año 2010.

--En votación el número 20 del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 24

Agrega un artículo 31 bis, nuevo.

Artículo 31 bis

Referido a las sanciones por el retardo en la designación de representantes del Comité Directivo Local por parte del alcalde o gobernador regional.

Letra b)

El literal b) del artículo 31 bis dispone que cuando el retardo en la designación exceda los 10 días posteriores, pero no supere los 60 días de retraso, se sancionará a la autoridad con una multa del 20% de su remuneración, por cada mes que se verifique el incumplimiento.

Letra c)

El literal c) del artículo 31 bis establece que si el retardo en la designación excede los 60 días, la multa establecida en el literal anterior ascenderá a un 50% sobre su remuneración mensual.

El **señor Ministro** explicó que esta norma tiene por objeto propender a agilizar el nombramiento del Comité Directivo Local por parte del gobierno regional y los alcaldes, estableciendo nuevas sanciones que antes no existían y que son de carácter pecuniario, previo al proceso disciplinario instruido por la Contraloría General de la República. Puntualizó que lo anterior operaría cuando la falta sea imputable a las autoridades mencionadas.

Manifestó que en la práctica ha ocurrido que algunos alcaldes y gobiernos regionales han demorado excesivamente el nombramiento del Comité Directivo Local y ello es relevante porque es este órgano el que formula el perfil de cargo del Director Ejecutivo y por lo tanto no se puede hacer concurso para designar al Director Ejecutivo.

Hizo presente que actualmente no existen sanciones y puede pasar meses sin que se nombre a los integrantes del Comité Directivo Local

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó cuál es el proceso y en qué momento se emplaza formalmente al alcalde o al gobernador regional.

La **señora Susaeta** contestó que la DEP efectúa una notificación a la Contraloría General de la República y esta última realiza un procedimiento breve y concentrado, específicamente para notificar del incumplimiento y que se lleve adelante el procedimiento para establecer la sanción.

Hizo presente que esta norma en particular y todas aquellas que

refieren a la Contraloría General de la República fueron discutidas y acordadas con la División Jurídica de este órgano atendido que contemplan tanto la dotación como los procedimientos para llevar a cabo estas funciones.

--En votación las letras b y c) del artículo 31 bis propuesto en el número 24 del artículo 1, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 38

Modificase el artículo 61

Letra a)

Reemplaza, en el literal d), la frase “gestión administrativa de los Servicios Locales, cuando ello sea necesario” por la oración “gestión pedagógica, administrativa y financiera de los Servicios Locales”.

Letra b)

Agrega, en el literal h), a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente “así como el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Educación Pública.”.

Letra c)

Elimina en el literal m), la frase “cuando su acción sea requerida para la adecuada provisión del servicio educacional”, pasando la coma a ser punto aparte.

Letra d)

Intercala las letras t), u), y v), nuevas, pasando la actual letra t) a ser letra w).

Literal t)

Cuyo tenor literal es el siguiente:

“t) Celebrar convenios de programación con los gobiernos regionales para el financiamiento de estudios o proyectos de inversión en infraestructura escolar pública, para lo cual éstos podrán asignar, de forma fundada, y de acuerdo con sus facultades, recursos directamente en favor de un Servicio Local o de un establecimiento educacional. Cuando un convenio

comprometa recursos del Ministerio de Educación, previamente, se requerirá autorización de la Dirección de Presupuesto para su celebración.”.

El **señor Ministro** puntualizó que a través de esta disposición se busca consolidar en la ley acciones que actualmente ocurren en la práctica o que se han comenzado a desarrollar, no obstante se han presentado dificultades administrativas para poder actuar de manera expedita.

Particularmente se refirió a todo aquello vinculado a la DEP, toda vez que es el órgano que la propia ley establece como responsable de la conducción estratégica y la coordinación del sistema, por lo tanto resulta necesario reforzarla legalmente.

Resaltó la importancia de que el Servicio Local se pueda relacionar de forma más expedita con todos los órganos de la Administración del Estado que colaboran regularmente con su desarrollo.

Asimismo, hizo presente que esta disposición le otorga a la DEP, la facultad de celebrar convenios de programación, teniendo presente que este servicio administra los recursos de infraestructura que son asignados a los servicios locales para llevar a cabo este ámbito.

Señaló que actualmente, la DEP no se encuentra habilitada para celebrar convenios de programación, aun cuando cuenta con los recursos para infraestructura, es por ello que se propone esta disposición.

--En votación las letras a), b), c) y d), literal t) del número 38 del artículo 1, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 40

Agrega, a continuación del Título IV, un Título IV bis, nuevo.

Artículo 64 bis

Crea un Comité de Ministros.

Inciso segundo

El inciso segundo dispone que el Comité será presidido por el Ministro de Educación e integrado por los Ministros de Interior; de Hacienda; Secretaría General de la Presidencia; de Obras Públicas; de Vivienda y

Urbanismo; de Salud; de Trabajo y Previsión Social; de Desarrollo Social y Familia; y de Bienes Nacionales. Además, la presidencia del Comité podrá convocar a otros Ministros si lo considera necesario, según los temas a abordar por el Comité en la sesión respectiva.

En el inciso segundo del artículo 64 bis propuesto, recayó la **indicación número 3H**, de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar la siguiente oración final: “Únicamente en caso de ausencia o impedimento de un Ministro, éste podrá ser reemplazado por su subrogante.”.

El **Honorable Senador señor Galilea** planteó que la experiencia ha demostrado que los comités ministeriales tienden a ser poco relevantes en la práctica y cuando se les encomienda labores de carácter ejecutivo esto es particularmente crítico.

Manifestó haber comprendido, de acuerdo a lo expuesto en sesión anterior, que el objetivo es que los Ministros que se encuentren vinculados a la actividad educacional, estén enterados de lo que está pasando en este ámbito.

Expresó su inquietud acerca de que el artículo 64 establezca para el Comité la labor de coordinar, puesto que cuestionó que quede del todo claro el espíritu de reconocer al Comité de Ministros labores ejecutivas porque finalmente en la práctica el rol ejecutivo es del Ministerio de Educación.

Fue de la opinión de desprender al Comité de Ministros de toda responsabilidad Ejecutiva.

En razón de ello expresó sus dudas por mantener la expresión “coordinar acciones” de la disposición en discusión.

El **señor Ministro** respondió que resulta razonable preguntarse cuán efectivo o eficiente puede llegar a ser un órgano de estas características.

Al respecto consideró relevante señalar que la responsabilidad siempre será del Ministerio de Educación a través de la DEP por cuanto ésta última es el órgano responsable del proceso de implementación de los SLEP y el Ministerio de Educación, su supervigilante.

Señaló que, en la práctica se ha observado que resulta imprescindible el trabajo intersectorial para resolver nudos críticos que se presentan en el proceso de implementación.

Observó que, existe un vínculo permanente con órganos como la Subsecretaría de Desarrollo Regional (SUBDERE), el Ministerio de Bienes Nacionales, etc., puesto que en algunas materias son otros ministerios los responsables de ejecutar ciertas acciones que se vinculan con la transición.

En razón de lo anterior, subrayó que el Comité de Ministros lo que hace es relacionar distintos servicios públicos para resolver necesidades urgentes del sistema.

Puso de relieve que además en el Comité de Ministros se abordan aquellos elementos relacionados con la Estrategia Nacional de Educación Pública y con aquellas materias que requieren permisos o acciones intersectoriales para su adecuada ejecución.

Especificó que no se establece la obligación para el Comité de Ministros de ser un órgano ejecutivo, sino que la de facilitar que la Estrategia tenga una adecuada ejecución, responsabilidad esta última que recae enteramente en el Ministerio de Educación y en la DEP.

Por otro lado, destacó que hay comités interministeriales, muchos de los cuales son bastante ejecutivos, como es el caso del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático que toma decisiones respecto de áreas silvestres protegidas, etc., en que casi a la totalidad de sus sesiones asisten los titulares quienes toman decisiones relativas a sus carteras.

Observó que, de acuerdo a su experiencia, cuando los comités interministeriales están bien constituidos desde el punto de vista de su propósito, cumplen su rol.

Hizo hincapié en que el Comité de Ministros que se crea es un órgano que opera para ir monitoreando la ejecución de acciones y que se relacionará directamente con el Consejo Regional, instancia en que los servicios se coordinan para la implementación del sistema en los territorios.

Puso de relieve que el objetivo es monitorear cómo se va cumpliendo con el proceso de implementación en las regiones de modo que cada ministerio vaya empujando las definiciones que le corresponden a su servicio territorialmente desconcentrado, que luego tendrá que ejecutar las acciones que se acuerden para la implementación adecuada de los SLEP

El **Honorable Senador señor Galilea** estimó importante que quede consignado que la responsabilidad última y total recae sobre el Ministerio de Educación.

Expresó su desconfianza respecto de los comités

interministeriales puesto que a su juicio para resolver algún problema sectorial basta con recurrir al ministro correspondiente directamente.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó su acuerdo con lo señalado por el Senador Galilea.

--Puesta en votación la indicación número 3H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Inciso cuarto

Establece que el Comité sesionará de forma ordinaria una vez al año, durante el primer trimestre. Podrá reunirse de forma extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente . Sus acuerdos constarán en un acta levantada por la Secretaría Ejecutiva, que será informada a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y a los servicios que resulten pertinentes.

En el inciso cuarto del artículo 64 bis propuesto, recayeron las siguientes indicaciones de **Su Excelencia el Presidente de la República**:

1) **La indicación número 4H**, para reemplazar la expresión “una vez” por “dos veces”.

2) **La indicación número 5H**, para agregar después de la palabra “primer” la expresión “y tercer”.

--Puestas en votación las indicaciones números 4H y 5H, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 41

Modifica el artículo 70.

Letra b)

Agrega un numeral 1 bis nuevo que incorpora, a continuación del artículo 4 bis, un artículo, nuevo.

Artículo 4 ter

Prescribe textualmente lo que sigue:

“Artículo 4° ter.- El Servicio Local de Educación Pública que reciba un establecimiento educacional regido por el presente decreto ley, continuará recibiendo los recursos regulados en los artículos anteriores, de acuerdo con lo establecido en ellos.”.

El **señor Ministro** señaló que esta disposición busca agregar criterios para verificar si corresponde la renovación del convenio con la entidad administradora en aquello que dice relación con la estrategia nacional técnico- profesional cuando corresponda, velar por la existencia de mecanismos que faciliten la continuidad de estudios de los alumnos y también especificar el procedimiento con miras a que éste sea más eficiente y eficaz estableciendo mecanismos claros para todas las partes, dándole prioridad en la administración de estos establecimientos a las entidades que se rigen por el decreto ley N° 3.166, pero asegurando que en aquellos casos de mala administración y, teniendo un eventual nuevo administrador y un peor desempeño que los SLEP, que el servicio sea traspasado.

Resumió expresando que se busca que quien administra los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166 sea siempre la entidad pertinente y capaz de llevar adelante sus convenios, de modo que cuando haya problemas de calidad, solvencia, etc., los convenios puedan ser realizados y cuando haya entidades que administran y lo hacen bien puedan continuar y no se ponga en riesgo un eventual movimiento en la administración por razones que no sean fundadas en los resultados o en la pertenencia de quien administra.

Destacó que este procedimiento fue propuesto por parlamentarios de oposición para resguardar la continuidad de los proyectos de administración delegada, objetivo que además fue compartido por el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que de acuerdo a lo expresado por el señor Ministro habría un procedimiento para entregar la administración de un establecimiento técnico-profesional, lo que se traduce en un reforzamiento de la manera en que se delega la administración a una institución.

Preguntó cuál es la razón para mantener esto circunscrito solamente técnico-profesionales y no haberlo ampliado.

El **señor Ministro** explicó que cuando se crean los

establecimientos regulados por el decreto ley N° 3.166, Se buscó en palmar la administración de los establecimientos técnico-profesionales con las áreas productivas que se desarrollan en esos rubros.

Resaltó que el objetivo es que haya una formación adecuada para el mundo del trabajo, con las tecnologías y herramientas que se utilizan para una posterior inserción laboral y empleabilidad oportuna de los estudiantes, con posibilidades de continuidad de estudios, de tal manera de articular la trayectoria técnico-profesional, con la formación de educación superior técnico-profesional y la educación universitaria.

Puntualizó que lo anterior no está pensado para el resto de la formación científico-humanista, atendido que ya existe un segmento que tiene proyectos educativos particulares y que es mayoritario, de modo que no tiene sentido que los proyectos para los establecimientos regulados por el decreto ley N° 3.166 se extiendan más allá del mundo técnico-profesional, porque la particularidad educativa ya está consagrada en el sistema como el sector mayoritario, financiado además con recursos del Estado que se traducen en la subvención escolar.

Acotó que nada impide que una institución pueda ser sostenedora, o financiar a través de las instituciones que cree, no solamente proyectos técnico-profesionales, sino que también científico-humanistas que sean particulares o particulares subvencionados que reciban subvención del Estado, pero que sean financiados y sostenidos en su inversión por fundaciones vinculadas a las empresas y al mundo productivo.

Recordó que los establecimientos regulados en el decreto ley N° 3.166 son solo 70 a nivel nacional, los cuales, en estricto rigor, son los únicos establecimientos educacionales de propiedad del Ministerio de Educación, puesto que todos las demás son de los sostenedores respectivos, esto es, municipios o particulares. Puntualizó que estas escuelas son las que se encuentran delegadas en el mundo productivo y de la educación superior.

El **Honorable Senador señor Macaya** manifestó que, si bien comprende el punto planteado por el señor Ministro, justamente la flexibilidad que otorga la estructura de traspaso podría ser útil para muchos municipios, y que eventualmente para algunos SLEP que tendrán que experimentar con establecimientos educacionales deficitarios desde el punto de vista económico, de tal manera que el hecho que haya personas disponibles a asumir esa responsabilidad y carga financiera, teniendo en cuenta el beneficio que ello significaría para la comunidad educativa contar con una inyección de recursos adicional por otra vía debiera ser considerado.

Estimó que sería un avance importante entregar otra herramienta más que permitiría salvar un colegio que presenta un déficit importante, lo que finalmente significaría que un alivio para el Ministerio de Educación

cuando cada vez hay menos recursos para estos fines.

El **Honorable Senador señor Castro Prieto** recordó que en sesión anterior planteó la misma inquietud que señaló el Senador Macaya, en orden a que hay muchos colegios que están quedando abandonados porque no tienen alumnos, cuando tal vez un privado podría levantar el número de matrículas y entregar una solución para la comunidad.

Hizo hincapié en que sería muy positivo que este punto pudiera quedara incorporado en esta iniciativa legal, porque permitiría al sistema reducir costos al traspasar una responsabilidad que asumiría un privado para sacar adelante un establecimiento educacional.

El **señor Ministro** compartió el fundamento de lo planteado por los señores parlamentarios, pero llamó a tener presente 2 elementos importantes; en primer lugar, que el objetivo del sistema y el mandato que tienen los sostenedores es a la mejora de los procesos y deben cumplir con ese mandato, cuestión que ya ocurre en varios lugares lo que se observa en resultados de la prueba SIMCE, en el aumento de la asistencia, revinculación, etc.

En segundo lugar, señaló que existe la facultad de los municipios de concesionar establecimientos educacionales a entidades privadas para la administración de estos. Mencionó que la ley N° 21.040 reconoce el traspaso de todos los convenios de concesión que se mantendrán de esa forma. Tal es el caso de Collahuasi en el SLEP de Iquique que fue concesionado por la I. Municipalidad de Alto Hospicio y que, una vez hecho el traspaso continúa de esa forma y actualmente se está evaluando la concesión de otro establecimiento educacional.

--En votación la letra b) del número 41 del artículo 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 42

Modifica el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845 contenido en el artículo 83 de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

Letra a)

Agrega en el ordinal ii. del inciso segundo, la siguiente oración final: “Estas acciones podrán incluir reparaciones en infraestructura y la

adquisición del equipamiento y mobiliario necesario para asegurar la correcta prestación del servicio educacional en establecimientos dependientes de Servicios Locales, considerando la normativa vigente.”.

Letra b)

Intercala el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“En el caso de las municipalidades y corporaciones municipales, los recursos del Fondo serán transferidos después de dictarse la resolución que establezca su plan de transición, la que determinará los requisitos para acceder a ellos y los fines específicos en que se podrán destinar los montos correspondientes, de acuerdo con lo indicado en el inciso tercero de este artículo. El plan de transición deberá incluir objetivos financieros que permitan preparar o llevar adelante un adecuado traspaso del servicio educativo a los Servicios Locales de Educación, y se sujetarán a lo señalado en el artículo vigésimo sexto transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública. Durante su vigencia, el Ministerio de Educación, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, desarrollará acciones de seguimiento y apoyo a las municipalidades y corporaciones municipales que faciliten su adecuado cumplimiento, considerando las orientaciones técnicas que entregue la Dirección de Educación Pública.”.

Letra c)

Reemplaza, en el inciso cuarto, el guarismo “2025” por ”2029”.

El **señor Ministro** explicó que mediante esta disposición se propone extender la duración del fondo destinado a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública escolar y parvularia (FAEP).

Recordó que originalmente la ley establecía una disminución progresiva de este fondo hasta su total extinción el año 2025, pero de desaparecer este fondo la gestión administrativa y financiera de los municipios se volvería prácticamente imposible en lo que queda de transición, tomando en cuenta además que se ha alargado la transición del sistema hasta el año 2029.

Debido a lo anterior es que se propone prorrogar la existencia del Fondo de Apoyo a la Educación Pública, con una base de $100.000 millones anuales para lo que queda de transición, esto es, hasta el año 2029, puesto que de lo contrario el sistema colapsaría en términos financieros.

--En votación las letras a), b) y c) del número 42 del artículo 1, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 47

Agrega al artículo undécimo transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

"Efectuado el traspaso de los inmuebles a un Servicio Local se extinguirán por el solo ministerio de la ley las hipotecas y prohibiciones constituidas en favor del Fisco, cuyas inscripciones se cancelarán a través de la anotación marginal de la resolución de traspaso respectiva.".

El **señor Ministro** explicó que esta disposición apunta a agilizar los trámites para la cancelación de las hipotecas que fueron constituidas por regla general cuando los municipios adoptaron la jornada escolar completa. Agregó que el Fisco estableció resguardos para que esos bienes se destinaran específicamente el servicio educativo atendido que la inversión en esa oportunidad fue importante.

Subrayó que, dado que los SLEP, a diferencia de los municipios, solamente tienen el giro educacional, no es posible que utilicen la infraestructura en otra función que no sea educativa, razón por la cual se busca alzar las hipotecas de los establecimientos dependientes de los SLEP puesto que ese resguardo ya no es necesario.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó si acaso no se ha considerado establecer una obligación para los Conservadores de Bienes Raíces en esta disposición toda vez que una cosa es que se establezca la cancelación de la hipoteca por el solo ministerio de la ley y otra es que los conservadores efectivamente lo hagan.

Hizo hincapié en que esta no debiera ser una obligación de cargo de la DEP, que va a tener que estar mandatando a sus abogados a lo largo de todo el país para que efectúen esa labor, sino que automáticamente los Conservadores de Bienes Raíces, lo hagan teniendo a la vista a los antecedentes.

El **señor Ministro** manifestó su disposición en orden a recoger el planteamiento hecho por el Senador Macaya en el resto de la tramitación de esta iniciativa.

El **Honorable Senador señor Macaya** insistió en la necesidad de obligar a los Conservadores de Bienes Raíces, puesto que de lo contrario no harán en la práctica.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consideró que si existe un espacio que permita revisar este punto, debiera dejarse la votación de esta disposición pendiente.

El **señor Ministro** fue de la opinión de incorporar este punto en lo que queda de tramitación de esta iniciativa legal puesto que implica conversar con la SEGPRES, la DIPRES y no solamente el trabajo técnico a realizar con la institucionalidad que debe entregar sugerencias técnicas, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, reiteró su compromiso de recoger el punto planteado.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que independientemente de que el proyecto avance, el punto que ha planteado el Senador Macaya es muy sensible, y por ello solicitó pueda ser revisado y resuelto en una próxima sesión.

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó si en aquellos SLEP en que fueron traspasados inmuebles que estaban afectos a hipoteca y con prohibición de constituir gravámenes, los traspasos se hicieron con cláusula expresa de la municipalidad para hacer la transferencia o los conservadores simplemente inscribieron y de ese modo subsistieron eventualmente hipotecas, prohibiciones de gravar y enajenar.

Precisó que lo anterior debido a que los conservadores suelen inscribir igualmente las compraventas subsistiendo la hipoteca y las prohibiciones de enajenar.

Acotó que por un tema de orden habría que sanear lo que ocurrió con el inmueble hacia atrás y, hacia adelante, habría que hacer referencia en todas las escrituras a esta iniciativa legal si se transforma en ley, señalando explícitamente que el conservador debe alzar todas las garantías.

Finalmente, consultó que ha ocurrido en estas situaciones hacia atrás.

El **señor Egaña** respondió que hasta ahora se ha hecho el traspaso sin mayores cambios y acotó que existe una cantidad importante de materias pendientes de regularizar en el traspaso y en las que se está trabajando junto a los SLEP, toda vez que no ha sido absolutamente ordenado ese proceso.

Mencionó que en Santiago, por ejemplo,prácticamente ningún establecimiento tiene título de dominio inscrito en el Conservador de Bienes Raíces, de tal manera que ésa y otras situaciones se están regulando, pero tomará un tiempo completar esa tarea.

En el número 47 del artículo 1, recayeron las siguientes indicaciones de **Su Excelencia el Presidente de la República**:

1) La **indicación número 6H**, para agregar, a continuación de la locución “se cancelarán”, la frase “por el Servicio Local correspondiente”.

2) La **indicación número 7H**, para agregar a continuación de la palabra “respectiva” la frase “, dentro de un plazo de treinta días contado desde el momento en que se hiciere efectivo el traspaso del inmueble”.

La **señora Susaeta** expresó que, a raíz de la solicitud que plantearon algunos miembros de la Comisión, se discutió esta norma con equipos de la División Jurídica del Ministerio de Educación y con equipos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de modo de conocer cómo funciona en la práctica esta materia en el sistema registral.

Explicó que, originalmente la norma que se construyó se hizo en base al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces y al respecto puntualizó que la anotación es de responsabilidad del Conservador pero la solicitud debe realizarla la DEP, por lo tanto, la demora en el trámite es de responsabilidad de la DEP que debe solicitar la inscripción en todos los Conservadores de Bienes Raíces de tal manera que lo más pertinente es que la solicitud de inscripción la haga el Servicio Local respectivo, dentro de los treinta días para que el Conservador practique la anotación.

Hizo presente que no se le puede exigir al Conservador de Bienes Raíces que efectúe la inscripción de inmediato puesto que las practica de acuerdo al orden de llegada de las solicitudes en virtud del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reparó en que debe modificarse la redacción de la disposición puesto que da a entender que la cancelación la realiza el Servicio Local cuando lo que hace en realidad es solicitar la cancelación.

El **Honorable Senador señor Galilea** expresó su acuerdo con lo señalado por la Senadora Rincón y agregó que debiera expresarse la disposición en términos imperativos, de modo que se acordó redactarla de la siguiente manera: “…cuyas inscripciones deberán ser canceladas por el Conservador de Bienes Raíces respectivo previa solicitud del Servicio Local de Educación correspondiente, a través de la anotación marginal de la resolución de traspaso respectiva,”.

--Puesta en votación la indicación número 6H, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

--Puesta en votación la indicación número 7H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 48

Reemplaza el artículo decimotercero transitorio, por el siguiente:

“Artículo decimotercero.- Regularización de la posesión de la propiedad raíz afecta a la prestación del servicio educacional. En aquellos casos en que no se encuentre regularizada la posesión de los bienes inmuebles señalados en el artículo undécimo transitorio y en el literal b) del artículo vigésimo primero transitorio de esta ley, se estará a lo dispuesto en el decreto ley Nº 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, en todo aquello que sea pertinente, sin que sea aplicable, para estos efectos, la restricción respecto al avalúo fiscal de dichos inmuebles que establece el artículo 1 del mismo decreto ley.

Lo señalado en el inciso anterior también se aplicará a los bienes inmuebles que conforman los establecimientos educacionales regulados por el decreto ley N° 3.166, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.”.

La **señora Susaeta** aclaró que el objetivo de esta disposición es regularizar la posesión de la propiedad raíz respecto de los establecimientos educacionales.

Detalló que es una adecuación formal puesto que anteriormente esta disposición se refería a la regularización de bienes inmuebles lo que daba a entender que se trataba de la regularización de la propiedad, cuando hay otro artículo referido a la regularización de la propiedad que es el que establece el traspaso por el solo ministerio de la ley, de tal manera que, para evitar la confusión al momento del traspaso, se propone la regularización de la posesión de acuerdo al decreto ley N° 2.695 con el fin de regularizar en dos años.

--En votación el número 48 del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 49

Intercala el siguiente artículo decimoquinto bis transitorio:

"Artículo decimoquinto bis.- Reglamento para el traspaso o reintegro de recursos financieros afectos a la prestación del servicio educacional. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará el procedimiento de reintegro y/o traspaso de recursos financieros afectos a la prestación del servicio educacional, indicando, al menos, los plazos, actos administrativos, entidad y/o programa presupuestario al cual se reintegran o traspasan dichos recursos.".

El **señor Ministro** precisó que la complejidad de la materia y las situaciones que se han presentado en el traspaso del Servicio Local desde los municipios requiere normar de forma detallada este aspecto a través de un reglamento que será suscrito por el Ministerio de Hacienda.

--En votación el número 49 del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 50

Reemplaza el artículo decimoséptimo transitorio por el siguiente:

"Artículo decimoséptimo.- Exención de derechos e impuestos. Los actos, convenios, publicaciones, inscripciones, reinscripciones, subinscripciones, anotaciones, emisión de certificados, copias de instrumentos públicos o privados y, en general, toda otra actuación, trámite o diligencia de cualquier otro tipo, que se originen a causa de los traspasos o regularización de bienes y servicios dispuestos en la presente ley, que pudieran efectuar los órganos auxiliares de la administración de justicia, tales como Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, Archiveros; así como cualquier órgano de la Administración del Estado, estarán exentos de todo arancel o tributo, incluyendo cualquier tipo de impuesto, tasa, gravamen o derecho, de cualquier naturaleza, a favor del Fisco o del patrimonio de

cualquier órgano del Estado, o de los órganos auxiliares de la administración de justicia señalados en el presente artículo.”.

El **señor Ministro** explicó que se busca evitar incurrir en gastos adicionales exponenciales por concepto de implementación del sistema, por lo tanto, a través de esta disposición se precisa la exención de impuestos de actos, convenios, publicaciones, inscripciones, subscripciones y otros actos a favor del Fisco que pudieran realizar los órganos auxiliares de la Administración u otros órganos y que se originen con ocasión del traspaso del servicio educacional o la regularización de los bienes y servicios en el mismo contexto.

--En votación el número 50 del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 53

Intercala el siguiente artículo vigésimo primero bis transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo primero bis.- En cada región existirá un equipo de apoyo a la implementación de los Servicios Locales de Educación que dependerá de la Dirección de Educación Pública. Estos profesionales apoyarán y asesorarán a las municipalidades y corporaciones municipales de la región respectiva en el proceso de traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales y, en general, servirán de vínculo entre éstos y la Dirección de Educación Pública.

Este personal desempeñará sus funciones en dependencias de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, quien deberá colaborar con aquellos y, en caso de ser creadas oficinas regionales de la Dirección de Educación Pública conforme al artículo 59 de esta ley, pasará a formar parte de la oficina regional que corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, finalizado el proceso de traspaso del servicio educacional, este personal podrá ser traspasado al Servicio Local de Educación o servicios que formen parte del Ministerio de Educación, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria existente y la pertinencia de las funciones desarrolladas.”.

El **señor Ministro** señaló que se consideran 22 profesionales con grado 10, distribuidos en todas las regiones del país, más un profesional de grado 11 para la gestión desde el nivel central de la DEP.

Subrayó que lo anterior dice relación con acondicionar todo aquello vinculado al proceso de traspaso y reforzar esa área que ha sido la más crítica hasta ahora, toda vez que presenta debilidades que se requiere revertir sobre todo en lo que dice relación con el trabajo territorial.

Hizo presente que actualmente el procedimiento resulta bastante engorroso y se hace necesario apoyar a los municipios, sin embargo actualmente la falta de capacidades de la DEP ha sido muy notoria, sobre todo pensando que además tiene una cantidad importante de servicios locales en régimen a los cuales debe hacer acompañamiento administrativo y pedagógico.

Puso de relieve la necesidad de disponer de este equipo de profesionales distribuidos en las regiones para que trabajen con los municipios y preparando las condiciones para un traspaso adecuado, puesto que de otra forma se llega a los traspasos con muchas situaciones no resueltas, desconocimiento de los procedimientos por parte de los municipios, etc.

Acotó que este personal debiera tender a su extinción una vez que termine el proceso de transición, puesto que está considerado única y exclusivamente para la transición.

El **Honorable Senador señor Insulza** observó que la disposición establece que si bien las funciones desaparecen, existe la posibilidad de que el personal pueda seguir formando parte de otro servicio del Ministerio de Educación.

El **señor Vilches** puntualizó que esos funcionarios podrán ser traspasados al final de su función a alguna a otra dependencia del Ministerio de Educación o del Servicio Local, lo cual estará sujeto a una evaluación de desempeño.

--En votación el número 53 del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 56

Agrega un artículo vigésimo tercero bis, nuevo.

Artículo vigésimo tercero bis

Inciso séptimo

Dispone que los actos que se realicen conforme con lo dispuesto en este artículo estarán exentos de todo arancel o tributo, según lo establecido en el artículo décimo séptimo transitorio de la presente ley.

Inciso octavo

Establece que quienes presentaren una solicitud de regularización, según lo dispuesto en este artículo, podrán celebrar con el Servicio Local correspondiente un contrato de comodato para la tenencia del inmueble respectivo por un plazo de tres años, renovable por el mismo período, hasta el término del proceso de regularización.”.

El **señor Ministro** expresó que esta disposición establece un procedimiento de regularización de los bienes inmuebles en el marco del traspaso. Agregó que reitera la prohibición de destinar los bienes inmuebles respectivos a una finalidad distinta de la educativa.

Hizo presente que indica que en aquellos casos en que se constatare que fueron usados para fines distintos se deberán remitir los antecedentes a la Superintendencia de Educación, a la Contraloría General de la República y el Consejo de Defensa del Estado para que ejerzan las facultades que le corresponde a cada institución.

Asimismo, señaló que la norma admite que en dichos casos se pueda proceder a la regularización de los bienes inmuebles a solicitud de los órganos de la Administración del Estado, sujeto al cumplimiento de los requisitos copulativos que deberán ser constatados por la DEP.

Puntualizó que dichos requisitos están relacionados con el destino público indispensable para la comunidad, que el reconocimiento oficial y el funcionamiento de establecimientos traspasados no dependan de la parte del bien que se dedica a fines distintos del educativo, etc.

En cuanto a aquellos incisos de esta disposición que son de competencia de la Comisión de Hacienda, señaló que se dispone que aquellos actos celebrados en virtud de este artículo estarán exentos de todo arancel o tributo.

Finalmente señaló que quienes presenten una solicitud de regularización podrán celebrar un comodato con el Servicio Local mientras se tramita la solicitud, de modo de no impedir que el uso de los espacios quede sujeto a la regularización.

--En votación los incisos séptimo y octavo del artículo vigésimo tercero bis transitorio propuesto en el número 56 del artículo 1, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 57

Reemplaza el artículo vigésimo cuarto transitorio.

Artículo vigésimo cuarto transitorio

Inciso final

Preceptúa que el plan de transición se ejecutará de conformidad a los recursos que establezca para estos efectos la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público, mediante las resoluciones exentas señaladas en el artículo siguiente.

El **señor Ministro** detalló que se plantea que los recursos destinados por la Ley de Presupuestos para el plan de transición puedan efectivamente utilizarse, por lo tanto se busca agilizar el plan de transición.

La **Honorable Senadora señora Rincón** propuso modificar la redacción del inciso en términos de señalar que “Este plan de transición se ejecutará…”, precisando en la disposición el carácter del plan, que es de transición.

--En votación el inciso final del artículo vigésimo cuarto transitorio propuesto en el número 57 del artículo 1, fue aprobado con la enmienda propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 58

Modifica el artículo vigésimo quinto transitorio.

Letra a)

Modifica su inciso primero

Ordinal ii)

Modifica el literal a).

Segundo apartado

Su texto es del siguiente tenor literal:

“- Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido(.), lo siguiente “Para el cumplimiento de esta obligación, la municipalidad, directamente o a través de la corporación municipal, si fuere el caso, deberá postular a las convocatorias para el mantenimiento y conservación de la infraestructura escolar pública que promueva la Dirección de Educación Pública y, en el evento en que se adjudicare recursos para dichos fines, deberá ejecutarlos dentro de los plazos previstos en los correspondientes convenios o resoluciones, según corresponda. Por su parte, la Dirección de Educación Pública establecerá criterios diferenciados en sus convocatorias que permitan una asignación priorizada aquellos municipios que se encuentren más próximos a traspasar el servicio educativo.”.

Ordinal iv)

Reemplaza el literal d) por el siguiente:

“d) Obligación de la municipalidad de dar cumplimiento íntegro y oportuno al pago de aquellas contrataciones de bienes y servicios indispensables para la prestación del servicio educacional, así como el pago de las remuneraciones de su dotación y del personal que se desempeña en ellas, no pudiendo generar nueva deuda previsional a su respecto.”.

Ordinal viii)

Modifica el literal h).

Segundo apartado

Prescribe textualmente lo siguiente:

- Agrégase, a continuación de la frase “ingresos y gastos”, lo siguiente “, revisión y regulación de la dotación en atención a la matrícula anual,”.

Ordinal x)

Reemplaza el literal j) por el siguiente:

“j) Asistencia técnica que el Ministerio de Educación brindará, principalmente, a través de los Departamentos Provinciales de Educación, a la respectiva municipalidad o corporación municipal, cuando el servicio se preste a través de ésta, para la elaboración del Plan de Desarrollo Educativo Municipal de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo octavo transitorio.”.

El **señor Ministro** explicó que mediante este artículo se modifica la regulación de los planes de transición, estableciendo la obligación de los municipios y corporaciones municipales de postular a las convocatorias de para el mantenimiento y conservación de la infraestructura escolar pública que promueva la DEP.

Puntualizó que la DEP deberá establecer criterios diferenciados en sus convocatorias que permitan una asignación priorizada para aquellos municipios que estén más próximos al traspaso de modo de focalizar los recursos.

Asimismo, señaló que se explicita la obligación para los municipios de revisión y regulación de la dotación en atención a la matrícula anual.

Subrayó que se establece además la asistencia técnica del Ministerio de Educación a través de los departamentos provinciales de educación para la elaboración del Plan de Desarrollo Educativo Municipal.

Resumió señalando que la idea es fortalecer el instrumento creado para la transición, proceso cuya suscripción hoy en día es voluntaria.

--En votación los ordinales ii), segundo apartado, iv), viii), segundo apartado y x) de la letra a) del número 58 del artículo 1, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya.

Número 60

Agrega el siguiente artículo vigésimo quinto ter transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo quinto ter.- Del acompañamiento, seguimiento y fiscalización de los Planes de Transición. Le corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación hacer el acompañamiento a los municipios para la ejecución de los planes de transición, y reportar el estado de cumplimiento de éstos al equipo técnico de seguimiento que designe el Ministerio de Educación. Semestralmente, las municipalidades deberán

remitir, a dichos órganos y a la Superintendencia de Educación, un informe a través del cual se dará cuenta del estado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Planes de Transición. La Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva podrá solicitar, en todo momento, nuevos antecedentes que complementen lo informado.

La Superintendencia de Educación será la responsable de fiscalizar, de conformidad a lo dispuesto en esta ley y a lo dispuesto en el título III de la ley N°20.529, el cumplimiento de las obligaciones del plan de transición y el correcto uso de los recursos transferidos en virtud de este. Para estos efectos elaborará, anualmente, un programa específico de fiscalización y un registro actualizado de los planes de transición en ejecución, para lo cual se remitirán a ella la o las resoluciones que instruyan la ejecución del plan de transición de cada municipio. Para el cumplimiento de esta función, la Superintendencia podrá solicitar informes a los órganos correspondientes.

Si de la fiscalización surgen antecedentes que pudieren revestir el carácter de delito, la Superintendencia deberá elaborar un informe circunstanciado al respecto. Dicho informe se pondrá a disposición del Ministerio Público, vía denuncia, y del Consejo de Defensa del Estado, para que éste ejerza las acciones penales y civiles que correspondan en aquellos casos en que concurra la participación de funcionarios o de la autoridad, respecto de su control jerárquico, su deber de resguardo y buen uso de los recursos públicos, y el de ejercer una correcta administración del servicio educativo de conformidad a la ley.

En el caso que se advirtiere un incumplimiento a las obligaciones de los Planes de Transición, o un inadecuado uso de los recursos transferidos en virtud de éste, el Ministerio de Educación deberá informar de ello a la Superintendencia de Educación para que instruya el procedimiento que corresponda. Cuando se detecten infracciones por parte del municipio, la Superintendencia deberá proceder de conformidad a los dispuesto en los artículos vigésimo noveno transitorio y siguientes.”.

El **señor Ministro** refirió que este artículo nuevo busca determinar el acompañamiento a los municipios en la implementación de sus planes por parte de las secretarías regionales ministeriales de educación las que, a su vez, tendrán que reportar el estado de cumplimiento al equipo a cargo del proceso de seguimiento de la Subsecretaría de Educación.

Agregó que los municipios tendrán la obligación de informar semestralmente el estado de avance de su cumplimiento. Asimismo, destacó que se determina con mayor especificidad el papel que jugará la Superintendencia de Educación en este proceso, órgano que tendrá a su cargo la fiscalización de los planes y también del cumplimiento de las

obligaciones de los planes respecto del correcto uso de los recursos que se transfieran, para lo cual deberá llevar un registro actualizado de los planes en ejecución y elaborar un programa de fiscalización de estos planes de transición.

--En votación el número 60 del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya.

Número 65

Agrega un artículo vigésimo noveno bis transitorio, nuevo

Artículo vigésimo noveno bis transitorio

Inciso segundo

El inciso segundo dispone que, considerando la gravedad y naturaleza de las infracciones acreditadas, la Contraloría impondrá, conjunta o separadamente, alguna de las sanciones o medidas que indica.

Letra e)

Establece la sanción de multa de un 20% a 50% sobre la remuneración o dieta según corresponda.

Inciso sexto

Dispone que respecto de lo dispuesto en el literal c) del presente artículo, la Superintendencia de Educación hará seguimiento de la ejecución y cumplimiento de las medidas de subsanación, pudiendo disponer medidas adicionales en el caso de infracciones sobre la rendición o uso de recursos otorgados en virtud del plan de transición. Asimismo, si la fiscalización practicada por la Superintendencia da cuenta de infracciones respecto al uso y rendición de los recursos señalados en el inciso precedente, ésta podrá instruir un procedimiento en virtud de las reglas generales dispuestas en la ley N°20.529, sin perjuicio de las sanciones que establezca la Contraloría.

El **señor Ministro** subrayó que se busca incorporar una medida coercitiva para propender al cumplimiento de los planes de transición de tal manera que en caso de incumplimiento atribuible a la autoridad, sea la Contraloría General de la República la que a través de un procedimiento racional y justo determine si existe una infracción.

Recalcó que hoy en día no existe ninguna herramienta efectiva para este fin y es muy habitual que municipios no suscriban los planes, aumentando el gasto, lo que genera que el traspaso se realice en los peores términos, incluso teniendo que designar administradores provisionales antes del traspaso para asegurar la continuidad del servicio educativo.

Mencionó que el Congreso Nacional legisló una medida que significó que las negociaciones que se lleven a cabo dentro de los seis meses previos al traspaso, son inoponibles al Servicio Local, es decir, son de cargo del municipio.

Producto de esa norma dejó de ocurrir que las negociaciones de los municipios se hicieran de manera irresponsable puesto que hubo casos en que algunos municipios negociaron beneficios y aumentos salariales a partir del momento del traspaso del Servicio Local.

El objetivo, por lo tanto es contar con medidas que entreguen la señal adecuada para que ello no vuelva a ocurrir.

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que más adelante en el proyecto de ley se establece para el administrador provisional la obligación de realizar una auditoría. Al respecto preguntó quién realiza esa auditoría en la práctica.

La **señora Susaeta** explicó que la auditoría es llevada a cabo por la Superintendencia de Educación y se hace durante los dos años lectivos al nombramiento para poder abarcar un periodo amplio que considere todas las infracciones puesto que, en general, cuando se llega al estado en que se requiere de un administrador provisional ha habido situaciones complejas e incumplimientos reiterados.

El **Honorable Senador señor Macaya** replicó que, si la auditoría que explicó la señora Susaeta corresponde a la Superintendencia de Educación, entonces quién realiza la auditoría que se establece en el artículo vigésimo sexto transitorio. Estimó que se refiere a una auditoría más específica que es obligatoria y previa a la designación del administrador provisional.

--En votación la letra e) del inciso segundo y el inciso sexto del artículo vigésimo noveno bis, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 66

Reemplaza el artículo trigésimo segundo transitorio.

Artículo trigésimo segundo transitorio

Inciso primero

Dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo trigésimo segundo.- Administrador provisional. Previo a la fecha de traspaso del servicio educacional, la Superintendencia de Educación podrá nombrar un administrador provisional en uno o más establecimientos educacionales de administración municipal, ya fuere que dicha administración sea directa o a través de corporaciones municipales, tanto en los casos del artículo 89 de la ley N° 20.529, como en aquellos que la Superintendencia verifique el incumplimiento de las observaciones que el Ministerio de Educación realice respecto del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, o acredite alguna de las circunstancias calificadas como infracciones graves al plan de transición, conforme a lo establecido en el artículo vigésimo noveno transitorio.

El **señor Ministro** explicó que, como herramienta para la transición se está volviendo cada vez más usual y exigible también por parte de las comunidades educativas.

Acotó que en los últimos tres años se han nombrado administradores provisionales previos al traspaso en Til Til, Lota, Ancud, Arica, Atacama lo que ha vuelto muy frecuente esta medida.

Debido a lo anterior se incorpora una modificación para hacer esta medida más pertinente al proceso. Especificó que se adecúa el nombramiento que realiza la Superintendencia de Educación, vinculando este nombramiento a la nueva estructura de los planes de transición.

De igual forma, señaló que se amplía el marco de acción del administrador provisional explicitando que dentro de su administración se pueden entender comprendidos todos los establecimientos de la corporación municipal o municipio.

También, expresó que se dispone la inhabilitación del sostenedor municipal para recibir los aportes del Estado vía subvención u otros siendo recibidos y administrados en su lugar por el administrador provisional y además se incorpora, entre las funciones de éste, la calidad de sucesor legal del sostenedor municipal en aquellos convenios que hubiere celebrado con entidades públicas, siéndoles oponibles al administrador provisional los incumplimientos incurridos por el sostenedor, otorgándole al administrador provisional la calidad de sostenedor para los efectos de suscribir esos

convenios.

El **Honorable Senador señor Galilea** refirió que cuando se incorporan las infracciones del sostenedor en su deberes durante el traspaso se establece una progresión en la sanción que va desde la amonestación hasta la suspensión del cargo e incluso si se incurre en notable abandono de deberes se podría remitir esos antecedentes, etc.

Pero observó que en ese caso, dentro de las sanciones no se menciona el tipo de infracción de que se trate y en el artículo que se está discutiendo sí se establece que en el caso del administrador provisional debe tratarse de infracciones graves.

Consideró que al revisar las sanciones no se ocupa la terminología de grave, menos grave, leve, etc., en circunstancias de que en esta disposición sí se utiliza la expresión “infracciones graves”. Debido a ello, planteó que debiera analizarse la redacción de la disposición de modo que se haga referencia a infracciones que den lugar a las sanciones establecidas en el artículo anterior.

La **señora Susaeta** manifestó su acuerdo con la propuesta del Senador Galilea y puntualizó que el objetivo es calificar la infracción, pero atendido que no queda suficientemente claro podría establecerse que cuando se incurra en una infracción grave al plan de transición, la sanción será la suspensión.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó dejar pendiente de votación esta disposición en tanto el Ejecutivo presente una adecuación en la redacción de la disposición.

En sesión posterior, la **señora Susaeta** se refirió a la inquietud planteada acerca de cuándo se considera una infracción como grave y si resultaba necesario estipular en el texto qué es una infracción grave.

Al respecto puntualizó que al revisar la normativa, se observó que efectivamente la disposición señala que se calificará como infracción grave al plan de transición según lo establecido en el artículo vigésimo noveno transitorio.

Por su parte, puntualizó que el artículo vigésimo noveno transitorio hace una gradación de las infracciones al plan de transición y establece cuáles infracciones son graves, señalando explícitamente que serán infracciones graves el incumplimiento de la obligación de mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales, así mismo el incumplimiento de la obligación de realizar el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones del personal que presta el servicio educacional, el

incumplimiento de la obligación de no generar nueva deuda previsional, el incumplimiento de los objetivos financieros establecidos en el plan de transición y el uso de los recursos transferidos en actividades distintas de las determinadas por el plan de transición.

--En votación el inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio propuesto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 68

Modifica el artículo trigésimo cuarto transitorio.

Letra e)

Elimina los incisos quinto, sexto y séptimo.

El **señor Ministro** explicó que esta disposición habilita la subsanación, después del traspaso, de las deudas que arrastren los sostenedores, principalmente la deuda laboral y previsional.

Puntualizó que el objetivo es realizar una separación funcional de la disposición para establecer cuál es el procedimiento.

Asimismo, refirió que, en el protocolo de acuerdo suscrito a propósito de la Ley de Presupuestos, se estableció el compromiso del Ejecutivo de formular un reglamento que ordenara el proceso de aplicación del artículo trigésimo cuarto transitorio atendida la lentitud con la que históricamente se ha aplicado esta normativa.

Hizo presente que, para dar cumplimiento al compromiso se efectuó un trabajo en conjunto con la SUBDERE y la DIPRES.

Destacó que cuando existe deuda previsional ya hecho el traspaso lo que corresponde es que el Ministerio de Educación determine la cuantía de la deuda y quiénes son los acreedores de esta.

Continuó explicando que luego, la DIPRES autoriza el pago de esa deuda y posteriormente la SUBDERE lo descuenta desde el Fondo Común Municipal para que luego la Tesorería General de la República efectúe el descuento respectivo.

En definitiva, señaló que el Ejecutivo ha dado cumplimiento al

compromiso adquirido en el mencionado protocolo al crear el reglamento por un lado y por otro, al dividir el proceso en los artículos trigésimo cuarto transitorio, trigésimo cuarto transitorio bis y trigésimo cuarto transitorio ter que hacen referencia a cada uno de los pasos del procedimiento para la solución de las deudas de arrastre de los sostenedores municipales cuando ya se ha hecho el traspaso.

Resaltó que, si bien la normativa vigente establece que el traspaso se debe hacer sin deudas, se reguló este aspecto en una disposición transitoria para el caso en que no se cumpla con lo que dispone la norma vigente.

El **Honorable Senador señor Macaya** fue de la opinión que hay muchos alcaldes y sostenedores que ante la inminencia del traspaso hicieron modificaciones de condiciones laborales, lo que se a su juicio parece algo incluso fraudulento, puesto que se observa como una forma de tener cierto control respecto de esa situación.

No obstante, lo anterior, manifestó su preocupación respecto de lo que ocurre con la jurisprudencia de los tribunales de justicia.

Puntualizó que en la Región que representa, observó que en la comuna de San Fernando donde existía un sostenedor corporación municipal, la justicia laboral falló a favor de trabajadores que habían sido previamente condenados por la justicia penal y aun así se consideró injustificado el despido de muchos de esos trabajadores.

Puso de relieve que lo anterior refleja un problema importante en materia de justicia laboral por cuánto hay muchas decisiones que son tomadas por los sostenedores en relación con el aumento de sueldos, de indemnizaciones por años de servicio a todo evento, etc.

Expresó que la norma en discusión presenta un mayor control, lo que en su opinión apunta en un sentido correcto.

--En votación la letra e) del número 68, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

Número 69

Agrega el siguiente artículo trigésimo cuarto bis transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo cuarto bis.- Del pago de la deuda previsional de las municipalidades o corporaciones municipales y sus efectos. Si al

momento del traspaso la municipalidad o corporación municipal no hubiere pagado, total ni parcialmente, las deudas a que refiere el inciso cuarto del artículo precedente, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, pagará directamente a las instituciones, o a las personas que corresponda, las obligaciones señaladas en el numeral ii, y podrá siempre pagar, en las mismas condiciones, las obligaciones establecidas en el numeral iii, ambas del inciso segundo del artículo anterior.

En el caso de que se haya efectuado el pago en los términos descritos en el presente artículo, se dispondrá el reintegro de los recursos destinados para dicho fin por parte de las entidades deudoras, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo siguiente.

Efectuado el pago de las deudas ya señaladas, el Fisco se subrogará en los derechos de los acreedores que correspondan respecto al municipio o corporación municipal deudora, cuya obligación de pago será imprescriptible.

En ningún caso lo dispuesto en el presente artículo se entenderá como una concurrencia a la responsabilidad del pago por parte del Ministerio de Educación, de las deudas contraídas por municipios o corporaciones municipales, correspondiendo únicamente a una facultad que podrá ejercerse según lo dispuesto en este artículo.”.

El **señor Ministro** explicó que, sobre el pago de la deuda previsional, se busca clarificar que la obligación de pago es del municipio o de la corporación municipal, pero que el Ministerio de Educación, pagará la deuda, según sea el caso a fin de dar una solución a los trabajadores respecto de los cuales la municipalidad o corporación municipal tenga deuda.

Acotó que se trataría de un pago habilitado especialmente por la Ley de Presupuestos e hizo presente que esto en la práctica está ocurriendo.

Señaló que siendo el municipio o corporación municipal la única obligada permite que el Fisco se subrogue en los derechos para perseguir luego el pago que realizó para subsanar la deuda.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que de acuerdo con lo señalado por el señor Ministro se perseguirá jurídicamente al municipio o corporación municipal

El **señor Ministro** agregó que ello se realiza específicamente a través de la retención del Fondo Común Municipal

La **Honorable Senadora señora Rincón** fue de la opinión que debiera ocurrir, como en otros países, que tienen centralizadas las

contrataciones y despidos de tal manera que pagan directamente las cotizaciones y las remuneraciones.

Aseveró que ello evitaría el problema que se produce con los municipios y corporaciones municipales que van acumulando deudas, las que además van aumentando por las multas.

El **señor Ministro** refirió que hay países en que incluso sin vulnerar la autonomía de los establecimientos educativos, la dotación es estatal, es decir, se trata de funcionarios que el Estado pone a disposición del sistema educativo público o particular, como ocurre en España o Francia.

Señaló que el artículo trigésimo cuarto ter transitorio, se refiere al mecanismo de reintegro de la deuda previsional municipal, estableciendo una prelación, en términos de que al traspasar con deuda, primero se recurrirá a los recursos del FAEP que tenga a su disposición.

Agregó que, si hay retención de subvención, lo que ocurre por regla general cuando hay incumplimiento de pagos previsionales, se usarán esos recursos.

En definitiva, expresó que, si agotados ambos fondos aún queda un saldo de deuda se descontará del Fondo Común Municipal.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que el objetivo de la normativa es que asuma quien tiene la gestión de educación el pago de todas las obligaciones con los recursos que tiene para ese efecto y si estos recursos se acaban habrá que recurrir al Fondo Común Municipal

El **Honorable Senador señor Galilea** se refirió al inciso final del artículo trigésimo cuarto bis transitorio, que señala que ”En ningún caso lo dispuesto en el presente artículo se entenderá como una concurrencia a la responsabilidad del pago por parte del Ministerio de Educación de las deudas contraídas por municipios o corporaciones municipales, correspondiendo únicamente a una facultad que podrá ejercerse según lo dispuesto en este artículo.”

Observó que, de acuerdo a esta disposición toda la demás deuda que pueda tener la municipalidad o corporación municipal que no se refiera a imposiciones quedará liberada.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó cómo evitar que no exista discrecionalidad en términos de apoyar a municipios cercanos a un determinado gobierno, sino que exista una cierta objetividad en el funcionamiento de este proceso entendiendo que se establece la facultad del Ministerio de Educación de pagar las deudas y no como una obligación.

Se refirió también al uso del FAEP para una finalidad distinta del apoyo a la educación pública. Al respecto observó que en esta hipótesis se estaría frente a un municipio que no utilizó esos recursos para fines de apoyo a la educación por lo que cabe preguntarse si habría alguna persecución contra ese municipio por no haber dado uso en lo que correspondía.

Consideró que sería mejor que las deudas quedaran sujetas al Fondo Común Municipal.

El **señor Ministro** explicó que los dos últimos gobiernos han aplicado la normativa que establece el artículo trigésimo cuarto transitorio y lo que ha ocurrido es que se han presentado dificultades para estimar la deuda, por un lado y por otro, para hacer los cobros.

Puso énfasis en que estas dificultades quedan despejadas a través del procedimiento establecido hoy en el marco del compromiso adquirido en la discusión de la Ley de Presupuestos.

En la práctica expresó que la DIPRES ha buscado aclarar cómo se hará la restitución de los recursos, lo que ha despejado el avance en cuanto a la implementación del artículo trigésimo cuarto transitorio.

Aclaro que el FAEP se puede utilizar en el pago de remuneraciones e incluso señaló que es una de las principales herramientas para contener el déficit de remuneración que tienen los municipios.

Refirió que si bien es cierto que el FAEP tiene una amplia arista de acciones que se pueden desarrollar con cargo a estos recursos, hay un plan que los sostenedores comprometen frente al Ministerio de Educación para desarrollar esas acciones.

Además, existe, un fondo de apoyo a la educación pública de transición, recursos que todos los años se entregan al final del año presupuestario y que están dirigidos especialmente para aquellos municipios que han suscrito convenios de transición y dentro de la suscripción de estos se encuentra el saneamiento financiero.

Agregó que por regla general los sostenedores utilizan estos recursos también para el pago de indemnizaciones del personal que no ganó los concursos respectivos y deben ser indemnizados a fin de año, puesto que no continuarán ni en la municipalidad ni en el Servicio Local, etc.

Recalcó que el instrumento ya se encuentra diseñado de esa forma, los municipios lo utilizan rápidamente puesto que con ello utilizan recursos para el pago de remuneraciones. Destacó que en razón de ello es que se establece una prelación de fondos; primero el FAEP, la retención de subvenciones y luego el Fondo Común Municipal.

La **Honorable Senadora señora Rincón** refirió que este aspecto es un drama, y tal vez en un futuro podría pensarse en un sistema que implique que los recursos para el pago previsional y remuneracional no llegue al alcalde de modo que no exista posibilidad de excusarse de esa obligación.

Número 70

Agrega el siguiente artículo trigésimo cuarto ter transitorio, nuevo:

"Artículo trigésimo cuarto ter.- Mecanismo de reintegro de la deuda previsional municipal. Los recursos fiscales que se utilicen para el pago de las deudas municipales a que se refiere el artículo precedente, podrán ser descontados del Fondo de Apoyo a la Educación Pública establecido en el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845. Con el mismo fin, el Ministerio de Educación podrá dejar sin efecto las retenciones de subvenciones que haya aplicado a la municipalidad o corporación municipal respectiva en virtud de la normativa educacional vigente, con el solo objeto de que estos recursos se destinen a pagar directamente por el Ministerio las obligaciones señaladas en el inciso cuarto del artículo trigésimo cuarto transitorio.

En caso de no cubrirse la totalidad de dichos recursos fiscales, el remanente será descontado de los montos que a la municipalidad respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, facúltase a la Tesorería General de la República para retener un porcentaje de la participación anual del Fondo Común Municipal que le corresponde a los municipios que se encuentran obligados al reintegro dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente, de conformidad a lo solicitado por el Ministerio de Educación, hasta el pago total de la deuda.

Para la retención indicada en el inciso anterior, anualmente, el Ministerio de Educación informará a la Tesorería General de la República la nómina de municipios que se encuentran afectos al reintegro de recursos fiscales, debiendo indicar, al menos, el monto de la deuda que haya sido pagado por el Ministerio de Educación con arreglo al artículo trigésimo cuarto bis transitorio, el periodo estipulado para el reintegro de los recursos utilizados para el pago y el monto de la retención anual sobre la participación que le corresponda en el Fondo Común Municipal.

Lo establecido en los incisos anteriores deberá ser informado por el Ministerio de Educación a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

La Tesorería General de la República deberá enterar los dineros retenidos, en virtud de los incisos anteriores, a las rentas generales de la Nación, en un plazo de 30 días contados desde la fecha en que se verifique la retención al municipio respectivo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda y por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, regulará, al menos, la fórmula del mecanismo de reintegro, el número y monto de las retenciones que corresponderá en cada caso, el porcentaje respectivo a retener, el porcentaje máximo del ingreso permanente a retener, y los demás términos y condiciones de las materias contenidas en el presente artículo.”.

--En votación los números 69 y 70 del artículo 1, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

Número 71

Modifica el artículo trigésimo quinto transitorio.

Letra b)

Intercala el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, la Dirección de Educación Pública podrá realizar trámites para la correcta implementación de los Servicios Locales de Educación Pública desde su entrada en funcionamiento y hasta que se haga efectivo el traspaso del servicio educacional, tales como, inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, arriendo de las dependencias provisorias o definitivas, autorización y apertura de cuentas corrientes bancarias, suscripción de pólizas de seguros y, en general, la suscripción de actos o realización de trámites administrativos necesarios para la realización de los objetivos descritos, ante la Dirección de Presupuestos, Contraloría General de la República, instituciones bancarias, y toda otra institución pública o privada respecto de las cuales se requieran diligencias de idéntica o similar naturaleza. Asimismo, se autoriza a la Dirección de Educación Pública a adquirir bienes y servicios o activos no financieros, para el o los respectivos Servicios Locales de Educación Pública, con cargo al programa presupuestario de “Gastos Administrativos” de estos.”.

El **señor Ministro** señaló que esta es una facultad que ya se ha ido acordando anualmente en la Ley de Presupuestos y lo que se busca mediante esta disposición es establecer en la ley, que la Dirección de Educación Pública, en virtud de su rol como acompañante, responsable de la implementación y, además, como coordinador estratégico del sistema, pueda contar con las facultades de llevar adelante el apoyo en procesos como el arrendamiento de dependencias, la apertura del giro ante el Servicios de Impuestos Internos, etc.

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que si bien la tarea de creación de un SLEP no es una tarea sencilla, hay muchos elementos no circunscritos a la mera voluntad del Ministerio de Educación como ocurre en el caso del nombramiento de los directivos, lo que debe hacerse mediante el Sistema de Alta Dirección Pública y puede demorar.

Expresó que la norma en discusión dispone una facultad para la DEP en términos muy generales sin que se circunscriba a la existencia de problemas reales en la implementación.

Debido a lo anterior, planteó que podría elaborarse una redacción mejor que permita condicionar estas facultades, por ejemplo, a que no esté nombrado el Director Ejecutivo por el Sistema de Alta Dirección Pública.

Lo anterior considerando que la generalidad en la redacción de la norma le permite ir funcionado, comprar bienes e incluso adquirir un bien raíz puesto que no se establece un punto de corte en relación a esa facultad, salvo en aquella parte que señala que la facultad la tendrá la DEP hasta que se haga efectivo el traspaso del servicio educacional.

El **señor Ministro** contestó que el periodo que se contempla media entre la entrada en funcionamiento del SLEP hasta el traspaso, de modo que se trata de periodo acotado, de casi dos años aproximadamente.

Puntualizó que los dos años posteriores al traspaso se incluyen como periodos de acompañamiento toda vez que se trata de procesos de implementación, algunos de los cuales no se terminan de resolver hasta después de un tiempo.

El plazo que se establece es de dos años posteriores al traspaso, y es un plazo final para el periodo de acompañamiento.

El nombramiento del Director Ejecutivo a través del Sistema de Alta Dirección Pública debe ocurrir antes de que se efectúe el traspaso del servicio educativo.

Resaltó que nunca ha sido traspasado un Servicio Local sin un nombramiento de Director Ejecutivo titular en el cargo, sin perjuicio de que pueda haber suplentes o subrogantes en los SLEP.

Recalcó que no habría un acompañamiento de la DEP en términos de suplantar las funciones del Director Ejecutivo, sino que se establece la facultad para que la DEP pueda colaborar con el Servicio Local cuando este lo requiere durante su primera etapa. Transcurridos los dos años la DEP pierde la facultad.

--En votación la letra b) del número 71 del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 72

Modifica el artículo trigésimo octavo transitorio.

Letra c)

Agrega, en el numeral 2 del inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Si tres meses antes del traspaso del servicio educacional se encontrare seleccionado el personal de conformidad con lo establecido en este artículo, el Servicio Local, en coordinación con la municipalidad o corporación municipal correspondiente, deberá efectuar actividades de capacitación destinadas para dicho personal con el objeto de mejorar el funcionamiento del Servicio Local, las que tendrán lugar durante la jornada laboral de quienes participen. Traspasado el servicio educacional, sin que se hayan realizado dichas capacitaciones, estas deberán realizarse por el Servicio Local en coordinación con la Dirección de Educación Pública.”.

--En votación la letra c) del número 72 del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Número 73

Agrega el siguiente artículo trigésimo noveno bis transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo noveno bis.- Adelantos del Fondo Común Municipal. Las municipalidades podrán solicitar adelantos del Fondo Común Municipal para efectos de pagar las indemnizaciones de cargo fiscal a que se refieren los artículos trigésimo octavo y trigésimo noveno transitorios.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el municipio deberá acreditar el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones y cotizaciones previsionales de los trabajadores y trabajadoras del servicio educacional.

Los descuentos correspondientes serán autorizados mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, los que se aplicarán en el tiempo intermedio entre el pago a los beneficiarios de las indemnizaciones y el reembolso de los recursos que se entere a la municipalidad o corporación municipal, según corresponda.”.

El **señor Ministro** dio cuenta de que hoy en día los sostenedores requieren de recursos para el pago de las indemnizaciones del personal que no es traspasado al Servicio Local y tampoco mantenido en el municipio.

Detalló que el mecanismo que la ley contempla para este caso es que el sostenedor pague, luego rinda y el Fisco le devuelve los recursos utilizados para el pago de las indemnizaciones.

Hizo presente que el problema se suscita porque algunos sostenedores no cuentan con liquidez para efectuar los pagos indemnizatorios correspondientes.

Debido a lo anterior es que mediante la disposición que se discute se propone habilitar el uso de adelanto del Fondo Común Municipal, toda vez que esto es exclusivamente para el pago de indemnizaciones, por lo tanto no estaría haciéndose un adelanto de subvención para un fin distinto para el cual fue creado el adelanto de subvención.

En síntesis, relevó que se busca permitir que los municipios tengan liquidez para el pago de las indemnizaciones.

La **Honorable Senadora señora Rincón** agregó que el único requisito que se les establece a los sostenedores, para acceder a esos recursos, es que se encuentren al día con el pago de las remuneraciones y leyes sociales de los trabajadores.

--En votación el artículo trigésimo noveno bis transitorio propuesto por el número 73 del artículo 1, fue aprobado por la

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea e Insulza.

Número 75

Modifica el inciso cuarto del artículo cuadragésimo segundo transitorio.

Ordinal ii)

Reemplaza la expresión “dichos seis meses” por “dicho año”.

El **señor Ministro** señaló que en esta disposición se vincula con los compromisos que suscriben los sostenedores municipales previo al traspaso, de modo que el objetivo es aumentar el plazo de inoponibilidad, es decir, el compromiso que adquiera el municipio deberá asumirlo el propio municipio.

Mencionó el caso de Magallanes en que se acordó un aumento del piso salarial del 40% de las remuneraciones del personal asistente de la educación y además se estableció que el aumento se haría efectivo desde el traspaso del Servicio Local.

Señaló que en ese caso, aplicó la inoponibilidad y por lo tanto ha sido el municipio la entidad que ha tenido que pagar esos aumentos con cargo al Fondo Común Municipal.

El **Honorable Senador señor Galilea** advirtió que una cosa es la inoponibilidad y otra es dejar sin efecto aquellos compromisos toda vez que de acuerdo a lo explicado por el señor Ministro, en el caso de Magallanes, los funcionarios fueron traspasados al Servicio Local y el municipio se hace responsable de pagar el diferencial por aumento salarial.

Preguntó a qué titulo debieran pagar los municipios cuando han dejado de ser empleadores puesto que en su opinión esas cláusulas o acuerdos debieran quedar sin efecto.

El **señor Ministro** explicó que hay otras normas que operan sobre el traspaso de derechos en el marco de la implementación de la ley.

Detalló que la ley contempla que el traspaso se haga sin solución de continuidad y en el caso de trabajadores y trabajadoras que pertenecen a escuelas, opera por el solo ministerio de la ley puesto que cuentan con el decreto de traspaso de modo que no requieren someterse a concursos y además cuentan con el resguardo de todos sus derechos adquiridos.

Agregó que normalmente se trata de trabajadores y trabajadoras que tienen derecho a la negociación colectiva, como es el caso de los asistentes de la educación empleados por corporaciones municipales.

Detalló que casos como el de Magallanes se trata de normas que han sido negociadas y se encuentran contenidas en un contrato colectivo, regularizado ante la Inspección del Trabajo, etc.

Hizo presente que atendido el traspaso sin solución de continuidad y el principio de ultraactividad de los derechos adquiridos estas materias pasan a integrar los contratos individuales de trabajo.

El **Honorable Senador señor Galilea** calificó la situación como anómala la situación que ocurre entre trabajadores y sostenedores.

El **señor Ministro** señaló que situaciones como la descrita no han vuelto a ocurrir precisamente porque se dictó la norma de la inoponibilidad.

La **señora Susaeta** reiteró que la situación de Magallanes ocurrió con anterioridad a la dictación de la norma de inoponibilidad porque para los municipios resulta contraproducente negociar una cláusula que se haga efectiva después del traspaso si luego tendrán que continuar asumiendo esa responsabilidad.

Hizo hincapié en que no se puede prohibir la negociación colectiva de los trabajadores puesto que esta se encuentra protegida constitucionalmente. En razón de ello es que se ha establecido la inoponibilidad que en la práctica disuade a los sostenedores de llevarla a cabo.

Agregó que en el caso de Magallanes hubo un juicio que estableció que el pago del aumento de remuneraciones es de cargo de los municipios.

--En votación ordinal ii) del número 75 del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

Número 76

Modifica el artículo cuadragésimo segundo bis

Letra a)

Agrega, en el inciso primero, entre la frase “municipales a los asistentes” y la frase “de la educación que se traspasen”, la frase “y profesionales”.

Letra b)

Agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo señalado previamente en este artículo será también aplicable a los profesionales de la educación que se traspasen al Servicio Local de Educación respectivo, con la particularidad de que el mecanismo de cálculo descrito en el inciso segundo, para la estimación del cociente respectivo tendrá como fecha de referencia, en lugar de diciembre de 2017, diciembre de 2023.”.

--En votación las letras a) y b) del número 76 del artículo 1, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza, Lagos y Macaya.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo octavo

Dispone la creación en la planta de Directivos, Segundo Nivel Jerárquico, Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, un cargo de Jefe de Infraestructura, Mantención y Equipamiento, Grado 6 de la EUS, en los siguientes servicios locales de educación pública:

1.- Servicio Local de Educación Pública de Huasco, cuya planta fue fijada por el DFL N°1 de 2018, del Ministerio de Educación.

2.- Servicio Local de Educación Pública de Costa Araucanía, cuya planta fue fijada por el DFL N°2 de 2018, del Ministerio de Educación.

3.- Servicio Local de Educación Pública de Atacama, cuya planta fue fijada por el DFL N°14 de 2018, del Ministerio de Educación.

4.- Servicio Local de Educación Pública de Barrancas, cuya planta fue fijada por el DFL N°32 de 2018, del Ministerio de Educación.

5.- Servicio Local de Educación Pública de Puerto Cordillera, cuya planta fue fijada por el DFL N°33 de 2018, del Ministerio de Educación.

6.- Servicio Local de Educación Pública de Chinchorro, cuya planta fue fijada por el DFL N°39 de 2018, del Ministerio de Educación.

7.- Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, cuya planta fue fijada por el DFL N°60 de 2018, del Ministerio de Educación.

8.- Servicio Local de Educación Pública de Andalién Sur, cuya planta fue fijada por el DFL N°61 de 2018, del Ministerio de Educación.

9.- Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue, cuya planta fue fijada por el DFL N°62 de 2018, del Ministerio de Educación.

10.- Servicio Local de Educación Pública de Valparaíso, cuya planta fue fijada por el DFL N°66 de 2018, del Ministerio de Educación.

11.- Servicio Local de Educación Pública de Gabriela Mistral, cuya planta fue fijada por el DFL N°68 de 2018, del Ministerio de Educación.

El **señor Ministro** detalló que la disposición que se discute se refiere a los cargos que asumirían las jefaturas de Infraestructura, Mantención y Equipamiento para los 11 servicios locales que no cuentan con encargado de infraestructura puesto que el resto de los SLEP, ya lo tiene.

El costo por concepto de la remuneración para estas jefaturas es de $513 millones al año. Por su parte, puntualizó que el grado 6 de la Escala Única de Sueldos corresponde a una renta bruta de $3.800.000 brutos, mensualizados.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó al señor Ministro hacer llegar a la Comisión un cuadro que contenga la información de las remuneraciones de los directores de los SLEP a lo largo del país y el porqué de las diferencias en las remuneraciones de unos y otros.

El **señor Ministro** manifestó su disposición de acompañar a la Comisión la información solicitada e hizo presente que las remuneraciones varían dependiendo de la complejidad del territorio, su extensión, el tamaño, la cantidad de escuelas, etc.

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que, si cada uno de los SLEP cuentan con el decreto que establece el número de funcionarios, significaría que la jefatura a nombrar se designaría dentro de los funcionarios que ya tiene el SLEP.

El **señor Ministro** explicó que hoy en día los 11 servicios locales iniciales cuentan con un equipo de infraestructura dentro de la Subdirección

de Planificación por lo tanto la jefatura de esa unidad es la de planificación.

En razón de lo anterior es que se crea la jefatura que falta puesto que el equipo ya está y solo falta la jefatura que coordine esa Subdirección dentro del SLEP.

Puntualizó que en el caso de los nuevos SLEP ya se encuentra creada la unidad de modo que solo falta la jefatura respecto de los 11 primeros.

--En votación el artículo octavo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

Artículo undécimo

Concede, por una única vez, un bono extraordinario anual, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica, cuya fecha de traspaso del servicio educacional a un Servicio Local fuere prorrogada por al menos un año, con menos de 6 meses de anticipación a la fecha de traspaso establecida en el calendario vigente y que cuente a esta última data con un contrato vigente. No tendrán derecho a este bono los asistentes de la educación de las municipalidades o corporaciones municipales, respecto de las cuales se haya acogido su solicitud regulada en el artículo décimo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

El monto del bono extraordinario anual del presente artículo se determinará de acuerdo a lo siguiente:

1. Recibirán un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109, que

establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, siempre que la remuneración bruta mensual antes señalada sea inferior a las cantidades establecidas en el citado artículo 21. Con todo, para la determinación del monto resultante, se deberá considerar las sumas que el personal reciba en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 20.883, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

Dispone que para efectos de determinar la remuneración bruta mensual no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44 de la ley N° 21.109; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45 de la ley N° 21.109; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 de la ley N° 21.109; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la ley N° 21.109, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

2. Recibirán un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador. El monto se determinará por cada dos años de servicio con su actual empleador, y se otorgará por cada bienio cumplido al 31 de marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional, con un máximo de quince, de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría de acuerdo a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109	Monto anual por bienio
Profesional	$72.088
Técnica	$60.880
Administrativa	$57.232
Auxiliar	$51.424

Establece que el bono extraordinario anual se pagará, por única vez, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año previo al traspaso efectivo del servicio educacional, siempre que tengan un contrato vigente a la época de pago de la respectiva cuota en los establecimientos señalados en el inciso primero sin solución de continuidad. Cada una de las cuotas de dicho bono corresponderá a la suma de los montos calculados de conformidad a los numerales 1 y 2 anteriores, dividido por cuatro.

Preceptúa que el bono extraordinario anual se otorgará a quienes se desempeñen en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a la antes señalada, percibirá el bono en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Además, concede, por única vez, el bono extraordinario anual del presente artículo a los asistentes de la educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, administrados por municipalidades o corporaciones municipales, cuya fecha de traspaso del servicio educacional a un Servicio Local fuere prorrogada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero. Este personal sólo tendrá derecho a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo de este artículo.

Prescribe que el bono que concede este artículo no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación. Este bono será incompatible con el otorgado por el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.544, que modifica y complementa las normas que indica respecto del sistema educativo.

Dispone que los procedimientos necesarios para el pago del bono que establece este artículo deberán ser establecidos por una resolución exenta del Ministerio de Educación, la que deberá ser previamente visada por la Dirección de Presupuestos, y que deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley.”.

El **Señor Ministro** expresó que el bono al que se refiere esta disposición corresponde a los asistentes de la educación producto de la postergación del traspaso del servicio educativo.

Lo anterior obedece a que se ha generado una expectativa por parte de los asistentes de la educación sobre la aplicación del estatuto de los asistentes de la educación. Hizo presente que los asistentes de la educación se rigen por las normas del Código del Trabajo con una regla particular que es la que establece la ley N° 19.464 que fija condiciones específicas para los asistentes de la educación, pero una vez que son traspasados al Servicio Local, comienza a regirles un estatuto propio.

Explicó que producto de las primeras postergaciones de servicios locales, se pagó un bono compensatorio por el perjuicio ocasionado luego de la expectativa insatisfecha de la aplicación estatutaria.

Subrayó que la disposición transitoria que se discute regula el bono compensatorio de tal manera de fijar plazos conocidos con los cuales se debe tomar la decisión de postergación de un Servicio Local y en caso

contrario se daría lugar al pago del bono compensatorio cuya regla es el pago de 7,2 veces la diferencia entre la remuneración versus lo que habrían percibido en caso de haber sido traspasados.

Acotó que el pago del bono se efectuará solo por una vez a lo que se sumarán los pagos correspondientes a los bienios.

--En votación el artículo undécimo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Lagos.

Artículo duodécimo

Dispone que mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, podrá suplementar en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Establece que en los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

--En votación el artículo duodécimo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

\- - -

INFORMES FINANCIEROS

- El informe financiero **N° 94** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 9 de mayo de 2023, señala lo siguiente:

"**I. Antecedentes**

El presente Proyecto de Ley modifica la ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública ("Sistema") y establece una nueva institucionalidad para la gestión de la educación provista por el Estado, entre otros cuerpos legales. Estas modificaciones son fundamentalmente adecuaciones que refuerzan la instalación gradual de los Servicios Locales

de Educación Pública (SLEP), y el funcionamiento adecuado del Sistema. Así, sus principales modificaciones son:

1. Se establece al Ministerio de Educación (MINEDUC) como órgano rector del Sistema, principalmente a través de la Dirección de Educación Pública (DEP).

2. Dentro de los principios del Sistema, se establece explícitamente que se promoverá la justicia educativa y el desarrollo de comunidades educativas inclusivas, que favorezcan el acceso, la participación, permanencia y progreso en las trayectorias educativas.

3. Respecto de las funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos dependientes de los SLEP, se establece la de administrar los recursos que le sean delegados en virtud del artículo 21 de la ley N°19.410, pudiendo adoptar, con cargo a estos, medidas para reparaciones y mantención de edificios o construcciones, y del equipamiento y mobiliario, de conformidad a la normativa vigente. Con ello también se podrá financiar la adquisición de insumos, materiales, elementos de enseñanza y material didáctico o servicios urgentes.

4. Respecto del financiamiento y patrimonio de los SLEP, se agrega que podrán destinarse a gastos administrativos aquellos recursos percibidos anualmente de acuerdo a ley N°20.248[12], con el objetivo de financiar gastos en personal contratado de los niveles y unidades internas del SLEP, bajo la modalidad de honorarios, para colaborar en la gestión administrativa, financiera y técnico pedagógica de los Planes de Mejoramiento Educativo. Los recursos destinados para dicho fin no podrán superar el 10% de los ingresos anuales por tal concepto.

5. Respecto de los Consejos Locales de Educación Pública ("Consejos Locales"), se agrega en su integración la participación de un representante de los jardines infantiles que sean administrados por el SLEP y un representante de las escuelas rurales del territorio del SLEP, siempre que exista un porcentaje relevante de establecimientos de estas categorías en el territorio del SLEP.

6. Respecto de las funciones y atribuciones de la DEP, se determina que deberá prestar asistencia técnica a la gestión pedagógica, administrativa y financiera de los SLEP; además de coordinar a los SLEP, promoviendo su trabajo colaborativo y en red, así como el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Educación Pública. Adicionalmente, se modifica el literal referente a los convenios de establecimientos de educación técnico-profesional, adscritos al régimen de administración delegada, tal que se dispone el término anticipado al convenio de administración cuando se afecte gravemente la prestación del servicio educacional.

[12] Ley que establece Ley de Subvención Escolar Preferencial (SEP).

7. Se determina que en cada región funcionará un organismo colegiado que estará formado por un representante del Gobierno Regional y representantes educacionales de la región (JUNJI, Superintendencia de Educación, Agencia de la Calidad, JUNAEB, directores de SLEP y la DEP), con el objeto de favorecer la coordinación intrarregional de los SLEP.

8. Se crea una Articulación Interinstitucional para el Traspaso del Servicio Educacional, a través de una Comisión Interinstitucional, cuyo objetivo es facilitar la ejecución de la instalación de los SLEP, el traspaso de bienes muebles e inmuebles, contratos y convenios, y el traspaso de personal.

9. Se agregan y modifican artículos transitorios que regulan el traspaso de bienes inmuebles al servicio educacional y su administración, incluyendo: la extinción de hipotecas y prohibiciones en los casos que aplique; la conformación de Comisiones Especiales de Inmuebles (para regularizar el uso y destino de los bienes inmuebles); la creación de un reglamento de MINEDUC, suscrito por el Ministro de Hacienda, para regular el procedimiento de traspaso; y la regulación de la exención de derechos e impuestos que originen los traspasos de los bienes y servicios referidos.

10. Un artículo transitorio nuevo determina que existirán profesionales de apoyo a la implementación de los SLEP, quienes apoyarán y asesorarán a las Municipalidades y Corporaciones Municipales en el proceso de traspaso del servicio educacional a los SLEP. Este personal desempeñará sus funciones en dependencias de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, quien deberá colaborar con aquellos, y, en caso de ser creadas oficinas regionales de la DEP, pasará a formar parte de la oficina regional que corresponda. Finalizado el proceso de traspaso del servicio educacional, este personal podrá ser traspasado al SLEP u otro Servicio dependiente del MINEDUC, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaría y la pertinencia de las funciones.

11. Se determina que, en caso de incumplimientos graves o reiterados de una municipalidad respecto de lo establecido en las disposiciones transitorias correspondientes, así como de las solicitudes de información que realice el MINEDUC o la DEP, podrá aplicarse al alcalde una multa de 20% a 50% de su remuneración.

12. Se determina que la Superintendencia de Educación fiscalizará el proceso de traspaso del servicio educativo a que se refieren las disposiciones transitorias, ejerciendo las normas, reglamentos, decretos, resoluciones u otros afines a estas disposiciones transitorias.

13. El Proyecto de Ley modifica el artículo que crea un Fondo destinado a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública escolar

y parvularia en la ley N°20.845 (FAEP), incluyendo potenciales usos del Fondo para temas de infraestructura y equipamiento. Además, se agrega que, en el caso de las municipalidades y corporaciones municipales, los recursos del Fondo serán transferidos previa celebración de convenios entre la DEP y el sostenedor, en los que se establecerán los requisitos para acceder a ellos y los fines específicos en que se podrán gastar. Estos convenios deberán incluir objetivos financieros que permitan preparar o llevar adelante un adecuado traspaso.

Finalmente, en el mismo artículo, considerando que el monto del Fondo se establece en la Ley de Presupuestos de cada año, se amplía el periodo en que se entregará anualmente, pasando el último año a ser el 2029 en vez del 2025[13].

14. Por otro lado, se determina que el MINEDUC, a través de la DEP, podrá entregar la administración de determinados establecimientos de Educación Técnico - Profesional de carácter fiscal a instituciones del sector público, o a personas jurídicas que no persigan fines de lucro. El MINEDUC podrá disponer el término anticipado del convenio respectivo y el traspaso de uno o más establecimientos a los SLEP correspondientes al territorio en que se emplaza.

15. Finalmente, el Proyecto de Ley agrega un artículo nuevo a la Ley N°20.248 (de Subvención Escolar Preferencial), tal que se determina que los recursos percibidos en virtud de dicha ley y que los SLEP reintegren a rentas generales de la Nación al final del ejercicio presupuestario, serán considerados como válidamente rendidos y ejecutados, para los efectos de esta ley y la rendición que deba practicarse ante la Superintendencia de Educación, MINEDUC o cualquier otro organismo público respecto de ellos, a excepción de la Contraloría General de la República.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

i. Gastos transitorios asociados al Fondo establecido en la Ley N°20.845

Respecto del FAEP, se amplía el periodo en que el Fondo referido funcionará. Actualmente la ley respectiva considera montos anuales que ascienden a $100.000 millones para los años 2022 a 2025[14]. El Proyecto de

[13] El 2029 es el último año, pues de acuerdo con el calendario vigente de instalación de los SLEP (Decreto N°162, del 15/09/2022, del Ministerio de Educación) los últimos servicios administrativos se crearían el año 2027, traspasando el servicio educativo, de acuerdo con lo indicado en el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.040, modificado a través de este Proyecto de Ley, el año 2029.

[14] Corresponde a las asignaciones “Fondo de Apoyo a la Educación Pública” (Asignación presupuestaria 24.03.051) y “Fondo de Apoyo a la Educación Pública – Servicios Locales” (Asignación presupuestaria 24.02.051), ambos del Programa “Fortalecimiento de la Educación Escolar Pública” (Programa presupuestario 09.17.02).

Ley amplía este periodo, por lo que **se irrogará un mayor gasto fiscal de $100.000 millones anuales para los años 2026 a 2029.**

ii. Gastos por mayor personal en la Dirección de Educación Pública

Respecto del numeral 11) de la sección anterior, se refuerza el personal referido en Dirección de Educación Pública con 17 funcionarios profesionales de grado 9 en la Escala Única de Sueldos, distribuidos en las regiones del país. Aparte de la remuneración (Subtítulo 21), se estiman gastos de bienes y servicios de consumo (Subtítulo 22) asociado al gasto operacional de este personal. Además, se estiman gastos iniciales y asociados a la adquisición y mantención de activos no financieros (Subtítulo 29). La siguiente Tabla muestra la estimación de estos subtítulos en el primer año y en el resto de los años hasta 2029.

Tabla 1. Mayor gasto asociado al gasto en personal y operación

($ miles de pesos 2023)

Subtítulo	Año 2024	Años siguientes hasta 2029
S. 21	$612.409	$612.409
S. 22	$128.606	$128.606
S. 29	$91.861	$25.386
Total	**$832.877**	**$766.402**

Por lo tanto, el Proyecto de Ley irrogaría un **mayor gasto fiscal de $100.000.000 miles anuales desde el año 2026 hasta el año 2029,** por concepto del Fondo destinado a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública escolar y parvularia en la ley N°20.845; además de un **mayor gasto fiscal de $832.877 miles el 2024 y de $766.402 miles anuales desde el año 2025 hasta el año 2029,** por concepto de personal de apoyo en el proceso de traspaso. Respecto del resto de las funciones mencionadas o modificadas en el Proyecto de Ley, estas serán cubiertas con recursos y dotaciones vigentes de las instituciones correspondientes.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de este Proyecto de Ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje N°045-371 de S.E. el Presidente de la República,

mediante el cual modifica la ley N°21.040, complementando las normas sobre administración e instalación del Sistema de Educación Pública.

- Ley de Presupuestos 2023.

- Decreto N°162, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica, y deroga los decretos N° 69, 70 y 71 de 2021, todos del Ministerio de Educación. 15 de septiembre de 2022.

- Documento técnico "Informe Financiero - Proyecto De Ley Para El Fortalecimiento Del Sistema De Educación Pública Que Establece La Ley 21.040", Ministerio de Educación. Marzo de 2023.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 80,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 2 de abril de 2024, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

El presente Proyecto de Ley (PDL) sustituye a su antecesor del mensaje N°045-371 de 2023. Modifica la ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública (Sistema) y establece cambios a su institucionalidad para la gestión de la educación provista por el Estado, entre otros cuerpos legales. Estas modificaciones son fundamentalmente adecuaciones que refuerzan la instalación gradual de los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP), y el funcionamiento del Sistema en régimen. Así, sus principales modificaciones son:

1. Se establece al Ministerio de Educación (Mineduc) como órgano rector del Sistema, principalmente a través de la Dirección de Educación Pública (DEP).

2. Dentro de los principios del Sistema, se establece explícitamente que se promoverá la justicia educativa y el desarrollo de comunidades educativas inclusivas, que favorezcan el acceso, la participación, permanencia y progreso en las trayectorias educativas.

3. Se determina que la DEP evaluará anualmente el desarrollo de la Estrategia Nacional de Educación Pública, proponiendo ajustes e informando al Congreso y a los SLEP.

4. Respecto de las funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos, se establece la de administrar los recursos que le sean delegados en virtud del artículo 21 de la ley N° 19.410, pudiendo

adoptar, con cargo a estos, medidas para reparaciones y mantención de edificios o construcciones, y del equipamiento y mobiliario, de conformidad a la normativa vigente. Con ello también se podrá financiar la adquisición de insumos, materiales, elementos de enseñanza y material didáctico o servicios urgentes.

5. Se instaura que cada Director Ejecutivo de los SLEP deberá convocar a una conferencia consultiva a los directores de establecimientos educacionales, por lo menos una vez al año, determinándose sus objetivos pormenorizados.

6. Sobre el trabajo en red del Sistema, se establece que la Unidad de Apoyo Técnico Pedagógico de cada SLEP se coordinará con los Departamentos Provinciales de Educación correspondientes.

7. Se establece que los SLEP deberán desarrollar acciones de monitoreo y generación de información, así como planes de apoyo orientados a garantizar la permanencia y la revinculación de estudiantes. Además, el SLEP podrá solicitar a la Subsecretaría de Educación y a la Subsecretaría de Educación Parvularia, si corresponde, que califique como urgente la necesidad de ampliar la oferta de educación pública en un territorio, según ciertas determinaciones y procedimientos detallados en el PDL.

8. Sobre el apoyo técnico-pedagógico, se determina que el Mineduc prestará apoyo y asistencia técnico-pedagógica a los SLEP, mediante la acción coordinada entre la DEP, la División de Educación General de la Subsecretaría de Educación, y cuando sea pertinente, la Subsecretaría de Educación Parvularia.

9. Se explícita que los SLEP, dentro de su deber de velar por una adecuada infraestructura de los establecimientos, podrán contratar mediante trato o contratación directa la ejecución de obras de infraestructura, de acuerdo a los requisitos y procedimientos dispuestos en la ley N°19.886.

10. Respecto de los Directores Ejecutivos de los SLEP, se ajustan sus fundones y atribuciones para determinar que pueden celebrar convenios de programación con los gobiernos regionales para el financiamiento de inversión en infraestructura, tal que cuando se considere recursos del SLEP, se requerirá autorización de la Dirección de Presupuestos para su celebración. Además, podrá contratar personal de reemplazo para profesionales de la educación, previa solicitud del director del establecimiento y cuando exista disponibilidad presupuestaria en el SLEP, estableciéndose limitaciones y procedimientos particulares.

11. Se ajustan artículos relativos al nombramiento, cesación del cargo y remoción del cargo de Director Ejecutivo de los SLEP.

12. Se establece una nueva unidad mandatada en la organización interna de cada SLEP: la unidad de infraestructura, mantención y equipamiento.

13. Respecto del patrimonio de los SLEP, se determina que los bienes destinados específicamente a la prestación del servicio educativo gozan de inembargabilidad.

14. Respecto de los recursos financieros, se establece que las transferencias que se realicen por la DEP o Mineduc a los SLEP se efectuarán mediante resolución, la cual dispondrá las condiciones, requisitos, usos o fines de los recursos. Además, cada SLEP deberá mantener un registro, actualizado mensualmente, de todas las cuentas bancarias, sus movimientos y antecedentes en que consten los ingresos que se destinen al cumplimiento de los fines educativos. Este registro deberá encontrarse disponible permanentemente para revisión de la Superintendencia de Educación.

15. Se ajustan los artículos correspondientes al Comité Directivo Local de cada SLEP, adecuando su composición, forma de funcionamiento y sus quehaceres para mejorar las acciones relativas a los Planes Estratégicos Locales y su relación con otros actores del Sistema.

16. Se ajustan los artículos correspondientes al convenio de gestión educacional, buscando mejorar los mecanismos de promoción del buen desempeño del Director Ejecutivo del SLEP. Se establecen mejoras al proceso de elaboración, evaluación y aplicación de este convenio.

17. Se ajusta el artículo correspondiente al Plan Estratégico Local de Educación Pública, para mejorar su elaboración, contenido y aplicación. Lo mismo se ajusta en el artículo correspondiente al Plan Anual que cada Director Ejecutivo de SLEP debe realizar.

18. Se ajustan los artículos correspondientes al Consejo Local de Educación Pública de cada SLEP, adecuando su composición y atribuciones en relación al Plan Estratégico Local y a otros actores del Sistema.

19. Sobre la DEP, se agregan como parte de sus atribuciones el celebrar convenios de programación con los gobiernos regionales para el financiamiento de estudios o proyectos de inversión en infraestructura escolar pública, para lo cual éstos podrán asignar recursos directamente en favor de un SLEP o de un establecimiento educacional. Cuando un convenio comprometa recursos del Mineduc, previamente se requerirá autorización de la Dirección de Presupuestos para su celebración. Además, se agregan como atribuciones el impartir instrucciones generales de carácter vinculante a los SLEP referidas a asuntos de gestión administrativa-financiera; y

coordinar con la División de Educación General de la Subsecretaría de Educación y con la Subsecretaría de Educación Parvularia la definición de lineamientos generales en materias de mejoramiento de la educación y apoyo técnico pedagógico a los SLEP.

20. Se crea el Comité de Ministros[15] para la Educación Pública, con el fin de coordinar acciones entre distintos ministerios y fomentar la colaboración de los servicios públicos relacionados a ellos, para atender necesidades urgentes del Sistema o dar cumplimiento a objetivos específicos y/o metas contenidas en la Estrategia Nacional de Educación Pública, especialmente, aquellas que requieran permisos o acciones intersectoriales para su adecuada ejecución. Será presidido por el ministro de Educación y sesionará de forma ordinaria una vez al año. Además, se regulan sus funciones transitorias para el traspaso y la entrada en funcionamiento de los SLEP.

21. Se refuerza la coordinación regional entre órganos y servicios públicos que integran y se relacionan con el Sistema, determinándose que cada Secretario Regional Ministerial de Educación convocará, al menos dos veces por año calendario, a una mesa ejecutiva compuesta por representantes de distintas instituciones que integran el Sistema que velará por la articulación de competencias entre las entidades públicas de la región, con el fin de apoyar el adecuado funcionamiento de los SLEP. Además, se regulan sus funciones transitorias para el traspaso y la entrada en funcionamiento de los SLEP.

22. Se ajustan algunos artículos transitorios que regulan los traspasos de establecimientos educacionales desde los municipios (o corporaciones municipales) a los SLEP, particularmente en lo relativo al traspaso de inmuebles y traspaso o reintegro de recursos financieros y bienes destinados a la prestación del servicio educacional.

23. Se ajustan algunos artículos transitorios que regulan la información que tienen que entregar los municipios en el proceso de traspaso de los establecimientos, considerando las situaciones del personal, así como el detalle de los bienes muebles e inmuebles; además de las obligaciones de coordinación con otras entidades del Sistema, entre otros. Para ello, se crean equipos regionales de apoyo a la implementación de los SLEP que dependerán de la DEP.

24. En línea con los numerales anteriores, se ajustan los artículos transitorios que regulan la resolución de traspaso y el acta de traspaso.

---

[15] Integrado por los ministros de Educación; de Interior y Seguridad Pública; de Hacienda; Secretaría General de la Presidencia; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Salud; de Trabajo y Previsión Social; de Desarrollo Social y Familia; y de Bienes Nacionales. Además, se podrá convocar otros ministros si fuere necesario en la sesión respectiva.

25. Se hace obligatoria la implementación de Planes de Transición por parte de los municipios, que comprenden medidas y acciones para asegurar el fortalecimiento y mejora del servicio educacional que presten, ya sea directamente o a través de corporaciones municipales, hasta su total traspaso, además de la ejecución de acciones orientadas a mejorar la administración, normalización y saneamiento del déficit financiero que presente el servicio educacional, particularmente en lo relativo a deudas remuneracionales y previsionales del personal. Estos planes se ejecutarán de conformidad a los recursos que establezca para estos efectos la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público, mediante las resoluciones exentas afines, con colaboración de Mineduc, con la fiscalización de la Superintendencia de Educación y en coordinación con el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal.

26. Se ajustan los artículos transitorios que regulan el quehacer del Administrador Provisional, mejorando su alcance y labor en los casos que le corresponde actuar.

27. Se ajustan los artículos transitorios que regulan la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional, considerando particularmente: el informe financiero del servicio educativo municipal previo al traspaso (que contiene el estado del pago de remuneraciones y deudas previsionales del personal educativo); el mecanismo complementario de pago de la deuda previsional de las municipalidades o corporaciones municipales y sus efectos; el mecanismo de reintegro de la deuda previsional municipal; y las regulaciones e interacciones con otras entidades afines a estos procesos.

28. Se adecúan los artículos transitorios que regulan: las facultades especiales de la DEP durante y posterior al traspaso, mejorando su intervención con los municipios; el traspaso del personal municipal y personal de los establecimientos educacionales a los SLEP; los adelantos del Fondo Común Municipal por parte de los municipios para efectos de pagar ciertas indemnizaciones; el financiamiento transitorio de las municipalidades y corporaciones municipales a los asistentes y profesionales de la educación que se traspasen; los convenios de gestión educacional celebrados entre directores ejecutivos de los SLEP y el Ministro de Educación.

29. Se crea un Fondo para la Infraestructura Escolar destinado al financiamiento de las acciones de construcción, adquisición, reposición, reparación, mantención y renovación de los establecimientos educacionales dependientes de los SLEP. Con cargo a los recursos del Fondo la DEP podrá celebrar toda clase de actos y suscribir toda clase de contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados.

30. Se modifica el artículo que crea un Fondo destinado a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública escolar y parvularia en la ley N°20.845 (FAEP), incluyendo potenciales usos del Fondo para temas de infraestructura y equipamiento. Además, se agrega que, en el caso de las municipalidades y corporaciones municipales, los recursos del Fondo serán transferidos después de la dictación de la resolución que establezca su plan de transición. Estos convenios deberán incluir objetivos financieros que permitan preparar o llevar adelante un adecuado traspaso. Finalmente, en el mismo artículo, considerando que el monto del Fondo se establece en la Ley de Presupuestos de cada año, se amplía el periodo en que se entregará anualmente, pasando el último año a ser el 2029 en vez del 2025[16].

31. Se modifica la ley N°19.979, creándose en cada establecimiento de educación parvularia que reciba aportes y/o subvención del Estado un Consejo Parvulario, el cual promoverá la forma de desarrollar el potencial de niños y niñas, en contextos de satisfacción de sus necesidades, respeto por sus particularidades y resguardo de sus derechos. Se regulan sus alcances e interacciones con otros actores del Sistema, en línea con lo descrito en numerales anteriores.

32. Se agregan artículos que regulan la entrada en vigencia de algunos cambios de los numerales anteriores, incluyendo las referencias a reglamentos de regulación.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente Informe Financiero sustituye íntegramente al Informe Financiero antecesor (IF N°94 de 2023).

Los siguientes elementos son detallados respecto de la incidencia del PDL en el presupuesto fiscal[17]:

i. <u>Gastos transitorios asociados al Fondo establecido en la ley N°20.845</u>

Respecto del FAEP, se amplía el periodo en que el Fondo referido funcionará. Actualmente la ley respectiva considera montos anuales que

[16] El 2029 es el último año, pues de acuerdo con el calendario vigente de instalación de los SLEP (Decreto N°162, del 15/09/2022, del Ministerio de Educación) los últimos servicios administrativos se crearían el año 2027, traspasando el servicio educativo, de acuerdo con lo indicado en el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.040, modificado a través de este Proyecto de Ley, el año 2029.

[17] Respecto del mayor personal, aparte de la remuneración (Subtítulo 21), se estiman gastos de bienes y servicios de consumo (Subtítulo 22) asociado al gasto operacional de este personal. Además, se estiman gastos iniciales y asociados a la adquisición y mantención de activos no financieros (Subtítulo 29).

ascienden a $100.000 millones para los años 2022 a 2025[18]. El Proyecto de Ley amplía este periodo, por lo que **se irrogará un mayor gasto fiscal de $100.000 millones anuales para los años 2026 a 2029**.

ii. Gastos por mayor personal - SLEP

Respecto del personal incremental en SLEP, existirá un mayor gasto asociado a la jefatura de la unidad de infraestructura, mantención y equipamiento del numeral 12. de la sección anterior. Este mayor gasto solo se considera para los 11 SLEP iniciales en funcionamiento, considerando que el resto de los SLEP pueden estructurar su orgánica interna sin necesidad de un mayor gasto. El mayor gasto corresponde a la incorporación de 11 directivos grado 6 de la Escala Única de Sueldos (segundo nivel jerárquico), según el detalle presupuestario de la Tabla 1.

Tabla 1. Mayor gasto asociado al gasto en personal y operación en SLEP
($ miles de pesos 2024)

Subtítulo	Año 2025*	Año 2026 (Régimen)
S. 21	$ 513.274	$ 513.274
S. 22	$ 92.389	$ 92.389
S. 29	$ 61.593	$ 15.398
Concursos ADP	$ 89.485	
Total	**$ 756.741**	**$ 621.061**

*Nota: el mayor gasto para 2025 contiene los concursos de Alta Dirección Pública (ADP).

iii. Gastos por mayor personal - DEP

Respecto del personal incremental en la DEP, se consideran 22 profesionales grado 10 en las distintas regiones del país, quienes apoyarán y asesorarán a las Municipalidades y Corporaciones Municipales en el proceso de traspaso del servicio educacional a los SLEP. Este personal desempeñará sus funciones en dependencias de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, quien deberá colaborar con aquellos. Finalizado el proceso de traspaso del servicio educacional, este personal podrá ser traspasado al SLEP u otro Servicio dependiente del MINEDUC, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y la pertinencia de las funciones. La Tabla 2 resume el mayor gasto de esto.

[18] Corresponde a las asignaciones "Fondo de Apoyo a la Educación Pública" (Asignación presupuestaria 24.03.051) y "Fondo de Apoyo a la Educación Pública - Servicios Locales" (Asignación presupuestaria 24.02.051), ambos del Programa "Fortalecimiento de la Educación Escolar Pública" (Programa presupuestario 09.17.02.

Tabla 2. Mayor gasto asociado al gasto en personal y operación DEP en SEREMI
($ miles de pesos 2024)

Subtítulo	Año 2025	Años 2026 hasta 2029
S. 21	$ 612.372	$ 612.372
S. 22	$ 110.227	$ 110.227
S. 29	$ 73.485	$ 18.371
Total	**$ 796.084**	**$ 740.970**

Por otro lado, se incrementa el personal de la DEP en 4 profesionales grado 14, orientados inicialmente a gestionar con municipios lo contenido en los Planes Anuales de Desarrollo de la Educación Municipal en el contexto de los traspasos, para posteriormente realizar funciones de gestión con los SLEP; y 1 profesional grado 11 para gestionar las labores territoriales del personal de la DEP que se desempeña en las Secretarías Regionales Ministeriales. La Tabla 3 resume el mayor gasto de esto.

Tabla 3. Mayor gasto asociado al gasto en personal y operación DEP central
($ miles de pesos 2024)

Subtítulo	Año 2025	Año 2026 (Régimen)
S. 21	$ 117.918	$ 117.918
S. 22	$ 21.225	$ 21.225
S. 29	$ 14.150	$ 3.538
Total	**$ 153.293**	**$ 142.681**

iv. Gastos por mayor personal - Superintendencia de Educación

Respecto del personal incremental de la Superintendencia, se consideran dotaciones transitorias, cuya caducidad es por cada año calendario, sujetas a las necesidades de fiscalización anuales asociados a los Planes de Transición hasta el 2028, con profesionales grado 13, según detalla la Tabla 4.

Tabla 4. Mayor gasto asociado al gasto en personal transitorio anual y operación de la Superintendencia de Educación[5]

($ miles de pesos 2024)

Subtítulo	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028
Cantidad de personal transitorio	6	3	1	1
S. 21	$ 210.319	$ 104.421	$ 34.807	$ 36.285
S. 22	$ 37.857	$ 18.796	$ 6.265	$ 6.531
Total	**$ 248.177**	**$ 123.217**	**$ 41.072**	**$ 42.816**

Por otro lado, se considera mayor personal permanente en la Superintendencia, correspondiente a 10 profesionales grado 13, para el cumplimiento de labores de fiscalización. Estos se incorporarían gradualmente hasta el 2028. El detalle lo contiene la Tabla 5.

Tabla 5. Mayor gasto asociado al gasto en personal y operación permanente Superintendencia de Educación

($ miles de pesos 2024)

Subtítulo	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029 (Régimen)
S. 21	$ 66.936	$ 168.762	$ 302.635	$ 336.103	$ 336.103
S. 22	$ 12.049	$ 30.377	$ 54.474	$ 60.499	$ 60.499
S. 29	$ 8.032	$ 14.227	$ 21.128	$ 13.095	$ 10.083
Total	**$ 87.017**	**$ 213.366**	**$ 378.237**	**$ 409.697**	**$ 406.685**

v. Fondo para la Infraestructura Escolar

Respecto del nuevo Fondo para la Infraestructura Escolar, se estima la siguiente proyección de su financiamiento hasta el 2032:

Tabla 6. Recursos proyectados del Fondo para la Infraestructura Escolar

($ miles de pesos 2024)

Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028
$ 55.804.727	$ 82.575.833	$ 114.355.833	$ 145.405.833
Año 2029	**Año 2030**	**Año 2031**	**Año 2032**
$ 169.586.667	$ 184.458.333	$ 183.630.000	$ 176.635.833

Para la estimación, se consideraron datos asociados a la

[19] No considera gasto en Subtítulo 29 debido a la transitoriedad del personal, pudiendo ser cubierto con recursos y bienes vigentes. El subtítulo 21 considera particularmente viáticos por la naturaleza de las funciones.

implementación de la ley N°21.041 y de la ejecución presupuestaria asociada a infraestructura escolar en este contexto, particularmente respecto de los 11 primeros SLEP en funcionamiento. Para la proyección en el tiempo, se consideró el calendario de instalación y traspaso de acuerdo con la extensión propuesta en el artículo 1°, numeral 40), del Proyecto de Ley. El fondo será alimentado en parte con los recursos actualmente considerados en la asignación "Mejoramiento de Infraestructura Escolar Pública - Servicios Locales"[20] y con parte de los recursos considerados en "Mejoramiento de Infraestructura Escolar Pública"[21].

Tabla 7. Gasto Total

($ miles de pesos 2024)

	2025	2026	2027	2028	2029
Servicios Locales de Educación	756.741	621.061	621.061	621.061	621.061
Dirección de Educación Pública	949.377	883.651	883.651	883.651	883.651
Superintendencia de Educación	335.194	336.583	419.309	452.513	406.685
FAEP	0	100.000.000	100.000.000	100.000.000	100.000.000
Total	**2.041.312**	**101.841.295**	**101.924.021**	**101.957.225**	**101.911.397**

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de este Proyecto de Ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje N°027-372 de S.E. el Presidente de la República, del Proyecto de Ley Proyecto de Ley de ajustes y modificaciones a la ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

- Ley de Presupuestos 2024.

- Decreto N°162, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica, y deroga los decretos N° 69, 70 y 71 de 2021, todos del Ministerio de Educación. 15 de septiembre de 2022.

- Documento técnico "Informe Financiero - Proyecto de Ley para el Fortalecimiento del Sistema de Educación Pública que establece la Ley

[20] Con recursos en la Ley de Presupuestos 2024 por 41.205.255 miles
[21] Con recursos en la Ley de Presupuestos 2024 por 97.589.337miles

21.040", Ministerio de Educación. Marzo de 2023.

- Planilla Excel de presupuesto técnico "Informe Financiero Proyecto de Ley Educación Pública", Ministerio de Educación. Marzo de 2024.

- Planilla Excel de presupuesto técnico "Deudas municipales y estimaciones de flujos asociados al PDL y FCM", Ministerio de Educación. Marzo de 2024.

- Minutas "Diseño de Plan de Transición", "Instancias de Coordinación en el Sistema de Educación Pública", "Pago de deuda municipal", "Traspaso CAD a SLEP", "Modificaciones apoyo técnico pedagógico", "Aspectos metodológicos Deudas Municipales y FCM", "Comité de Ministros", "Coordinación regional", "Flujos Planes de Transición" y "Nuevas funciones Superintendencia de Educación", Ministerio de Educación. Febrero a marzo de 2024.”.

Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 258,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 25 de septiembre de 2024, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°209-372) modifican los siguientes aspectos del proyecto de ley en trámite:

1. Respecto a la Conferencia de Directores de Escuelas, Jardines y Liceos, se especifica que la sesión se realizará el primer semestre, en vez del primer trimestre. Además, se establece que podrán asistir a la Conferencia, previa invitación de quien lo preside, representantes de quienes se desempeñan en los niveles de educación parvularia, básica y media, bajo el estatuto de los asistentes de la educación o el estatuto docente.

2. Sobre las Oficinas Locales, se precisa que los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP) podrán solicitar al Ministerio de Educación la creación de oficinas locales cuando resulte estrictamente necesario para su funcionamiento, o por razones de buen servicio. Para lo anterior se definen criterios objetivos como la matrícula, establecimientos educacionales por comuna y dispersión entre estos, distancia de ruta entre las comunas del territorio y el domicilio del Servicio Local.

3. Se reformula el artículo que regula el apoyo técnico-pedagógico en el Sistema de Educación Pública, mejorando la coordinación de funciones entre las Unidades de Apoyo Técnico-Pedagógico y los Departamentos

Provinciales de Educación, en sus esferas respectivas.

4. Se realizan modificaciones respecto al proceso de selección de los Directores Ejecutivos de los SLEP, con el objetivo de evitar que los concursos queden desiertos y tener un mayor número de candidatos idóneos para efectos de la designación que realiza el Presidente de República, Además, se precisan y modifican aspectos relacionados con la responsabilidad administrativa de los Directores Ejecutivos, estableciendo sanciones para casos en que existan infracciones administrativas y modificando el procedimiento de remoción por un proceso disciplinario del tenor de un sumario administrativo.

5. Se precisa parte de los criterios que permiten la postergación transitoria del traspaso del servicio educacional en municipios (o corporaciones municipales, si aplica) que cumplan dichos criterios.

6. Se modifican las instancias de inducción y capacitación, para facilitar las postulaciones del personal municipal a cargos en los SLEP, además de permitir capacitaciones anticipadas al traspaso para el personal seleccionado.

7. Se concede un bono compensatorio para asistentes de la educación, para los casos en que se haya visto postergado el traspaso con menos seis meses antes de la fecha de traspaso vigente del SLEP correspondiente. El monto de dicho bono se determinará considerando la remuneración bruta mensual y los años de servicio con el empleador actual de los asistentes de la educación.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las principales modificaciones contempladas en estas indicaciones dado su carácter normativo no tendrán incidencia en el presupuesto público.

En el caso del bono compensatorio para asistentes de la educación su pago constituye un menor ahorro, dado que la postergación del traspaso de un SLEP constituye una postergación del gasto fiscal asociado al traspaso, que incluye asignaciones para asistentes de la educación. Dado que los SLEP que verán postergado con menos de 6 meses de antelación su fecha de traspaso en relación con lo dispuesto en el calendario vigente es incierto, lo es también el número de asistentes de la educación que serán beneficiarios del bono compensatorio en el futuro, y por tanto su desembolso total es indeterminado.

III. Fuentes de información

- Mensaje N°209-372 de S.E. el Presidente de la República, de

indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la ley N°21.040 y otros cuerpos legales, fortaleciendo la gestión educativa y mejorando las normas sobre administración e instalación del Sistema de Educación Pública.

- Ley de Presupuestos 2024.”.

Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 18**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 14 de enero de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°309-372) modifican los siguientes aspectos principales del proyecto de ley en trámite.

En primer lugar, se precisa la función que tienen los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP) de apoyo a los establecimientos educacionales en la adecuación de sus programas de estudio, así como las funciones del Comité Directivo Local en el proceso de selección de los Directores Ejecutivos de los SLEP.

Por otro lado, se establece que la mesa ejecutiva para la coordinación regional será convocada por el Delegado Presidencial de cada región. A su vez, y en cuanto a la administración de determinados establecimientos de educación Técnico Profesional (Decreto Ley N°3.166 de 1980), se establece la posibilidad de que la Dirección de Educación Pública (DEP) mantenga el servicio educativo en aquellos administradores que funcionen correctamente y que resulten bien evaluados, mientras que se establece la posibilidad de que la DEP traspase el servicio educativo a los SLEP cuando, no renovándose el convenio y habiéndose ofrecido nuevamente la administración a otros oferentes, se determine que el Servicio Local tiene una mejor categoría de desempeño de sus establecimientos Técnico Profesionales que dichos oferentes. Asimismo, se establece que una municipalidad o corporación municipal podrá solicitar al Ministerio de Educación que el servicio educacional de su comuna no sea traspasado al Servicio Local respectivo en los plazos que le correspondieren, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el proyecto de ley, y debiendo realizar dicho traspaso a más tardar el año 2035.

Finalmente, se modifican la forma de elección de los integrantes del Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública, la vigencia de sus cargos, y el ámbito y alcance de las evaluaciones emprendidas por este Consejo.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Considerando el carácter normativo de las indicaciones, las que principalmente precisan funciones de los actores involucrados en el Sistema de Educación Pública, estas no tendrán incidencia en el presupuesto público y no irrogarán un mayor gasto fiscal al considerado en los Informes Financieros precedentes.

III. Fuentes de Información

- Mensaje N°309-372, de S.E. el Presidente de la República que formula indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la ley N°21.040 y otros cuerpos legales, fortaleciendo la gestión educativa y mejorando las normas sobre administración e instalación del Sistema de Educación Pública.

- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.".

- A continuación, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 185,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 8 de julio de 2025, que señala textualmente:

"**I. Antecedentes**

El presente Informe Financiero actualiza los valores contenidos en los Informes predecesores, Incorporando las modificaciones que ha experimentado el proyecto de ley durante su tramitación parlamentarla. Así, el proyecto de ley contiene los siguientes puntos:

1. Se establece al Ministerio de Educación (Mineduc) como órgano rector del Sistema, principalmente a través de la Dirección de Educación Pública (DEP).

2. Dentro de los principios del Sistema, se establece explícitamente que se promoverá la justicia educativa y el desarrollo de comunidades educativas inclusivas, que favorezcan el acceso, la participación, permanencia y progreso en las trayectorias educativas.

3. Se determina que la DEP evaluará anualmente el desarrollo de la Estrategia Nacional de Educación Pública, proponiendo ajustes e Informando al Congreso y a los SLEP.

4. Respecto de las funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos, se establece la de administrar los recursos que le sean delegados en virtud del artículo 21 de la ley N°19.410, pudiendo adoptar, con cargo a estos, medidas para reparaciones y mantención de edificios o construcciones, y del equipamiento y mobiliario, de conformidad a la normativa vigente. Con ello también se podrá financiar la adquisición de insumos, materiales, elementos de enseñanza y material didáctico o

servicios urgentes.

5. Se establece que cada Director Ejecutivo de los SLEP deberá convocar a una conferencia consultiva a los directores de establecimientos educacionales, el primer semestre de cada año, determinándose sus objetivos pormenorizados. Podrán asistir a la Conferencia, previa invitación de quien lo preside, representantes de quienes se desempeñan en los niveles de educación parvularia, básica y media, bajo el estatuto de los asistentes de la educación o el estatuto docente.

6. Sobre el trabajo en red del Sistema, se establece que la Unidad de Apoyo Técnico Pedagógico de cada SLEP se coordinará con los Departamentos Provinciales de Educación correspondientes.

7. Se establece que los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP) podrán solicitar al Ministerio de Educación la creación de oficinas locales cuando resulte estrictamente necesario para su funcionamiento, o por razones de buen servicio. Para lo anterior se definen criterios objetivos relacionados a la conectividad, distancia y tiempo de traslado.

8. Se establece que los SLEP deberán desarrollar acciones de monitoreo y generación de información, así como planes de apoyo orientados a garantizar la permanencia y la revinculación de estudiantes. A su vez, podrán participar en fondos concursables administrados y distribuidos por gobiernos regionales y otros organismos públicos, así como celebrar convenios para el financiamiento de proyectos de toda índole o característica destinados al desarrollo y cumplimiento de sus funciones.

9. Se establece que los SLEP podrán solicitar a la Subsecretaría de Educación y a la Subsecretaría de Educación Parvularia, si corresponde, que califique como urgente la necesidad de ampliar la oferta de educación pública en un territorio, según ciertas determinaciones y procedimientos allí detallados.

10. Se regula el apoyo técnico-pedagógico en el Sistema de Educación Pública, mejorando la coordinación de funciones entre las Unidades de Apoyo Técnico- Pedagógico y los Departamentos Provinciales de Educación, en sus esferas respectivas.

11. Se explícita que los SLEP, dentro de su deber de velar por una adecuada infraestructura de los establecimientos, podrán contratar mediante trato o contratación directa la ejecución de obras de infraestructura, de acuerdo a los requisitos y procedimientos dispuestos en la ley N°19.886.

12. Se ajustan artículos relativos al nombramiento, cesación del cargo y remoción del cargo de Director Ejecutivo de los SLEP.

13. Se establecen ajustes a las funciones y atribuciones de los Directores Ejecutivos de los SLEP, para determinar que pueden celebrar convenios de programación con los gobiernos regionales para el financiamiento de inversión en infraestructura, tal que cuando se considere recursos del SLEP, se requerirá autorización de la Dirección de Presupuestos para su celebración. Además, podrá contratar personal de reemplazo para profesionales de la educación, previa solicitud del director del establecimiento y cuando exista disponibilidad presupuestaria en el SLEP, estableciéndose limitaciones y procedimientos particulares.

14. Se establece una nueva unidad mandatada en la organización interna de cada SLEP: la unidad de infraestructura, mantención y equipamiento.

15. Respecto del patrimonio de los SLEP, se determina que los bienes destinados específicamente a la prestación del servicio educativo gozan de inembargabilidad.

16. Respecto de los recursos financieros, se establece que las transferencias que se realicen por la DEP o Mineduc a los SLEP se efectuarán mediante resolución, la cual dispondrá las condiciones, requisitos, usos o fines de los recursos. Además, cada SLEP deberá mantener un registro, actualizado mensualmente, de todas las cuentas bancarias, sus movimientos y antecedentes en que consten los ingresos que se destinen al cumplimiento de los fines educativos. Este registro deberá encontrarse disponible permanentemente para revisión de la Superintendencia de Educación.

17. Se crea un Fondo para la Infraestructura Escolar destinado al financiamiento de las acciones de construcción, adquisición, reposición, reparación, mantención y renovación de los establecimientos educacionales dependientes de los SLEP. Con cargo a los recursos del Fondo la DEP podrá celebrar toda clase de actos y suscribir toda clase de contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados.

18. Se ajustan los artículos correspondientes al Comité Directivo Local de cada SLEP, adecuando su composición, forma de funcionamiento y sus quehaceres para mejorar las acciones relativas a los Planes Estratégicos Locales y su relación con otros actores del Sistema.

19. Se ajustan los artículos correspondientes al convenio de gestión educacional, buscando mejorar los mecanismos de promoción del buen desempeño del Director Ejecutivo del SLEP. Se establecen mejoras al proceso de elaboración, evaluación y aplicación de este convenio.

20. Se establecen ajustes al Plan Estratégico Local de Educación Pública, para mejorar su elaboración, contenido y aplicación.

21. Se ajustan los artículos correspondientes al Consejo Local de Educación Pública de cada SLEP, adecuando su composición y atribuciones en relación con el Plan Estratégico Local y a otros actores del Sistema.

22. Se agregan como parte de sus atribuciones de la DEP el celebrar convenios de programación con los gobiernos regionales para el financiamiento de estudios o proyectos de inversión en infraestructura escolar pública, para lo cual éstos podrán asignar recursos directamente en favor de un SLEP o de un establecimiento educacional. Cuando un convenio comprometa recursos del Mineduc, previamente se requerirá autorización de la Dirección de Presupuestos para su celebración. Además, se agregan como atribuciones el impartir instrucciones generales de carácter vinculante a los SLEP referidas a asuntos de gestión administrativa-financiera; y coordinar con la División de Educación General de la Subsecretaría de Educación y con la Subsecretaría de Educación Parvularia la definición de lineamientos generales en materias de mejoramiento de la educación y apoyo técnico pedagógico a los SLEP.

23. Se crea el Comité de Ministros[22] para la Educación Pública, con el fin de coordinar acciones entre distintos ministerios y fomentar la colaboración de los servicios públicos relacionados a ellos, para atender necesidades urgentes del Sistema o dar cumplimiento a objetivos específicos y/o metas contenidas en la Estrategia Nacional de Educación Pública, especialmente, aquellas que requieran permisos o acciones intersectoriales para su adecuada ejecución. Será presidido por el ministro de Educación y sesionará de forma ordinaria una vez al año.

24. Se refuerza la coordinación regional entre órganos y servicios públicos que integran y se relacionan con el Sistema, determinándose que el Delegado Presidencial de cada región convocará, al menos dos veces por año calendario, a una mesa ejecutiva compuesta por representantes de distintas instituciones que integran el Sistema que velará por la articulación de competencias entre las entidades públicas de la región, con el fin de apoyar el adecuado funcionamiento de los SLEP.

25. En cuanto a la administración de determinados establecimientos de educación Técnico - Profesional (decreto ley N°3.166 de 1980), se establece la posibilidad de que la Dirección de Educación Pública (DEP) mantenga el servicio educativo en aquellos administradores que funcionen correctamente y que resulten bien evaluados, mientras que se establece la posibilidad de que la DEP traspase el servicio educativo a los

[22] Integrado por los ministros de Educación; de Interior y Seguridad Pública; de Hacienda; Secretaría General de la Presidencia; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Salud; de Trabajo y Previsión Social; de Desarrollo Social y Familia; y de Bienes Nacionales. Además, se podrá convocar otros ministros si fuere necesario en la sesión respectiva.

SLEP cuando, no renovándose el convenio y habiéndose ofrecido nuevamente la administración a otros oferentes, se determine que el Servicio Local tiene una mejor categoría de desempeño de sus establecimientos Técnico - Profesionales que dichos oferentes.

26. Se modifica el artículo que crea un Fondo destinado a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública escolar y parvularia en la ley N°20.845 (FAEP), incluyendo potenciales usos del Fondo para temas de infraestructura y equipamiento. Además, se agrega que, en el caso de las municipalidades y corporaciones municipales, los recursos del Fondo serán transferidos después de la dictación de la resolución que establezca su plan de transición. Estos convenios deberán incluir objetivos financieros que permitan preparar o llevar adelante un adecuado traspaso. Finalmente, en el mismo artículo, considerando que el monto del Fondo se establece en la Ley de Presupuestos de cada año, se amplía el periodo en que se entregará anualmente, pasando el último año a ser el 2029.

27. Se modifican la forma de elección de los integrantes del Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública, la vigencia de sus cargos, y el ámbito y alcance de las evaluaciones emprendidas por este Consejo.

28. Se establece que una municipalidad o corporación municipal podrá solicitar al Ministerio de Educación que el servicio educacional de su comuna no sea traspasado al Servicio Local respectivo en los plazos que le correspondieren, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el proyecto de ley, y debiendo realizar dicho traspaso a más tardar el año 2035.

29. Se ajustan algunos artículos transitorios que regulan los traspasos de establecimientos educacionales desde los municipios (o corporaciones municipales) a los SLEP, particularmente en lo relativo al traspaso de inmuebles y traspaso o reintegro de recursos financieros y bienes destinados a la prestación del servicio educacional.

30. Se ajustan algunos artículos transitorios que regulan la información que tienen que entregar los municipios en el proceso de traspaso de los establecimientos, considerando las situaciones del personal, así como el detalle de los bienes muebles e inmuebles; además de las obligaciones de coordinación con otras entidades del Sistema, entre otros. Para ello, se crean equipos regionales de apoyo a la implementación de los SLEP que dependerán de la DEP.

31. Se ajustan los artículos transitorios que regulan la resolución de traspaso y el acta de traspaso.

32. Se hace obligatoria la implementación de Planes de Transición

por parte de los municipios, los que serán fiscalizados por la Superintendencia de Educación, y que comprenden medidas y acciones para asegurar el fortalecimiento y mejora del servicio educacional que presten, ya sea directamente o a través de corporaciones municipales, hasta su total traspaso, además de la ejecución de acciones orientadas a mejorar la administración, normalización y saneamiento del déficit financiero que presente el servicio educacional, particularmente en lo relativo a deudas remuneracionales y previsionales del personal. Asimismo, se establece en estos planes el deber de los municipios de generar estrategias y acciones orientadas a la obtención o mantención del reconocimiento oficial del Estado de los establecimientos de educación parvularia de su dependencia.

33. Se ajustan los artículos transitorios que regulan el quehacer del Administrador Provisional, mejorando su alcance y labor en los casos que le corresponde actuar.

34. Se adecúan los artículos transitorios que regulan: las facultades especiales de la DEP durante y posterior al traspaso, mejorando su intervención con los municipios; el traspaso del personal municipal y personal de los establecimientos educacionales a los SLEP; los adelantos del Fondo Común Municipal por parte de los municipios para efectos de pagar ciertas indemnizaciones; el financiamiento transitorio de las municipalidades y corporaciones municipales a los asistentes y profesionales de la educación que se traspasen; los convenios de gestión educacional celebrados entre directores ejecutivos de los SLEP y el Ministro de Educación.

35. Se modifica la ley N°19.979, creándose en cada establecimiento de educación parvularia que reciba aportes y/o subvención del Estado un Consejo Parvulario, el cual promoverá la forma de desarrollar el potencial de niños y niñas, en contextos de satisfacción de sus necesidades, respeto por sus particularidades y resguardo de sus derechos.

36. Se establece un bono compensatorio a los asistentes de la educación, para aquellos casos que sean informados de la postergación del traspaso del servicio educacional, por razones distintas a la decisión municipal del articulo décimo transitorio del presente proyecto de ley, con menos de seis meses de anticipación.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Los siguientes elementos son detallados respecto de la incidencia del proyecto de ley en el presupuesto fiscal[23]:

[23] Respecto del mayor personal, aparte de la remuneración (Subtítulo 21), se estiman gastos de bienes y servicios de consumo (Subtítulo 22) asociado al gasto operacional de este personal. Además, se estiman gastos iniciales y asociados a la adquisición y mantención de activos no financieros (Subtítulo 29).

i. Bono compensatorio para asistentes de la educación

El pago del bono compensatorio para asistentes de la educación constituye un menor ahorro, dado que la postergación del traspaso de un SLEP constituye una postergación del gasto fiscal asociado al traspaso, que incluye asignaciones para asistentes de la educación. Dado que los SLEP que verán postergado con menos de 6 meses de antelación su fecha de traspaso en relación con lo dispuesto en el calendario vigente es incierto, lo es también el número de asistentes de la educación que serán beneficiarios del bono compensatorio en el futuro, por lo que su desembolso total es indeterminado.

ii. Gastos transitorios asociados al Fondo establecido en la ley N°20.845

Respecto del FAEP, se amplía el periodo en que el Fondo referido funcionará. Actualmente la ley respectiva considera montos anuales que ascienden a $100.000 millones para los años 2022 a 2025[24]. El Proyecto de Ley amplía este periodo, por lo **que se irrogará un mayor gasto fiscal de $100.000 millones anuales para los años 2026 a 2029.**

iii. Gastos por mayor personal – SLEP

Respecto del personal incremental en SLEP, existirá un mayor gasto asociado a la jefatura de la unidad de infraestructura, mantención y equipamiento del numeral 12. de la sección anterior. Este mayor gasto solo se considera para los 11 SLEP Iniciales en funcionamiento, considerando que el resto de los SLEP pueden estructurar su orgánica Interna sin necesidad de un mayor gasto. El mayor gasto corresponde a la incorporación de 11 directivos grado 6 de la Escala Única de Sueldos (segundo nivel jerárquico), según el detalle presupuestarlo de la Tabla 1.

[24] Corresponde a las asignaciones “Fondo de Apoyo a la Educación Pública” (Asignación presupuestaria 24.03.051) y “Fondo de Apoyo a la Educación Pública - Servicios Locales” (Asignación presupuestaria 24.02.021), ambos del Programa “Fortalecimiento de la Educación Escolar Pública” (Programa presupuestario 09.17.02).

Tabla 1. Mayor gasto asociado al gasto en personal y operación en SLEP
($ miles de pesos 2025)

Subtítulo	Año 2025*	Año 2026 (Régimen)
S. 21	$ 536.053	$ 536.053
S. 22	$ 96.489	$ 96.489
S. 29	$ 64.327	$ 16.081
Concursos ADP	$ 93.456	
Total	**$ 790.325**	**$ 648.624**

*Nota: el mayor gasto para 2025 contiene los concursos de Alta Dirección Pública (ADP).

iv. Gastos por mayor personal – DEP

Respecto del personal incremental en la DEP, se consideran 22 profesionales grado 10 en las distintas regiones del país, quienes apoyarán y asesorarán a las Municipalidades y Corporaciones Municipales en el proceso de traspaso del servicio educacional a los SLEP. Este personal desempeñará sus funciones en dependencias de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, quien deberá colaborar con aquellos. Finalizado el proceso de traspaso del servicio educacional, este personal podrá ser traspasado al SLEP u otro Servicio dependiente del MINEDUC, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y la pertinencia de las funciones. La Tabla 2 resume el mayor gasto asociado.

Tabla 2. Mayor gasto asociado al gasto en personal y operación DEP en SEREMI
($ miles de pesos 2025)

Subtítulo	Año 2025	Años 2026 hasta 2029
S. 21	$ 639.549	$ 639.549
S. 22	$ 115.119	$ 115.119
S. 29	$ 76.746	$ 19.186
Total	**$ 831.414**	**$ 773.854**

Por otro lado, se incrementa el personal de la DEP en 4 profesionales grado 14, orientados inicialmente a gestionar con municipios lo contenido en los Planes Anuales de Desarrollo de la Educación Municipal en el contexto de los traspasos, para posteriormente realizar funciones de gestión con los SLEP; y 1 profesional grado 11 para gestionar las labores territoriales del personal de la DEP que se desempeña en las Secretarías Regionales Ministeriales. La Tabla 3 resume el mayor gasto asociado.

Tabla 3. Mayor gasto asociado al gasto en personal y operación DEP central
($ miles de pesos 2025)

Subtítulo	Año 2025	Año 2026 (Régimen)
S. 21	$ 123.151	$ 123.151
S. 22	$ 22.167	$ 22.167
S. 29	$ 14.778	$ 3.695
Total	**$ 160.096**	**$ 149.013**

v. Gastos por mayor personal – Superintendencia de Educación

Respecto del personal incremental de la Superintendencia, se consideran dotaciones transitorias, cuya caducidad es por cada año calendario, sujetas a las necesidades de fiscalización anuales asociados a los Planes de Transición hasta el 2028, con profesionales grado 13, según detalla la Tabla 4.

Tabla 4. Mayor gasto asociado al gasto en personal transitorio anual y operación de la Superintendencia de Educación[4]
($ miles de pesos 2025)

Subtítulo	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028
Cantidad de personal transitorio	6	3	1	1
S. 21	$ 219.653	$ 109.055	$ 41.028	$ 37.895
S. 22	$ 39.537	$ 19.630	$ 6.833	$ 6.821
Total	**$ 259.191**	**$ 128.685**	**$ 44.799**	**$ 44.716**

25

Por otro lado, se considera mayor personal permanente en la Superintendencia, correspondiente a 10 profesionales grado 13, para el cumplimiento de labores de fiscalización. Estos se incorporarían gradualmente hasta el 2028. El detalle lo contiene la Tabla 5.

Tabla 5. Mayor gasto asociado al gasto en personal y operación permanente Superintendencia de Educación
($ miles de pesos 2025)

Subtítulo	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029 (Régimen)
S. 21	$ 69.907	$ 176.252	$ 316.066	$ 351.019	$ 351.019
S. 22	$ 12.584	$ 31.725	$ 56.892	$ 63.184	$ 63.184
S. 29	$ 8.388	$ 14.858	$ 22.066	$ 13.676	$ 10.530
Total	**$ 90.879**	**$ 222.835**	**$ 395.023**	**$ 427.879**	**$ 424.734**

[25] No considera gasto en Subtítulo 29 debido a la transitoriedad del personal, pudiendo ser cubierto con recursos y bienes vigentes. El subtítulo 21 considera particularmente viáticos por la naturaleza de las funciones.

vi. Fondo para la Infraestructura Escolar

Respecto del nuevo Fondo para la Infraestructura Escolar, se estima la siguiente proyección de su financiamiento hasta el 2032:

Tabla 6. Recursos proyectados del Fondo para la Infraestructura Escolar
($ miles de pesos 2025)

Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028
$ 58.281.347	$ 86.240.558	$ 119.430.958	$ 151.858.960
Año 2029	**Año 2030**	**Año 2031**	**Año 2032**
$ 177.112.942	$ 192.644.615	$ 191.779.520	$ 184.474.951

Para la estimación, se consideraron datos asociados a la implementación de la ley N°21.041 y de la ejecución presupuestaria asociada a infraestructura escolar en este contexto, particularmente respecto de los 11 primeros SLEP en funcionamiento. Para la proyección en el tiempo, se consideró el calendario de instalación y traspaso de los SLEP. El fondo será alimentado en parte con los recursos actualmente considerados en la asignación “Mejoramiento de Infraestructura Escolar Pública – Servicios Locales"[26] y con parte de los recursos considerados en “Mejoramiento de Infraestructura Escolar Pública”[27].

Considerando todas las fuentes de gasto anteriores, el mayor gasto total de este proyecto de ley es el siguiente:

Tabla 7. Gasto Total
($ miles de pesos 2025)

	2025	2026	2027	2028	2029
Servicios Locales de Educación	790.325	648.624	648.624	648.624	648.624
Dirección de Educación Pública	991.510	922.868	922.868	922.868	922.868
Superintendencia de Educación	350.070	351.521	437.918	472.596	424.734
FAEP	0	100.000.000	100.000.000	100.000.000	100.000.000
Total	**2.131.906**	**101.923.013**	**102.009.410**	**102.044.088**	**101.996.226**

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de este Proyecto de Ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

[26] Con recursos en la Ley de Presupuestos 2024 por 41.205.255 miles
[27] Con recursos en la Ley de Presupuestos 2024 por 97.589.337miles

III. Fuentes de Información

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.”.

- Finalmente, se presentó el informe financiero **complementario N° 189,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 14 de julio de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°124-373) modifican los siguientes aspectos principales del proyecto de ley en trámite:

• Se establece que la función de las Oficinas Locales será servir de enlace entre los Servicios Locales de Educación y los establecimientos de su dependencia, y que la creación de estas oficinas será con cargo a los recursos del Servicio Local respectivo.

• Se precisa que el Comité de Ministros deberá sesionar de forma ordinaria dos veces al año, durante el primer y tercer trimestre, y que en caso de ausencia de un Ministro, éste podrá ser reemplazado por su subrogante.

• Se establece que el alzamiento de la hipoteca de un inmueble traspasado a un Servicio Local deberá ser realizado por éste, dentro de un plazo de 30 días contado desde el momento en que se hiciere efectivo el traspaso.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Dado el carácter normativo de las indicaciones, éstas **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

III. Fuentes de Información

• Mensaje N°124-373, de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la ley N°21.040 y otros cuerpos legales, fortaleciendo la gestión educativa y mejorando las normas sobre administración e instalación del Sistema de Educación Pública.

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1°

Numeral 8

Artículo 16 bis propuesto

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “de oficinas locales” por la frase “de una o más oficinas cuya función será servir de enlace entre éstos y los establecimientos educacionales de su dependencia,”.

(Indicación número 1H. Unanimidad 3x0. Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya)

Inciso cuarto

Ha agregado, a continuación de la palabra “fundado”, la frase “, con cargo a los recursos del Servicio Local respectivo”.

(Indicación número 2H. Unanimidad 3x0. Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya)

Numeral 40

Artículo 64 propuesto

Inciso segundo

o o o o o

Ha agregado la siguiente oración final: “Únicamente en caso de ausencia o impedimento de un Ministro éste podrá ser reemplazado por su subrogante.”.

(Indicación número 3H. Unanimidad 4x0. Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya)

o o o o o

Inciso cuarto

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

-Ha reemplazado la expresión “una vez” por “dos veces”.

(Indicación número 4H. Unanimidad 4x0. Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya)

-Ha agregado, después de la palabra “primer”, la expresión “y tercer”.

(Indicación número 5H. Unanimidad 4x0. Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya)

Numeral 47

Inciso final propuesto

Lo ha modificado de la siguiente manera:

- Ha sustituido la expresión “cuyas inscripciones se cancelarán” por el siguiente texto: “cuyas inscripciones deberán ser canceladas por el Conservador de Bienes Raíces respectivo previa solicitud que deberá efectuar el Servicio Local correspondiente,”.

(Indicación número 6H. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0. Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya)

-Ha agregado, a continuación de la palabra “respectiva”, la frase “, dentro de un plazo de treinta días contado desde el momento en que se hiciere efectivo el traspaso del inmueble”.

(Indicación número 7H. Unanimidad 4x0. Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya)

Numeral 57

Artículo vigésimo cuarto transitorio propuesto

Inciso final

Ha sustituido la expresión “Este plan” por “Este plan de transición”.

(Artículo 121 de Reglamento. Unanimidad 4x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “según lo dispuesto en los Títulos II, III y IV, respectivamente” por la siguiente oración “según lo dispuesto en la presente ley”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Los Servicios Locales están encargados de proveer el servicio educativo a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, y se relacionan con el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Pública, en los términos dispuestos por esta ley.

La Dirección de Educación Pública será responsable de coordinar y conducir estratégicamente el Sistema, velando por su desarrollo y mejoramiento permanente, considerando las políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación, en su calidad de órgano rector del sistema educativo, promoverá la articulación entre los órganos e instituciones que componen el Sistema de Educación Pública y aquellos que integran el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. Asimismo, a través de la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Parvularia, ejercerá las demás funciones o atribuciones determinadas por la ley.”.

2) En el artículo 5°:

a) Agrégase, en el literal d), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Además, promoverán la justicia educativa y el desarrollo de comunidades educativas inclusivas, que favorezcan el acceso, la

participación, permanencia y progreso de los estudiantes en las trayectorias educativas.”.

b) Introdúcese, en el literal g), un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El Sistema promoverá, a través de los Servicios Locales de Educación Pública, la creación e implementación de bases curriculares con pertinencia local. Para tal efecto, los Servicios Locales podrán prestar asesoría técnica a los establecimientos para adecuar e implementar estas bases curriculares locales.

3) Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "tendrá por objeto" por la siguiente "contendrá orientaciones y lineamientos dirigidos a".

b) En el inciso segundo, introdúcense las siguientes enmiendas:

i. Sustitúyese la expresión “cobertura y retención de estudiantes en el Sistema, convivencia escolar” por “cobertura, inclusión, revinculación y seguimiento de estudiantes en el Sistema, convivencia educativa y bienestar socioemocional de las comunidades”.

ii. Incorpórase, a continuación de la locución “implementación curricular,”, la frase “desarrollo profesional de docentes y funcionarios,”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El último trimestre de cada año, la Dirección de Educación Pública realizará una evaluación acerca de las acciones y procesos desarrollados en conformidad con la Estrategia, indicando el grado de cumplimiento de los objetivos o metas fijadas para el período. Esta evaluación será informada al Ministerio de Educación, con una propuesta de medidas de ajustes, correcciones o mejoras cuando corresponda.”.

d) Introdúcese el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, cada dos años, la Dirección de Educación Pública remitirá un informe sobre el estado de avance de la Estrategia a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado, así como a los organismos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. Este informe, que será presentado ante las comisiones en una sesión especial conjunta, describirá los procesos y

acciones de la Estrategia que hayan sido ejecutados durante el bienio, junto a sus resultados, que considerarán el grado de avance de los Planes Estratégicos Locales y Planes Anuales de cada Servicio Local. Asimismo, el informe será remitido a los Comités Directivos Locales, a los Consejos Locales y al Director Ejecutivo de cada Servicio Local, además de dejarse a disposición de la ciudadanía en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.”.

e) Agrégase al final del actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la siguiente frase:

“Las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas por la Dirección de Educación Pública, dejándose constancia de aquello en su sitio electrónico.”.

4) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el literal c), la frase “al consejo escolar y al consejo de profesores respectivo,” por la siguiente oración “al consejo escolar o parvulario y al consejo de profesores”.

b) Reeemplázase el literal k) por el siguiente:

“k) Administrar los recursos percibidos en virtud del artículo 21 de la ley N°19.410, pudiendo adoptar, con cargo a estos, medidas para la ejecución de las reparaciones necesarias y de mantención del edificio o instalaciones en que funciona el establecimiento educacional, y del equipamiento y mobiliario destinados permanentemente a éste, excluidas cualquier transformación o ampliación del edificio, construcciones e instalaciones, de conformidad a la normativa vigente.

Con cargo a estos recursos también se podrá financiar la adquisición de insumos, materiales, elementos de enseñanza y material didáctico o servicios urgentes para la adecuada prestación del servicio educacional.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará la aplicación de este literal, incluyendo la coordinación entre el establecimiento y el Servicio Local para la correcta rendición de estos recursos.”.

c) Agrégase en el literal l), a continuación de la frase “al consejo escolar”, la siguiente oración “y al consejo parvulario, cuando corresponda,”.

5) Reemplázase el actual artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Conferencia de Directores de Escuelas, Jardines y Liceos. Cada Director Ejecutivo convocará, al menos una vez al año, a una

Conferencia de carácter consultivo a todos los directores de los establecimientos educacionales y a los profesores encargados de escuelas rurales, que dependan del Servicio Local. Esta instancia será dirigida por el Director Ejecutivo, y podrán asistir, previa invitación de éste, representantes de otras instituciones públicas que colaboren en la prestación del servicio educativo**, así como de quienes se desempeñan en los niveles de educación parvularia, básica y media, bajo el estatuto de los asistentes de la educación o el estatuto docente**.

La sesión se realizará el **primer semestre** de cada año y su objeto será analizar las siguientes materias:

a) El estado de avance del Plan Estratégico Local, en concordancia con el desarrollo del Plan Anual del Servicio Local.

b) Proponer mejoras para el diseño y la prestación del apoyo técnico-pedagógico que el Servicio Local entrega a los establecimientos de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 18.

c) Proponer diseños y estrategias para la ejecución del trabajo en red entre los establecimientos.

d) Analizar toda otra materia de interés para el cumplimiento del objeto del Servicio que sea propuesta por el Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo será responsable de elaborar un informe de síntesis con las principales conclusiones y propuestas de la Conferencia. Además, durante el último trimestre de cada año, elaborará un reporte acerca del estado de avance que éstas hayan alcanzado, para lo cual podrá convocar a una segunda Conferencia, a fin de que los asistentes puedan modificarlo y complementarlo.

El informe y reporte deberán ser remitidos a la Dirección de Educación Pública, a la Secretaría Regional Ministerial, al Comité Directivo y al Consejo Local respectivo, para su conocimiento. La Dirección de Educación Pública deberá mantener un registro actualizado de los informes y reportes generados por las Conferencias de Directores, debiendo emitir recomendaciones u orientaciones a los instrumentos de gestión del Servicio Local en base a las conclusiones y propuestas generadas por la Conferencia. El Director Ejecutivo deberá informar la fecha de realización de la conferencia a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva en los plazos establecidos para la entrega del calendario escolar anual.

En cualquier caso, la conferencia deberá llevarse a cabo de forma posterior a la rendición de cuentas anual dispuesta en el literal l) del artículo 10, debiendo incorporarse en el calendario de la programación anual de cada establecimiento. En el caso de escuelas rurales con profesores encargados o establecimientos educacionales que no se rijan por el calendario escolar, los

días en que se lleve a cabo la Conferencia podrán incorporarse en el calendario de suspensiones anuales, cuando ello resulte indispensable para la participación de todos los establecimientos en la instancia.”.

6) Agrégase, en el artículo 14, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“La Unidad de Apoyo Técnico Pedagógico de cada Servicio Local se coordinará con el o los Departamentos Provinciales de Educación, según corresponda, para el cumplimiento de los objetivos del trabajo en red”.

7) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero:

i. Intercálase el siguiente literal j), nuevo, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

“j) Región de Ñuble: tres Servicios Locales.”.

ii. Reemplázase, en el actual literal j), que ha pasado a ser k), el guarismo “once” por “ocho”.

b) Elimínase su inciso tercero.

8) Agrégase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- Oficinas Locales. Los Servicios Locales podrán solicitar al Ministerio de Educación la creación *de una o más oficinas cuya función será servir de enlace entre éstos y los establecimientos educacionales de su dependencia,* cuando se considere adecuado por razones de buen servicio, o cuando resulten necesarias para asegurar el funcionamiento regular del servicio.

La creación de una oficina local se solicitará por cada Servicio Local, o por el Comité Directivo Local respectivo, a través de la presentación de un informe técnico a la Dirección de Educación Pública.

La solicitud deberá señalar las razones que justifican la creación de la oficina local, indicando información respecto de, al menos, los siguientes criterios: matrícula, establecimientos educacionales por comuna y dispersión entre ellos, conectividad, distancia de ruta entre las comunas del territorio y el domicilio del Servicio Local.

Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Educación Pública deberá emitir un informe en que dé cuenta de la factibilidad de

crear la oficina local, el cual será remitido al Ministerio de Educación, quien deberá pronunciarse autorizando o denegando la creación de la oficina local dentro del plazo de 90 días. Cuando lo autorizare, procederá a su creación mediante decreto fundado*, con cargo a los recursos del Servicio Local respectivo*.

El Ministerio de Educación autorizará la creación de una oficina local cuando constatare que, por razones de dispersión entre los establecimientos educacionales, o de conectividad y distancia de ruta entre los establecimientos y el domicilio del Servicio Local, el tiempo de traslado entre ellos sea de una magnitud tal que representa un riesgo para el funcionamiento regular del servicio.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, regulará el procedimiento para la creación de oficinas locales, los requisitos de la solicitud, los estándares para determinar que se constata el riesgo señalado en el inciso precedente, así como las demás regulaciones que sean necesarias para la correcta implementación de lo establecido en este artículo.".

9) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el párrafo cuarto del literal d), la frase "En el caso del nivel de educación parvularia, el Servicio Local deberá considerar las políticas elaboradas", por la siguiente oración "El Servicio Local deberá considerar las políticas elaboradas por la Subsecretaría de Educación y".

"b) Agrégase en el literal ñ), a continuación de la locución "actividades comunitarias," lo siguiente: "así como aquellos convenios que refieran al uso de equipamiento e infraestructura deportiva cuya administración sea de cargo de los Servicios Locales,".".

c) Intercálase el siguiente literal t), nuevo:

"t) Desarrollar acciones de monitoreo y generación de información, así como planes de apoyo pedagógicos y psicosociales, orientados a garantizar la permanencia de sus estudiantes y la revinculación de quienes han interrumpido su trayectoria, promoviendo la implementación de proyectos educativos inclusivos en los establecimientos educacionales de su dependencia.".

d) Agrégase el siguiente literal u), nuevo, pasando el actual literal t) a ser literal v):

"u) Participar en fondos concursables administrados y distribuidos por gobiernos regionales y otros organismos públicos, así

como celebrar convenios para el financiamiento de proyectos de toda índole o característica destinados al desarrollo y cumplimiento de las funciones de los Servicios Locales.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 18 bis, nuevo:

“Artículo 18 bis.- Ampliación de la oferta. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 18, el Servicio Local podrá solicitar a la Subsecretaría de Educación que, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Parvularia, cuando corresponda, califique como urgente la necesidad de ampliar la oferta de educación pública en un territorio.

En el caso de los Servicios Locales, la falta de oferta educativa en un territorio será causa suficiente para autorizar que dos o más establecimientos funcionen en un mismo local escolar, el traslado transitorio del funcionamiento de establecimientos educacionales a locales con destino no educacional o la apertura de nuevos niveles o cursos. En dicho caso, la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales que solicite el Servicio Local del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, durante el periodo que contemple la autorización. Esta autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría de Educación, estableciendo su carácter esencialmente temporal, la que no podrá exceder un año, debiendo indicar la o las medidas definitivas que se proyectan para su resolución. Con todo, en aquellos casos que resulte indispensable y se encuentre debidamente fundado podrá renovarse la autorización, por el mismo periodo, en una sola ocasión.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Educación, determinará las situaciones que constituyen falta de oferta educativa y armonizará las normas de excepción establecidas en los incisos precedentes con los procedimientos regulares de reconocimiento oficial, apertura de cursos o niveles y solicitud de subvención**, y regulará los demás aspectos que sean necesarios para la correcta aplicación de este artículo**.”.

11) Agrégase el siguiente artículo 18 ter, nuevo:

“Artículo 18 ter.- Apoyo técnico-pedagógico en el Sistema de Educación Pública. A nivel de Servicio Local, será la Unidad de Apoyo Técnico-Pedagógico la que tendrá la competencia para entregar apoyo para la mejora educativa a los establecimientos educacionales de su dependencia, según prescribe el artículo 25 de la presente ley.

Será función de los Departamentos Provinciales de Educación acompañar y asistir a los Servicios Locales en materia de orientaciones, lineamientos, políticas, planes y programas generales

elaborados por el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de ello, el Servicio podrá solicitar temporal y fundadamente el apoyo directo del Departamento Provincial respecto de uno o más establecimientos de su dependencia.

A nivel nacional, la Dirección de Educación Pública asesorará técnicamente a los Servicios Locales en materia de mejoramiento del servicio educativo y resultados de aprendizaje, a través de un modelo de acompañamiento y desarrollo de capacidades que atienda a los distintos niveles educacionales y modalidades educativas.”.

12) En el artículo 19:

a) Agrégase en el numeral 2), a continuación de la frase “pertinente al contexto local”, la expresión “, pudiendo los Servicios Locales prestar asesoría técnica a los establecimientos para efectos de que estos elaboren, adecúen e implementen Programas de Estudio propios;”.

b) Incorpórase, en el numeral 8), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los Servicios Locales podrán contratar mediante trato o contratación directa la ejecución de obras de infraestructura, de acuerdo a los requisitos y procedimientos dispuestos en la **ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios**.”.

13) Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) El Consejo remitirá la nómina al Comité Directivo Local, lo que será notificado a la Dirección de Educación Pública. Luego de entrevistar a los candidatos seleccionados, el Comité Directivo Local remitirá al Presidente de la República una terna o, cuando hubiere más de cuatro candidatos en la nómina, una cuaterna, para que éste proceda al nombramiento del cargo. En el mismo acto, el Comité Directivo Local deberá señalar a dos integrantes de la nómina que le fuere remitida por el Consejo de Alta Dirección Pública, en caso de haberlos, para que, respetando el orden de puntaje obtenido en el respectivo proceso de selección, puedan ser incorporados a la terna o cuaterna que será enviada al Presidente de la República, en el evento que alguno de sus integrantes desista o sea nombrado en otro cargo provisto a través del Sistema de Alta Dirección Pública.”.

b) Agrégase los siguientes literales d) y e), nuevos:

“d) El Comité Directivo Local dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, para comunicar al Presidente de la República la terna o cuaterna respectiva. En caso de que el Comité no se pronuncie dentro del plazo mencionado, la Dirección de Educación Pública tendrá diez días hábiles para certificar dicha circunstancia e informarlo al Consejo de Alta Dirección Pública, quien deberá enviar al Presidente de la República la terna o cuaterna que hubiere obtenido el mayor puntaje de la nómina de candidatos propuestos.

e) El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días corridos contado desde la recepción de la nómina a que se refieren los literales c) o d) de este artículo, podrá nombrar a uno de los candidatos propuestos por el Comité Directivo Local o el Consejo de Alta Dirección Pública, según sea el caso, o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo proceso. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Presidente de la República haya ejercido su facultad, se entenderá declarado desierto el proceso de selección.”.

14) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el literal f), a continuación de su punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente “Con todo, respecto de la facultad de transigir, siempre deberá ejercerla previa autorización de la Dirección de Educación Pública.”.

b) Intercálase los siguientes literales i), j) y k), nuevos, **pasando el actual literal i) a ser literal l)**:

“i) Celebrar convenios de programación con los gobiernos regionales para el financiamiento de estudios o proyectos de inversión en infraestructura de establecimientos educacionales o parvularios de su dependencia. Sin perjuicio de esta facultad, cuando un convenio considere recursos del Servicio Local, se requerirá autorización de la Dirección de Presupuesto para su celebración.”.

j) Contratar personal de reemplazo en aquellos casos en que profesionales de la educación pertenecientes a los establecimientos educacionales dependientes del Servicio Local se encuentren imposibilitados para desempeñar sus cargos por un lapso mayor a 7 días corridos, previa solicitud motivada del director o directora del establecimiento respectivo. Esta facultad solo podrá ejercerse cuando exista disponibilidad presupuestaria en el Servicio Local; asimismo, los recursos destinados para el pago de los gastos en personal asociado a los reemplazos no podrán superar aquellos

que se destinan regularmente al personal reemplazado. En todo caso, los contratos señalados no podrán tener una vigencia superior a los 6 meses, prorrogables por una sola vez o hasta completar el año escolar en curso, según corresponda. Trimestralmente y a través de la Dirección de Educación Pública, el Director Ejecutivo informará a la Dirección de Presupuestos los recursos destinados a contratos de reemplazo, debidamente justificados conforme a este literal.".

k) Actuar como ministro de fe o delegar dicha facultad a un funcionario de su dependencia cuando el funcionamiento del Servicio Local y de los establecimientos educacionales lo requieran.".

15) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, los siguientes literales f) y g), nuevos:

"f) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.

g) Incurrir en hechos que correspondan ser sancionados con la medida disciplinaria de destitución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"La causal señalada en el literal f) precedente deberá ser declarada por el Director de Educación Pública cuando sobrevenga alguna de las inhabilidades o incompatibilidades con el ejercicio del cargo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de esta ley. Para estos efectos se aplicará la **ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, debiendo siempre considerarse** una etapa de audiencia previa.".

16) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- Responsabilidad Administrativa de los Directores Ejecutivos. Los Directores Ejecutivos incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria. La infracción será acreditada mediante un procedimiento administrativo que deberá instruir el Director de Educación Pública. Dicho procedimiento se sujetará a los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género, y contemplará la respectiva formulación de cargos, audiencia previa del interesado, período de prueba y derecho a interponer recursos administrativos.

Con todo, el procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su inicio hasta la fecha en que se emita la decisión.

El Director Ejecutivo podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias, las que se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida:

a) Censura;

b) Multa;

c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y

d) Remoción.

En caso de que en el procedimiento administrativo se proponga alguna de las medidas disciplinarias contenidas en los literales a), b) o c) precedentes, la Dirección de Educación elevará los antecedentes al Ministro de Educación, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando una resolución al efecto, acogiendo o rechazando la referida propuesta.

Si la propuesta de la Dirección correspondiere a la aplicación de la medida de remoción, procedente por las causales d), e) o g) señaladas en el artículo anterior, aquella deberá ser dispuesta por el Presidente de la República, para lo cual se elevarán los antecedentes al Ministerio de Educación, quien deberá requerirlo con esta finalidad.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que será firmado, además, por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo, especialmente el procedimiento de remoción, de conformidad a las normas del Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y, en lo que corresponda, a las de la ley N° 19.880.".

17) Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente numeral iv, nuevo:

"iv. Infraestructura, mantención y equipamiento.".

b) Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase ", tales como el nivel parvulario y la educación media técnico-profesional", por la frase "que se impartan por los establecimientos educacionales de su dependencia.".

c) Elimínase, en su inciso quinto, la siguiente frase “Asimismo, a esta unidad le corresponderá elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento a los que se refiere la letra m) del artículo 18, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

d) Agregánse los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

“A la unidad de infraestructura, mantención y equipamiento le corresponderá proponer, y según su complejidad, elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamientos a los que se refiere la letra m) del artículo 18, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos educacionales de su dependencia.

El Ministerio de Educación regulará, mediante resolución, la manera en que las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación ejercerán las funciones que les corresponden en materia de infraestructura respecto de los Servicios Locales del territorio de su competencia, así como los mecanismos para llevar a cabo la coordinación entre ambos órganos.”.

e) Suprímase en su actual inciso séptimo, que ha pasado a ser **noveno**, la palabra “tres” después del vocablo “estas”.

18) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en la letra d), la frase “reciban por concepto de la celebración de convenios con la Dirección de Educación Pública.” por la frase “le sean transferidos por la Dirección de Educación Pública y por el Ministerio de Educación.”.

b) Sustituir, en la letra f), el punto y aparte por el siguiente texto: “, incluyendo aquellos generados por el arriendo de bienes inmuebles de propiedad del Servicio Local de Educación Pública.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los bienes señalados en este artículo que se destinen específicamente a la prestación del servicio educativo, gozan de inembargabilidad.”.

19) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del verbo “asignará” la frase “y transferirá”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Las transferencias que se realicen por la Dirección de Educación Pública o el Ministerio de Educación a los Servicios Locales se efectuarán mediante resolución, la cual dispondrá las condiciones, requisitos, usos o fines de los recursos. En caso de que existan recursos específicos que se rijan por una normativa determinada, la resolución deberá respetar los requisitos, usos y fines que ella establezca, pero podrá definir todos los aspectos procedimentales y formales para su transferencia a los Servicios Locales.".

c) Agrégase, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: "Deberá además mantener un registro, actualizado mensualmente, de todas las cuentas bancarias en que consten los ingresos que se destinen al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento conforme al artículo 3 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, así como los movimientos de estas operaciones en dichas cuentas bancarias y los antecedentes que los respalden. Este registro deberá encontrarse disponible permanentemente para su examen por parte de la Superintendencia de Educación.".

20) Agrégase el siguiente artículo 27 bis, nuevo:

"Artículo 27 bis.- **Fondo para la Infraestructura Escolar.** Créase el "Fondo para la Infraestructura Escolar", en adelante "el Fondo", destinado al financiamiento de las acciones de construcción, adquisición, reposición, reparación, mantención y renovación de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, en cumplimiento de las obligaciones de esta ley.

El Fondo estará constituido por los siguientes aportes:

a) Con los recursos contemplados en las leyes de presupuestos para el sector público de cada año.

b) Con los aportes efectuados por los Gobiernos Regionales.

c) Con los aportes efectuados por las municipalidades.

d) Con las donaciones que perciba, las que estarán exceptuadas del trámite de insinuación y exentas del impuesto a las donaciones.

e) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de sus recursos.

f) Con los demás aportes que establezca la ley.

Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las normas de inversión financiera de estos recursos, así como las relativas a su funcionamiento, supervisión y control.

El Ministro de Hacienda podrá instruir al Servicio de Tesorerías que realice, directamente, la inversión financiera de los recursos del Fondo. Asimismo, en estos casos, podrá delegar en el Director de Presupuestos las facultades de supervisión y seguimiento de las inversiones realizadas, sin perjuicio de las demás que determine instruir al efecto.

El Ministro de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 contenido en el artículo primero de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos del Fondo. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos. En ambos casos, se regirán en su procedimiento, condiciones y modalidades por lo que se establezca en el reglamento señalado en el inciso segundo.

En caso que el Ministerio encomiende la administración de la cartera de inversiones a terceros distintos del Banco Central, o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere este artículo, deberá contratar anualmente auditorías independientes sobre el estado de los fondos y la gestión efectuada por parte de dichas entidades.

Con cargo a los recursos del Fondo, la Dirección de Educación Pública podrá celebrar toda clase de actos y contratos, siempre que se ajusten a finalidades señaladas en el inciso primero, tales como la celebración de contratos de arriendo con opción de compra y otros que impliquen el pago diferido por el uso y adquisición de bienes. En dichos casos, deberá actuar en forma coordinada con los Servicios Locales de Educación de que dependan los respectivos establecimientos educacionales.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las normas de administración, destino y uso de los recursos del Fondo para el cumplimiento de sus objetivos, así como las demás disposiciones necesarias para su supervisión y control.”.

21) Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Objeto. En cada Servicio Local existirá un Comité Directivo Local, que velará por el adecuado desarrollo estratégico del servicio, contribuyendo a su vinculación con las instituciones de gobierno de

las comunas y la región. **Ante dicho Comité el Director Ejecutivo rendirá cuenta a la comunidad local.**”.

22) Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Proponer al Director Ejecutivo, durante el primer trimestre de cada año, un plan de vinculación institucional en el ámbito regional y comunal, en atención a los lineamientos determinados por el Plan Estratégico Local.”.

b) Agrégase en su literal b), a continuación de la expresión “Servicio Local”, pasando el punto seguido que le sigue a ser coma, la frase “dentro del plazo de 15 días contados desde que sea requerido por la Dirección de Educación Pública.”.

“c) Sustitúyese, en el literal c), la expresión inciso tercero” por “inciso quinto”.”.

d) En el literal d):

i. Introdúcese la expresión “o cuatro”, a continuación del vocablo “tres”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“El Comité deberá presentar la propuesta dentro del plazo de **veinte días** contados desde la recepción de la nómina de seleccionados. Una vez cumplido el plazo, si no se presenta una terna **o cuaterna** por parte de Comité, el Presidente procederá a designar entre la nómina original de seleccionados que se describe en el párrafo precedente.”.

e) Reemplázase, en el literal f), la frase “Aprobar el Plan Estratégico” por la frase “Entregar recomendaciones al Plan Estratégico”.

f) Agrégase, en el literal g), entre las palabras “Convocar” y “al” la palabra “anualmente” y elimínase la siguiente frase “Para ejercer esta atribución, el Comité Directivo Local deberá contar con el acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”.

g) Reemplázase, en el literal h), la frase “Las insuficiencias detectadas serán comunicadas por el Comité Directivo a la Dirección de Educación Pública” por la oración “Las insuficiencias detectadas deberán ser comunicadas oportunamente por el Comité Directivo a la Dirección de Educación Pública”.

h) Agrégase, en el literal k), a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase “en un plazo de diez días desde que se les notifique de la propuesta.”.

i) Intercálase las siguiente letras m) y n), nuevas, readecuando el orden correlativo del literal siguiente:

“m) Recibir al Presidente del Consejo Local de Educación, al menos dos veces al año, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley.

n) Podrá solicitar que se instruya el procedimiento indicado en el artículo 24 de la presente ley, solo una vez en el año calendario. En estos casos, la Dirección de Educación Pública podrá acoger la solicitud e instruir dicho procedimiento o desecharla fundadamente.”.

23) Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:

a) Agréguese, en el literal a), a continuación del primer punto seguido, la frase “Esta designación deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días a contar de la recepción del oficio respectivo que solicita el nombramiento a la última municipalidad que deba participar en el procedimiento.”.

b) Reemplázase el literal c), por el siguiente:

“c) Dos representantes del gobierno regional designados por el gobernador regional, previa aprobación del Consejo Regional. Esta designación deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días a contar de la recepción del oficio respectivo que solicita el nombramiento.”.

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En el caso del literal a), las autoridades respectivas deberán considerar para la designación de su representante a un profesional con reconocida trayectoria y experiencia en educación; a su vez, respecto a las designaciones del literal c), al menos, deberá considerarse un profesional con experiencia en gestión pública o gestión de servicios educacionales. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 31 bis, en los casos en que se incumplieren los plazos establecidos para la designación de estos representantes, el Comité podrá sesionar en ausencia de los cargos faltantes, ajustándose temporalmente los quorum, hasta que tenga lugar la designación respectiva.”.

d) Incorpórase el siguiente inciso penúltimo, nuevo:

“Los representantes designados de acuerdo a lo preceptuado en el literal b) del presente artículo deberán ser actualmente apoderados de algún establecimiento educacional dependiente del Servicio Local. En caso de perder esta calidad mientras integran el Comité Directivo Local, se procederá a su reemplazo por el tiempo restante según lo dispuesto en dicho literal.”.

24) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- De las sanciones al retardo en la designación de representantes. Si el alcalde o gobernador regional no designare a los representantes del Comité Directivo Local, dentro del plazo de 30 días establecido en los literales a) y c) del artículo anterior, la Dirección de Educación Pública remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República, para que ésta instruya un procedimiento breve y concentrado, con la finalidad de imponer las siguientes sanciones:

a) Cuando el retardo sea igual o menor a 10 días desde el vencimiento del plazo respectivo, se sancionará a la autoridad respectiva con una amonestación por escrito.

b) Cuando el retardo en la designación exceda los 10 días posteriores, pero no supere los 60 días de retraso, se sancionará a la autoridad con una multa del 20% de su remuneración, por cada mes que se verifique el incumplimiento.

c) Si el retardo en la designación excede los 60 días, la multa establecida en el literal anterior ascenderá a un 50% sobre su remuneración mensual.”.

25) Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “sesionar”, la siguiente frase “, o al menos de un representante por cada uno de los literales del artículo 31,”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando esta ley u otra normativa establezca plazos para la presentación de informes, propuestas, opinión u otras actuaciones por parte del Comité Directivo Local, y no sean presentadas o realizadas oportunamente, se dejará constancia de ello y podrá resolverse sin más trámite. En tales casos se configurará respecto de los integrantes que fueron responsables de la omisión del pronunciamiento o decisión un incumplimiento de los deberes y obligaciones que establece la ley.”.

c) Reemplazase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la palabra “escolar”, por la palabra “calendario”.

d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Un funcionario del Servicio Local**, designado por el Director Ejecutivo,** ejercerá el rol de secretario del Comité Directivo Local. Para tal efecto actuará como ministro de fe y registrará sus sesiones, colaborará con el Presidente del Comité en la organización de las sesiones, y facilitará la comunicación del órgano con el Servicio Local y el Consejo Local de Educación.”.

26) Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente literal g), nuevo:

“g) Inasistencia injustificada, a lo menos, a un 30% del total de las sesiones citadas en un año escolar o 3 inasistencias injustificadas consecutivas.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “literales c), d), e) y f)” por “literales c), d), e), f) y g)”.

c) Agrégase, en el inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente “Con todo, en el caso de que dicho período sea inferior a un año, no procederá lo dispuesto precedentemente, ajustándose los quorum respectivos a la cantidad de integrantes vigentes.”.

27) Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i) Agrégase a continuación de la oración “Título VI de la ley N° 19.882”, la siguiente frase “teniendo como principal objetivo la evaluación del desempeño del Director Ejecutivo como jefe superior del Servicio Local”.

ii) Reemplázase, la frase: “las metas y los correspondientes indicadores,” por “los indicadores de procesos, los resultados educativos esperados,”.

b) Elimínase en el inciso segundo la siguiente frase: “Respecto de los establecimientos educacionales, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño, teniendo en especial consideración a los ordenados en categoría insuficiente, de acuerdo a la ley Nº 20.529. Una vez suscrito el convenio de gestión educacional, estos objetivos no podrán modificarse, a menos que concurra alguna de las causales establecidas en el artículo 42 de la presente ley.”.

28) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Intercálense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Cada Convenio incluirá indicadores que permitan evaluar dimensiones críticas de la gestión del Director Ejecutivo que son necesarias para asegurar la continuidad y el adecuado funcionamiento del Servicio, tales como liderazgo y visión estratégica, gestión de recursos, gestión pedagógica, vinculación territorial, entre otros. Las dimensiones a evaluar se definirán considerando el Plan Estratégico Local en que el convenio se enmarca.

Los Servicios Locales que se encuentren dentro de los primeros seis años desde su entrada en funcionamiento deberán, adicionalmente, evaluar la gestión de aquellos procesos que resulten necesarios para asegurar el traspaso del servicio educacional y su implementación en condiciones óptimas.”.

b) Reemplázase, en el actual inciso segundo, que pasado a ser cuarto, la frase “Para ello, antes de cuatro meses de la convocatoria al concurso público de selección del Director Ejecutivo,” por la frase “Antes de que se cumplan cuatro meses desde la publicación de la convocatoria al concurso público del Director Ejecutivo,”.

c) En el inciso tercero, que ha pasado ser inciso quinto:

i. Agrégase, a continuación de la frase “Por su parte, el Comité Directivo Local”, lo siguiente: “y el Consejo Local”.

ii. Elimínase la siguiente oración: “Para la elaboración de dicho informe deberá considerar las propuestas que haga el Consejo Local, el que contará con el plazo de un mes, desde que reciba la propuesta de convenio, para emitirlas.”.

iii. Reemplázase la frase “, por lo que el Comité Directivo Local enviará”, por lo siguiente: “, por lo que el Comité Directivo Local y el Consejo Local enviarán”.

29) Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “del grado de cumplimiento de las metas establecidas en el convenio de gestión educacional,” por la frase “de los resultados del convenio de gestión educacional,”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La evaluación definitiva del convenio deberá realizarse una vez entregado el informe a que hace referencia el inciso precedente. Teniendo en vista este informe preliminar, y la información relativa al uso de recursos por parte del Servicio, que podrá solicitarse para estos efectos a la Superintendencia de Educación, el Director de Educación Pública dispondrá la elaboración de un informe final que determinará el grado de cumplimiento de los procesos y resultados esperados en cada convenio de gestión educacional, y los cambios en las circunstancias y supuestos básicos de éstos, a fin de evaluar su posible adecuación. Con todo, dicha adecuación deberá ser fundada.”.

c) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“En virtud del informe final, la Dirección de Educación Pública podrá determinar, mediante resolución, medidas específicas que el Servicio Local deba implementar, con el objeto de asegurar el cumplimiento del Convenio cuando se identificaren debilidades en alguno de los procesos evaluados, o cuando no se hubieren alcanzado los resultados esperados. La resolución deberá contener propuestas encaminadas a subsanar, específicamente, aquellos aspectos de cada proceso que no hayan recibido una evaluación satisfactoria. Para construir estas propuestas y elaborar un diagnóstico que permita fundar su solicitud, la Dirección de Educación Pública podrá ejercer la atribución que la ley le confiere en la letra ñ) del artículo 61 de la presente ley.

La Dirección de Educación Pública será responsable del acompañamiento y supervisión del cumplimiento de lo determinado en la resolución durante los seis meses siguientes a que sea dictada.”.

30) Modifícase el artículo 45 en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “y aprobado por el Comité Directivo Local,”.

b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Para elaborar la propuesta de Plan Estratégico, el Director Ejecutivo abrirá un proceso de consultas, en que solicitará su opinión y recomendaciones al Consejo Local, al Comité Directivo Local y a los directores de establecimientos que dependen del Servicio Local, los que tendrán un plazo de quince días hábiles contado desde la recepción de la consulta para responder. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido opinión o formulado recomendaciones se entenderá aprobado dicho Plan.”.

c) Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo:

“En caso de formularse observaciones, el Director Ejecutivo tendrá diez días hábiles para incorporarlas o mantener su propuesta, lo que tendrá que ser debidamente fundamentado, entendiéndose aprobado el Plan Estratégico.”.

d) Elimínase el inciso sexto.

e) Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “Una vez sancionado el Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá”, por la siguiente: “Una vez aprobado el Plan Estratégico por el Director Ejecutivo, este deberá”.

31) Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente**:**

“**a)** Resultados del convenio de gestión educacional, así como una evaluación de los procesos desarrollados durante el año en el marco de su respectivo Plan Estratégico Local.”.

b) Agrégase, en la parte final del literal c), a continuación de la palabra “educacional”, reemplazando el punto aparte(.) por un punto seguido (.) la siguiente frase “Además, deberá consultar a los Departamentos Provinciales de Educación y a la Unidad de Apoyo Técnico Pedagógico del Servicio, acerca de la manera en que coordinarán su trabajo, incorporándola en el Plan.”.

c) Agrégase el siguiente literal d), nuevo:

“d) Acciones de vinculación institucional a desarrollarse en el ámbito regional y comunal, para lo cual se consultará la planificación elaborada por el Comité Directivo Local.”.

32) Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “19.464” por la expresión “21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública”.

b) Sustitúyase, en el inciso segundo, el guarismo “19.464” por “21.109”.

33) Agrégase al artículo 49, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para todos los efectos legales, el Consejo Local de Educación Pública será el consejo a que se refiere el artículo 74 del decreto con fuerza

de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

34) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el literal d) del inciso primero, el texto “. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos”, por la expresión “, elegidos por sus pares”.

b) Agréganse, en el inciso primero, los siguientes literales, nuevos:

“h) Un representante de los directores de establecimientos de educación parvularia que sean administrados por el Servicio Local, elegido por sus pares.

i) Un representante de los educadores de establecimientos de educación parvularia que sean administrados por el Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos parvularios constituidos en dichos establecimientos.

j) Un representante de los asistentes de la educación de los establecimientos que únicamente imparten educación parvularia, elegidos por sus pares.

k) Un profesor encargado de una escuela rural, elegido por sus respectivos pares, en el caso de que el Servicio Local cuente con un 10% o más de establecimientos rurales respecto del total que administra, o bien, cuando su matrícula represente al menos el 10% de la matrícula total del Servicio Local.”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En los Servicios Locales en que existan más de cuarenta establecimientos de educación básica y media de su dependencia, la cantidad de representantes referidos en las letras a), b), c), d) y g) aumentará en una persona por cada veinte establecimientos que haya por sobre los cuarenta.

En aquellos casos en que un representante sea trasladado de un establecimiento educacional a otro, dentro del mismo Servicio Local y durante la vigencia del período para el que fue nombrado, igualmente se mantendrá como integrante del Consejo.”.

d) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser final, por el siguiente:

“Los cargos de representación indicados serán provistos de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento.”.

35) Modifícase el artículo 51 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, el guarismo “dos” por “tres”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “En el caso de los consejeros señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo precedente, la cesación en el cargo de miembro del consejo escolar” por la oración “Sin perjuicio de lo anterior, la pérdida de la calidad, en virtud de la cual fue designado algún representante de los indicados en el artículo precedente,”.”

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En el caso de los representantes señalados en los literales c) y d) del artículo precedente, la pérdida de la calidad de integrante de un consejo escolar, por la sola circunstancia de su traslado a otro establecimiento dependiente del mismo Servicio Local, no dará lugar al cese de su cargo en el Consejo Local.”.

36) Modifícase el artículo 52 en el siguiente sentido:

a) En el literal f):

i. Reemplázase la expresión “Comité Directivo Local” por “Director de Educación Pública”.”.

ii. Sustitúyese la locución “inciso tercero” por inciso quinto”.”.

b) Reemplázase el literal h) por el siguiente:

“h) Proponer las modificaciones que considere pertinentes respecto del Plan Estratégico Local.”.

c) Intercálanse las siguientes letras ñ) y o), nuevas, pasando la actual letra o) a ser letra p):

“**ñ)** Invitar a las sesiones del Consejo a representantes de Universidades del Estado que tengan su sede principal en la región o a representantes de los Centros de Formación Técnica estatales.

o) Colaborar con el Director Ejecutivo del Servicio Local para la realización de la audiencia pública de rendición de cuentas ante la comunidad a la que alude el artículo 22 letra h) de esta ley.”.

37) Modifícase el artículo 56 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Funcionamiento. El Consejo Local elegirá de entre sus miembros a su Presidente por mayoría simple, quien deberá asistir al menos dos veces en el año calendario, al Comité Directivo Local, a fin de transmitir los intereses y preocupaciones del órgano que preside.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“El Consejo Local se reunirá, como mínimo, seis veces por cada año calendario. Podrá autoconvocarse cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes.”.

c) Reemplázase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“El Director Ejecutivo designará a un funcionario dependiente del Servicio para el desempeño de las siguientes funciones respecto del Consejo Local:

1. Actuar como ministro de fe y registrar sus sesiones.

2. Colaborar con el Presidente en la organización de las sesiones.

3. Facilitar la comunicación del órgano con el Servicio Local y el Comité Local de Educación.

4. Facilitar la vinculación de las y los consejeros con los integrantes de las comunidades educativas de los distintos establecimientos educacionales del territorio.”.

38) Modifícase el artículo 61 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el literal d), la frase “gestión administrativa de los Servicios Locales, cuando ello sea necesario” por la oración “gestión pedagógica, administrativa y financiera de los Servicios Locales”.

b) Agrégase, en el literal h), a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente “así como el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Educación Pública.”.

c) Elimínase en el literal m), la frase “cuando su acción sea requerida para la adecuada provisión del servicio educacional”, pasando la coma a ser punto aparte.

d) Intercálanse las siguientes letras t), u), y v), nuevas, pasando la actual letra t) a ser letra w):

"t) Celebrar convenios de programación con los gobiernos regionales para el financiamiento de estudios o proyectos de inversión en infraestructura escolar pública, para lo cual éstos podrán asignar, de forma fundada, y de acuerdo con sus facultades, recursos directamente en favor de un Servicio Local o de un establecimiento educacional. Cuando un convenio comprometa recursos del Ministerio de Educación, previamente, se requerirá autorización de la Dirección de Presupuesto para su celebración.

u) Impartir instrucciones generales y vinculantes a los Servicios Locales, referidas a las materias de gestión administrativa-financiera, con la finalidad de velar y promover que el actuar de éstos se adecúe a la normativa vigente, de conformidad al principio de probidad en la función pública. El incumplimiento de tales instrucciones significará incurrir en responsabilidad administrativa.

v) Coordinar con la División de Educación General y con la Subsecretaría de Educación Parvularia, cuando corresponda, la definición de lineamientos generales en materias de mejoramiento educativo y apoyo técnico-pedagógico a los Servicios Locales, así como a los establecimientos de su dependencia.".

39) Elimínase el artículo 64.

40) Agrégase, a continuación del Título IV, el siguiente Título IV bis, nuevo:

"**Título IV bis**
Mecanismos Especiales de Coordinación

Artículo 64.- Créase un Comité de Ministros, en adelante "el Comité", con el fin de coordinar acciones entre distintos ministerios y fomentar la colaboración de los servicios públicos relacionados a ellos, para atender necesidades urgentes del Sistema o dar cumplimiento a objetivos y/o metas contenidas en la Estrategia Nacional de Educación Pública, especialmente, aquellas que requieran permisos o acciones intersectoriales para su adecuada ejecución.

El Comité será presidido por el Ministro de Educación e integrado por los Ministros de Interior; de Hacienda; Secretaría General de la Presidencia; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Salud; de Trabajo y Previsión Social; de Desarrollo Social y Familia; y de Bienes Nacionales. Además, la presidencia del Comité podrá convocar a otros Ministros si lo considera necesario, según los temas a abordar por el Comité

en la sesión respectiva. ***Únicamente en caso de ausencia o impedimento de un Ministro éste podrá ser reemplazado por su subrogante.***

La Secretaría Ejecutiva del Comité estará a cargo de la Subsecretaría de Educación que contará, para estos efectos, con la asistencia técnica de la Dirección de Educación Pública. Será su responsabilidad realizar la citación y preparar cada sesión del Comité, para lo cual deberá considerar, al menos, los informes y evaluaciones generados a partir de los instrumentos de gestión del Sistema, aquellos que se refieren al funcionamiento y desarrollo de los distintos procesos e instancias que forman parte de éste, así como las solicitudes de acción que pudieren emanar de las mesas ejecutivas de coordinación regional.

El Comité sesionará de forma ordinaria ***dos veces*** al año, durante el primer ***y tercer*** trimestre. Podrá reunirse de forma extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente. Sus acuerdos constarán en un acta levantada por la Secretaría Ejecutiva, que será informada a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y a los servicios que resulten pertinentes.

Artículo 64 bis.- De la coordinación regional. Para facilitar la coordinación entre los órganos y servicios públicos que integran y se relacionan con el Sistema de Educación Pública, **el Delegado Presidencial de cada Región** convocará, al menos dos veces por año calendario, a una mesa ejecutiva que velará por la articulación de competencias entre las entidades públicas de la región, con el fin de apoyar el adecuado funcionamiento de los Servicios Locales que pertenecen a ella.

La mesa ejecutiva estará integrada por:

a) El Secretario Regional Ministerial de Educación;

b) Un representante de la Dirección de Educación Pública;

c) Un representante del Gobierno Regional;

d) El Director Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles;

e) El Director Regional de la Superintendencia de Educación;

f) El representante zonal de la Agencia de la Calidad de la Educación;

g) El Director Regional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas;

h) Los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de la región;

i) El Delegado Presidencial Regional;

j) El o los rectores de la o las Universidades Estatales con domicilio en la región;

k) El rector del Centro de Formación Técnica Estatal de la región;

Cuando se estime pertinente, se podrá invitar a otros órganos o servicios, así como a representes de universidades o centros de formación técnica con presencia en la región, a participar de las sesiones de la mesa ejecutiva o de las instancias de trabajo que estas determinen.

El Delegado Presidencial Regional respectivo dirigirá las sesiones de la mesa ejecutiva. Le asistirá en su preparación una secretaría técnica, que estará compuesta por un representante de la Dirección de Educación Pública y por el Secretario Regional Ministerial correspondiente.

La mesa ejecutiva deberá definir una planificación anual para organizar su acción coordinada, según los antecedentes presentados para estos efectos por la secretaría técnica, debiendo tener siempre en consideración las definiciones adoptadas por el Comité de Ministros del artículo 64 de la presente ley. Durante el último trimestre de cada año, presentará a la Subsecretaría de Educación y a la Dirección de Educación Pública un informe que dará cuenta del trabajo realizado durante el año.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente artículo.”.

41) Incorpóranse las siguientes enmiendas al artículo 70:

a) Sustitúyese la letra b) del numeral 1) por la siguiente:

“b) Introdúcense los siguientes incisos tercero a séptimo, nuevos:

“Asimismo, al término de su vigencia, la Dirección de Educación Pública podrá, mediante resolución fundada, renovar el convenio con la entidad administradora, traspasar el establecimiento educacional al Servicio Local de Educación Pública que corresponda o suscribir un nuevo convenio de administración con otra entidad de las señaladas en el inciso primero.

Para efectos de determinar si la renovación del convenio procede, la Dirección de Educación Pública realizará una evaluación de la administración que considerará, al menos, los siguientes criterios:

a) Evaluaciones de desempeño de la Agencia de Calidad de la Educación, sanciones e infracciones a la normativa educacional que haya conocido o aplicado la Superintendencia de Educación, así como cualquier otro informe, evaluación o información de que dispongan estos organismos respecto del establecimiento educacional.

b) Pertinencia del proyecto educativo institucional del establecimiento en relación con la Estrategia Nacional de Educación Pública, la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional y otras políticas del Ministerio de Educación en el área de la formación técnico-profesional.

c) Vinculación del establecimiento con el sector social y productivo, articulación con iniciativas de desarrollo sostenible a nivel local y nacional, y generación de actividades que propicien la formación de alianzas estratégicas con el sector productivo.

d) Existencia de mecanismos que faciliten la continuidad de estudios de los alumnos, tanto en la educación superior técnico-profesional como en la educación universitaria.

La Dirección de Educación Pública determinará, mediante resolución fundada y conforme a los resultados de la evaluación, si procede o no la renovación del convenio, lo que será informado al administrador al menos cuatro meses antes del vencimiento del convenio. Cuando determinare que no procede, o cuando el administrador manifieste su intención de poner término al convenio, ofrecerá la administración a las entidades que tienen a su cargo establecimientos regidos por el presente decreto ley, y a tres o más instituciones de educación superior u otras entidades que cumplan con lo establecido en el inciso primero del presente artículo y que tengan experiencia en administración de establecimientos que ofrecen formación diferenciada técnico-profesional, otorgándoles en cada caso un plazo de quince días para responder. Terminado el plazo, la autoridad determinará la entidad idónea para la nueva administración del establecimiento, para lo cual podrá llamar a un concurso entre los interesados.

Sin perjuicio de lo dispuesto previamente, la Dirección de Educación Pública podrá entregar el establecimiento al Servicio Local, siempre que constate que los establecimientos que ofrecen formación diferenciada técnico-profesional de su dependencia tienen una mejor categoría de desempeño que los establecimientos dependientes del administrador seleccionado en virtud de lo establecido en el inciso

anterior. También se entregará la administración al Servicio Local cuando ninguna entidad de aquellas a las que se refiere el inciso primero del presente artículo manifieste su voluntad de recibir la administración del establecimiento, para lo cual bastará demostrar que se ofreció la administración en los términos señalados en el inciso tercero, o que en el respectivo concurso que se hubiere abierto no se hubiesen recibido postulaciones, éstas no fueron válidas o no cumplieron con el puntaje mínimo correspondiente.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Educación regulará los criterios de evaluación señalados en el inciso cuarto del presente artículo, su ponderación, el procedimiento de evaluación de los convenios, así como la fórmula adecuada para comparar las categorías de desempeño de los establecimientos dependientes de cada sostenedor, según lo establecido en el inciso precedente.".

b) Agrégase el siguiente numeral, nuevo:

"1 bis. Incorpórase, a continuación del artículo 4° bis, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 4° ter.- El Servicio Local de Educación Pública que reciba un establecimiento educacional regido por el presente decreto ley, continuará recibiendo los recursos regulados en los artículos anteriores, de acuerdo con lo establecido en ellos.".

42) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845 contenido en el artículo 83 de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública:

a) Agrégase en el ordinal ii. del inciso segundo, la siguiente oración final: "Estas acciones podrán incluir reparaciones en infraestructura y la adquisición del equipamiento y mobiliario necesario para asegurar la correcta prestación del servicio educacional en establecimientos dependientes de Servicios Locales, considerando la normativa vigente.".

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"En el caso de las municipalidades y corporaciones municipales, los recursos del Fondo serán transferidos después de dictarse la resolución que establezca su plan de transición, la que determinará los requisitos para acceder a ellos y los fines específicos en que se podrán destinar los montos correspondientes, de acuerdo con lo indicado en el inciso tercero de este artículo. El plan de transición deberá incluir objetivos financieros que permitan preparar o

llevar adelante un adecuado traspaso del servicio educativo a los Servicios Locales de Educación, y se sujetarán a lo señalado en el artículo vigésimo sexto transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública. Durante su vigencia, el Ministerio de Educación, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, desarrollará acciones de seguimiento y apoyo a las municipalidades y corporaciones municipales que faciliten su adecuado cumplimiento, considerando las orientaciones técnicas que entregue la Dirección de Educación Pública.".

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, el guarismo "2025" por "2029".

43) Reemplázase el artículo séptimo transitorio, por el siguiente:

"Artículo séptimo.- Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública. Existirá un Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública (en adelante también "el Consejo de Evaluación"), que será presidido por el Subsecretario de Educación e integrado además por seis profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación y administración municipal o del Estado.

Dichos profesionales deberán ser ajenos a la Administración del Estado, salvo aquellos que ejerzan funciones docentes, debiendo reflejarse en la conformación del Consejo una adecuada diversidad de visiones y competencias, considerando representación de ambos géneros. Serán designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente de la República hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los Consejeros tendrán una participación ad honorem, se renovarán por parcialidades de tres consejeros cada dos años, y permanecerán en sus cargos por cuatro años, pudiendo ser reelegidos solo por un nuevo periodo consecutivo.

El Consejo de Evaluación tendrá como misión principal asesorar al Presidente de la República en la evaluación y análisis del proceso de instalación y del funcionamiento en régimen de los Servicios Locales. A fin de dar cumplimiento adecuado a esta tarea, entregará un informe anual de seguimiento del Sistema de Educación Pública. Dicha evaluación anual podrá versar sobre diferentes aspectos

del Sistema cada año, pudiendo incluso referirse únicamente a ciertas regiones o macrozonas si así lo estima adecuado el Consejo.

Además de las evaluaciones anuales, el Consejo deberá presentar una evaluación de término una vez hubieren entrado en funcionamiento todos los Servicios Locales. Esta última deberá contener un análisis exhaustivo de la gobernanza del Sistema, incluyendo una revisión del funcionamiento de los Comités Directivos y Consejos Locales de Educación Pública, que analice a escala regional y nacional el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

En el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá proponer al Presidente de la República, de manera fundada y con el voto favorable de la mayoría de sus miembros indicados en el inciso segundo de este artículo, modificaciones legales, reglamentarias o de otra índole, tales como la modificación del calendario de la segunda etapa de instalación de los Servicios Locales; la extensión del proceso por un nuevo período o la creación de nuevas etapas de instalación; la implementación de formas de administración o gestión del servicio educacional; la adopción de medidas para el fortalecimiento de los Comités Directivos y Consejos Locales de Educación Pública según las debilidades sistémicas que sean identificadas; la modificación del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales; diferir, incluir o no considerar temporalmente a una o más comunas en el proceso de instalación; variar el número total de Servicios Locales; modificaciones de cualquier naturaleza en aquellos casos en que advierta problemas en la implementación del Sistema; y cualquier otra política pública, medida, procedimiento o mecanismo orientado a mejorar el Sistema Nacional de Educación Pública.

Para la elaboración de sus propuestas el Consejo considerará la información disponible sobre el proceso de instalación, que para estos efectos le proporcionará la Agencia de Calidad de la Educación, considerando la calidad, funcionamiento y desarrollo del servicio educacional provisto por los Servicios Locales. Asimismo, solicitará información a los directores de Servicios Locales instalados y autoridades municipales y regionales, y consultará a representantes de profesores y asistentes de la educación, representantes estudiantiles del nivel escolar y académicos con experiencia en la materia, entre otros. De igual forma, podrá solicitar estudios e informes a las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia, a la Agencia de Calidad de la Educación, a la Superintendencia de Educación y a otros órganos de la Administración que estime pertinente. Con todo, los informes del Consejo deberán contener la opinión del Ministro de Hacienda respecto del impacto presupuestario de las propuestas.

En el mes de marzo de cada año el Ministro de Educación dará cuenta del estado de avance de la implementación del Sistema de Educación Pública a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Educación del Senado, en sesión conjunta. A más tardar seis meses después de la entrega de la evaluación de término a que refiere el inciso quinto, se dictará, por intermedio del Ministerio de Educación un reglamento que determinará la forma específica de funcionamiento del Consejo respecto del sistema en régimen, según los objetivos y funciones que este artículo establece para dicha etapa, manteniéndose la forma de selección de los consejeros, así como la obligación del Consejo de realizar evaluaciones anuales.".

44) Reemplázase en el artículo octavo transitorio la expresión "siguiente" por "subsiguiente".

45) Modifícase el artículo noveno transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "o de corporaciones municipales" por "directa o a través de corporaciones municipales".

b) En el inciso tercero:

i. Sustitúyese la frase "o administrados por corporaciones municipales" por "directa o a través de corporaciones municipales".

ii. Reemplázase el texto "o corporación municipal respectiva; siempre que estas hayan dado cumplimiento íntegro a todas las obligaciones de los convenios de ejecución" por el siguiente: ", siempre que esta no haya incurrido en una infracción grave a las obligaciones que emanan".

46) Modifícase el artículo décimo transitorio del siguiente modo:

a) En la letra a) del inciso primero:

i. Elimínase, a continuación de la palabra "medio", el vocablo "alto".

ii. Incorpórase un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Cuando la municipalidad o corporación municipal que solicite la postergación tenga más de un 50% de establecimientos sin categoría de desempeño vigente, pero tuviere a su vez dos o más establecimientos categorizados, se exigirá que al menos el 50% de ellos presente niveles

educativos ordenados como de desempeño alto o medio para poder postergar el traspaso. La Agencia de Calidad de la Educación emitirá un informe acerca de la calidad educativa de los establecimientos que no cuentan con categoría de desempeño vigente, el que deberá ser ponderado por el Ministerio de Educación, que podrá rechazar la solicitud cuando estime que, según el contenido del informe, no es posible asegurar la conveniencia de postergar el traspaso.”.”.

b) En la letra b) del inciso primero:

i. Reemplázase, en el párrafo primero, la palabra “nacional” por el término “regional”.

ii. Sustitúyese, en el párrafo segundo, la expresión “comunas del país” por “comunas de la región”.

c) Introdúcese el siguiente inciso penúltimo, nuevo:

“En todo caso, todos aquellos municipios o corporaciones municipales que hubieren sido autorizados a la postergación establecida en el presente artículo, deberán realizar el traspaso del servicio educacional al Servicio Local de Educación correspondiente a más tardar el año 2035.”.”.

47) Agrégase al artículo undécimo transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

“Efectuado el traspaso de los inmuebles a un Servicio Local se extinguirán por el solo ministerio de la ley las hipotecas y prohibiciones constituidas en favor del Fisco, ***cuyas inscripciones deberán ser canceladas por el Conservador de Bienes Raíces respectivo previa solicitud que deberá efectuar el Servicio Local correspondiente,*** a través de la anotación marginal de la resolución de traspaso respectiva***, dentro de un plazo de treinta días contado desde el momento en que se hiciere efectivo el traspaso del inmueble***.”.

48) Reemplázase el artículo decimotercero transitorio, por el siguiente:

“Artículo decimotercero.- Regularización de la posesión de la propiedad raíz afecta a la prestación del servicio educacional. En aquellos casos en que no se encuentre regularizada la posesión de los bienes inmuebles señalados en el artículo undécimo transitorio y en el literal b) del artículo vigésimo primero transitorio de esta ley, se estará a lo dispuesto en el **decreto ley Nº 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella**, en todo aquello que sea pertinente, sin que sea aplicable, para estos efectos, la

restricción respecto al avalúo fiscal de dichos inmuebles que establece el artículo 1 del mismo decreto ley.

Lo señalado en el inciso anterior también se aplicará a los bienes inmuebles que conforman los establecimientos educacionales regulados por el decreto ley N° 3.166, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.".

49) Intercálase el siguiente artículo **decimoquinto** bis transitorio:

"**Artículo** decimoquinto bis.- Reglamento para el traspaso o reintegro de recursos financieros afectos a la prestación del servicio educacional. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará el procedimiento de reintegro y/o traspaso de recursos financieros afectos a la prestación del servicio educacional, indicando, al menos, los plazos, actos administrativos, entidad y/o programa presupuestario al cual se reintegran o traspasan dichos recursos.".

50) Reemplázase el artículo decimoséptimo transitorio por el siguiente:

"Artículo decimoséptimo.- Exención de derechos e impuestos. Los actos, convenios, publicaciones, inscripciones, reinscripciones, subinscripciones, anotaciones, emisión de certificados, copias de instrumentos públicos o privados y, en general, toda otra actuación, trámite o diligencia de cualquier otro tipo, que se originen a causa de los traspasos o regularización de bienes y servicios dispuestos en la presente ley, que pudieran efectuar los órganos auxiliares de la administración de justicia, tales como Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, Archiveros; así como cualquier órgano de la Administración del Estado, estarán exentos de todo arancel o tributo, incluyendo cualquier tipo de impuesto, tasa, gravamen o derecho, de cualquier naturaleza, a favor del Fisco o del patrimonio de cualquier órgano del Estado, o de los órganos auxiliares de la administración de justicia señalados en el presente artículo.".

51) Reemplázase el artículo vigésimo transitorio por el siguiente:

"Artículo vigésimo.- Registro de bienes destinados a la prestación del servicio educacional. La Dirección de Educación Pública llevará un registro actualizado en el cual se individualizarán los bienes muebles e inmuebles que sean traspasados o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3) del artículo undécimo transitorio, a cada Servicio Local de Educación Pública, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3° del presente Título y en el reglamento establecido en el artículo vigésimo primero transitorio.".

52) Reemplázase el artículo vigésimo primero transitorio por el siguiente:

"Artículo vigésimo primero.- De las obligaciones de las municipalidades. Las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de corporaciones municipales, deberán remitir a la Dirección de Educación Pública toda la información que sea necesaria para el adecuado traspaso, con una anticipación de al menos seis meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional. En el caso de los Servicios Locales individualizados en el párrafo primero del numeral 1 del artículo sexto transitorio, las municipalidades cuyo servicio se traspase el año 2018 deberán remitir esta información en el plazo de un mes desde la fecha de publicación de la presente ley. Esta información deberá considerar al menos lo siguiente:

a) Una nómina **digitalizada** de los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, de conformidad a la presente ley, serán traspasados a los Servicios Locales. Deberá indicarse el respectivo régimen legal y/o contractual, señalándose entre otros antecedentes que requiera la Dirección, el nombre, función que realiza **y calidad contractual de sus horas contratadas**, y en el caso de asistentes de la educación, la categoría a la que pertenecen, antigüedad, lugar en que se desempeña, situación previsional y remuneración desagregada, y las asignaciones que le correspondan percibir.

b) Un inventario de los bienes muebles e inmuebles que deberán ser traspasados, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3) del artículo undécimo transitorio, de conformidad a los párrafos 3° y 4º de estas disposiciones transitorias, individualizándolos y señalando el estado de conservación en el cual se encuentran. Respecto de los inmuebles y vehículos motorizados, deberán expresarse todas las menciones exigidas por la ley y reglamentación respectiva para su inscripción en los registros pertinentes. Este inventario deberá llevar la firma del director del respectivo establecimiento educacional. Para los efectos establecidos en este literal y en el artículo anterior, un reglamento regulará los requisitos, el contenido, las formalidades y cualquier otro aspecto necesario para el registro de estos bienes.

c) Copia de los contratos o convenios vigentes con terceros proveedores de bienes y servicios.

d) Un catastro de los servicios prestados dentro de la comuna, por los establecimientos educacionales o a través de estos, o dirigidos a los propios establecimientos, y dentro de las cuales se encuentre toda iniciativa y programa, de cualquier índole, que esté siendo implementada por la municipalidad o corporación municipal, según corresponda.

e) Cualquier otra información que sea procedente para el adecuado traspaso del servicio educacional.

Las municipalidades y corporaciones deberán mantener actualizada la información a que se refiere este artículo, la que deberá encontrarse disponible para dar respuesta a solicitudes de información que se realicen sobre ésta, ya sea de la Dirección de Educación Pública, el Servicio Local respectivo u otro organismo de la Administración del Estado, aun cuando se haya producido el traspaso del servicio educacional.

La Dirección de Educación Pública, mediante resolución, podrá establecer otros antecedentes que resulten necesarios para el adecuado traspaso del servicio educacional, así como determinar el formato en que éstos deberán remitirse.

Asimismo, deberá constituirse una comisión técnica con el objeto de colaborar con la adecuada entrega de la información a que se refiere el literal a) del presente artículo. Esta comisión se constituirá, al menos, ocho meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Servicio Local y estará compuesta por, al menos, un representante de los profesionales de la educación, un representante de los asistentes de la educación, un representante de los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, y un representante del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o de las corporaciones municipales cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, todos los cuales deberán pertenecer a una asociación o sindicato con presencia en la comuna, si los hubiere, y trabajarán junto a un representante de la municipalidad y a los equipos técnicos que la Dirección de Educación Pública destine para estos efectos. En el cumplimiento de su función considerará la información que le sea proporcionada, de carácter laboral y previsional del personal de las municipalidades o de las corporaciones municipales. Las municipalidades correspondientes a los Servicios Locales señalados en el numeral 1 del artículo sexto transitorio se exceptuarán de la constitución de esta comisión. La información contenida en el decreto señalado en el inciso siguiente, en relación con las remuneraciones y asignaciones del personal indicadas en éste, será la utilizada para los efectos del traspaso señalado en el artículo cuadragésimo primero transitorio de esta ley, respecto del personal considerado en dicho decreto; y en particular para la protección señalada en el artículo cuadragésimo segundo transitorio, sin perjuicio de los reajustes que se establezcan, de conformidad a la ley.

A fin de facilitar el cumplimiento de las funciones de la comisión técnica, el municipio organizará, durante la jornada laboral, al

menos, dos sesiones destinadas a resolver consultas respecto de la información sujeta a su revisión.

Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, la municipalidad deberá dictar un decreto alcaldicio, de acuerdo a la normativa vigente, al cual se acompañará el inventario de bienes y la nómina de personal. Dicho decreto deberá ser actualizado **un año** antes del traspaso del servicio educacional y complementado con la información que sea requerida por la Dirección de Educación Pública.

Las obligaciones dispuestas en el presente artículo se entienden contenidas en lo dispuesto en el literal i) del artículo vigésimo quinto transitorio de esta ley. En consecuencia, el incumplimiento de estas obligaciones por parte del municipio dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas del artículo vigésimo noveno bis transitorio de la presente ley.

La Dirección de Educación Pública colaborará con las municipalidades para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo revisando la información entregada y requiriendo los ajustes que sean pertinentes de acuerdo con la normativa vigente, los que deberán ser considerados por los municipios al entregar la información a que se refiere este artículo.

Con todo, la Dirección de Educación Pública podrá verificar o complementar la información que entreguen las municipalidades o corporaciones municipales, en el marco de este artículo, a partir de otras fuentes de información que le pueda proporcionar otros órganos del Estado o entidades privadas, los que estarán obligados a entregarla.”.

53) Intercálase el siguiente artículo vigésimo primero bis transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo primero bis.- En cada región existirá un equipo de apoyo a la implementación de los Servicios Locales de Educación que dependerá de la Dirección de Educación Pública. Estos profesionales apoyarán y asesorarán a las municipalidades y corporaciones municipales de la región respectiva en el proceso de traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales y, en general, servirán de vínculo entre éstos y la Dirección de Educación Pública.

Este personal desempeñará sus funciones en dependencias de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, quien deberá colaborar con aquellos y, en caso de ser creadas oficinas regionales de la Dirección de Educación Pública conforme al artículo 59 de esta ley, pasará a formar parte de la oficina regional que corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, finalizado el proceso de traspaso del servicio educacional, este personal podrá ser traspasado al

Servicio Local de Educación o servicios que formen parte del Ministerio de Educación, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria existente y la pertinencia de las funciones desarrolladas.”.

54) Modifícase el artículo vigésimo segundo transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo vigésimo segundo.- Resolución de traspaso. Al menos cuatro meses antes del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo, el Ministro de Educación deberá dictar una o más resoluciones que individualicen los bienes muebles e inmuebles y personal que le serán traspasados, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3) del artículo undécimo transitorio, las cuales deberán contener, a lo menos, lo señalado en los literales a), b), c), d) y e) del inciso primero del artículo vigésimo primero transitorio. En el caso de los Servicios Locales indicados en el párrafo primero del numeral 1) del artículo sexto transitorio dicha resolución deberá dictarse antes del traspaso del servicio educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo octavo transitorio.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En casos calificados por la Secretaría Regional Ministerial competente, la resolución de traspaso de inmuebles será antecedente suficiente para dar por cumplidos, por parte del Servicio Local, los requisitos exigidos en el artículo 46, letra i), del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y en el artículo 6, letra a) quater, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

55) Modifícase el artículo vigésimo tercero transitorio en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, reemplázase, la palabra “sesenta” por “ciento veinte”, y elimínase la expresión “y recursos financieros”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “la resolución de traspaso” por “las resoluciones de traspaso”.

56) Agrégase el siguiente artículo vigésimo tercero bis, nuevo:

“Artículo vigésimo tercero bis.- Regularización de bienes inmuebles. Para los efectos del traspaso de los bienes inmuebles y de conformidad a la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo duodécimo transitorio, no podrán ser objeto de regularización ni subdivisión aquellos bienes inmuebles

que, con posterioridad a la publicación de la ley hubieren sido destinados, en todo o en parte, a una finalidad distinta a la educacional.

Cuando en el acta de traspaso constare, de todas formas, la existencia de bienes inmuebles que hubieren sido destinados, en todo o en parte, a una finalidad distinta a la educacional, el Servicio Local de Educación respectivo remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República, al Consejo de Defensa del Estado y a la Superintendencia de Educación, para que ejerzan las atribuciones que la ley les confiere.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, dentro de los ciento veinte días siguientes al traspaso, los órganos de la Administración del Estado o sus órganos dependientes, podrán solicitar a la Dirección de Educación Pública que dé inicio al procedimiento de regularización del bien inmueble respectivo para efectos de la posterior subdivisión de la parte correspondiente de dicho bien. Lo anterior, siempre que no afecte el correcto desarrollo del servicio educativo y cuando concurran las siguientes circunstancias de forma conjunta:

1. Presencia de instalaciones o edificaciones destinadas a satisfacer un interés público determinado e indispensable para la comunidad, distinto al educacional, que hubieren estado siendo efectivamente utilizadas para estos otros fines durante los 12 meses previos al traspaso, o que hubieran comenzado a construirse las edificaciones para dichos fines al menos con 24 meses de anterioridad al traspaso.

2. Que el funcionamiento y reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales traspasados no dependa de aquella parte del bien que se destina para otros fines distintos a los educacionales y que serán devueltos al Fisco.

Para la determinación de los requisitos precedentes, la Dirección de Educación Pública deberá solicitar los informes que estime pertinentes a los organismos relacionados, quienes deberán responder dentro de un plazo máximo de 30 días.

Determinada la concurrencia de los requisitos establecidos en el inciso tercero, la Dirección de Educación Pública dictará una o más resoluciones destinadas a la regularización de los bienes inmuebles en cuestión, la que deberá ser remitida al Servicio Local respectivo y a los órganos que hayan realizado la solicitud a que refiere este artículo.

La tramitación de la subdivisión del bien inmueble será gestionada por el Servicio Local de Educación respectivo, ante el órgano competente que correspondiera en cada caso. El Conservador de Bienes Raíces con competencia en el territorio en que se emplace el Servicio Local, deberá

practicar las inscripciones y subinscripciones que correspondan producto de la subdivisión que se realizare con posterioridad por dicho órgano competente.

Los actos que se realicen conforme con lo dispuesto en este artículo estarán exentos de todo arancel o tributo, según lo establecido en el artículo décimo séptimo transitorio de la presente ley.

Quienes presentaren una solicitud de regularización, según lo dispuesto en este artículo, podrán celebrar con el Servicio Local correspondiente un contrato de comodato para la tenencia del inmueble respectivo por un plazo de tres años, renovable por el mismo período, hasta el término del proceso de regularización.".

57) Reemplázase el artículo vigésimo cuarto transitorio por el siguiente:

"Artículo vigésimo cuarto.- Del Plan de Transición. Los municipios estarán obligados a adoptar todas las medidas y acciones que determine la ley para asegurar el fortalecimiento y mejora del servicio educacional que presten, ya sea directamente o a través de corporaciones municipales, hasta su total traspaso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio.

Dicha obligación comprenderá, principalmente, la ejecución de acciones orientadas a mejorar la administración, normalización y saneamiento del déficit financiero que presente el servicio educacional.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, deberán implementar un plan de transición que será puesto a su disposición por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación.

Dicho plan, considerando la situación educacional, administrativa y financiera de la respectiva municipalidad y la proximidad al traspaso del servicio, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el fortalecimiento y mejora del servicio educacional, orientadas a la calidad de la educación que se imparte, así como a la obtención o mantención del reconocimiento oficial del Estado de los establecimientos de educación parvularia de su dependencia.

b) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el adecuado traspaso del servicio educacional, en especial respecto de sus bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y personal.

c) Objetivos financieros a alcanzar por la respectiva municipalidad, hasta antes del traspaso del servicio educacional, los cuales deberán

desagregarse en objetivos anuales, de conformidad a lo señalado en el artículo vigésimo séptimo transitorio.

d) El compromiso del Ministerio de Educación para colaborar y asistir a la respectiva municipalidad en los objetivos señalados en el literal anterior, transfiriendo recursos con dicho fin, de conformidad a la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público y lo establecido en los artículos vigésimo sexto y vigésimo séptimo transitorios.

Este plan de transición se ejecutará de conformidad a los recursos que establezca para estos efectos la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público, mediante las resoluciones exentas señaladas en el artículo siguiente.".

58) Modifícase el artículo vigésimo quinto transitorio en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero:

i) Reemplázase su encabezado por el siguiente:

"Artículo vigésimo quinto.- De las resoluciones del Plan de Transición. El Plan de Transición se implementará mediante una o más resoluciones exentas del Ministerio de Educación, las que, individualmente o en su conjunto, deberán considerar, a lo menos, las siguientes materias:".

ii) Modifícase el literal a) en el siguiente sentido:

- Reemplázase la frase "o corporación municipal, según corresponda, para" por la palabra "de".

- Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido(.), lo siguiente "Para el cumplimiento de esta obligación, la municipalidad, directamente o a través de la corporación municipal, si fuere el caso, deberá postular a las convocatorias para el mantenimiento y conservación de la infraestructura escolar pública que promueva la Dirección de Educación Pública y, en el evento en que se adjudicare recursos para dichos fines, deberá ejecutarlos dentro de los plazos previstos en los correspondientes convenios o resoluciones, según corresponda. Por su parte, la Dirección de Educación Pública establecerá criterios diferenciados en sus convocatorias que permitan una asignación priorizada aquellos municipios que se encuentren más próximos a traspasar el servicio educativo.".

iii) Derogáse el literal c).

iv) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) Obligación de la municipalidad de dar cumplimiento íntegro y oportuno al pago de aquellas contrataciones de bienes y servicios indispensables para la prestación del servicio educacional, así como el pago de las remuneraciones de su dotación y del personal que se desempeña en ellas, no pudiendo generar nueva deuda previsional a su respecto.”.

v) Derógase el literal e).

vi) Modifícase el literal f) en el siguiente sentido:

- Elimínase la frase “o corporación municipal, según corresponda,”.

- Agréguese, en su parte final, la siguiente frase “Asimismo, deberá considerar la obligación de destinar exclusivamente a la prestación del servicio educacional los inmuebles a los que aluden los artículos noveno y undécimo transitorios de esta ley y, especialmente, la de no subdividirlos antes del traspaso.”

vii) Derógase el literal g).

viii) Modifíquese el literal h) en el siguiente sentido:

- Elimínase la frase “o corporación municipal, según corresponda,”.

- Agrégase, a continuación de la frase “ingresos y gastos”, lo siguiente “, revisión y regulación de la dotación en atención a la matrícula anual,”.

ix) Modifíquese el literal i) en el siguiente sentido:

- Elimínase la frase “o corporación municipal”.

- Agrégase, a continuación de la palabra “entregar”, la palabra “oportunamente”.

x) Reemplázase el literal j) por el siguiente:

“j) Asistencia técnica que el Ministerio de Educación brindará, principalmente, a través de los Departamentos Provinciales de Educación, a la respectiva municipalidad o corporación municipal, cuando el servicio se preste a través de ésta, para la elaboración del Plan de Desarrollo Educativo Municipal de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo octavo transitorio.”.

xi) Elimínase, en el literal k) del inciso primero, la siguiente frase “así como para la planificación e implementación de las acciones de formación y/o capacitación a que se refiere el literal g) de este artículo”, pasando la coma a ser punto aparte.

b) **Elimínanse** los incisos segundo y tercero.

59) Agrégase el siguiente artículo vigésimo quinto bis transitorio, nuevo:

"Vigésimo quinto bis.- Actualización del Plan de Transición. Anualmente, durante el mes de junio, la Subsecretaría de Educación remitirá a la Dirección de Educación Pública la o las resoluciones del Plan de Transición del respectivo municipio, junto a los antecedentes completos y actualizados del seguimiento y estado de cumplimiento de éste. La Dirección de Educación Pública podrá proponer modificaciones que estime necesarias para el adecuado traspaso del servicio, en un plazo de treinta días desde la recepción de los antecedentes.

La Subsecretaría de Educación tendrá un plazo de quince días hábiles, a contar de la recepción de las observaciones, para dictar una nueva resolución que incorpore las modificaciones propuestas al Plan de Transición, según su mérito.".

60) Agrégase al siguiente artículo vigésimo quinto ter transitorio, nuevo:

"Artículo vigésimo quinto ter.- Del acompañamiento, seguimiento y fiscalización de los Planes de Transición. Le corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación hacer el acompañamiento a los municipios para la ejecución de los planes de transición, y reportar el estado de cumplimiento de éstos al equipo técnico de seguimiento que designe el Ministerio de Educación. Semestralmente, las municipalidades deberán remitir, a dichos órganos y a la Superintendencia de Educación, un informe a través del cual se dará cuenta del estado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Planes de Transición. La Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva podrá solicitar, en todo momento, nuevos antecedentes que complementen lo informado.

La Superintendencia de Educación será la responsable de fiscalizar, de conformidad a lo dispuesto en esta ley y a lo dispuesto en el título III de la ley N°20.529, el cumplimiento de las obligaciones del plan de transición y el correcto uso de los recursos transferidos en virtud de este. Para estos efectos elaborará, anualmente, un programa específico de fiscalización y un registro actualizado de los planes de transición en ejecución, para lo cual se remitirán a ella la o las resoluciones que instruyan la ejecución del plan de transición de cada municipio. Para el cumplimiento de esta función, la Superintendencia podrá solicitar informes a los órganos correspondientes.

Si de la fiscalización surgen antecedentes que pudieren revestir el carácter de delito, la Superintendencia deberá elaborar un informe

circunstanciado al respecto. Dicho informe se pondrá a disposición del Ministerio Público, vía denuncia, y del Consejo de Defensa del Estado, para que éste ejerza las acciones penales y civiles que correspondan en aquellos casos en que concurra la participación de funcionarios o de la autoridad, respecto de su control jerárquico, su deber de resguardo y buen uso de los recursos públicos, y el de ejercer una correcta administración del servicio educativo de conformidad a la ley.

En el caso que se advirtiere un incumplimiento a las obligaciones de los Planes de Transición, o un inadecuado uso de los recursos transferidos en virtud de éste, el Ministerio de Educación deberá informar de ello a la Superintendencia de Educación para que instruya el procedimiento que corresponda. Cuando se detecten infracciones por parte del municipio, la Superintendencia deberá proceder de conformidad a los dispuesto en los artículos vigésimo noveno transitorio y siguientes.”.

61) Reemplázase en el inciso segundo del artículo vigésimo sexto transitorio la frase “a la firma del convenio” por “a la aplicación del plan de transición”.

62) Modifícase el artículo vigésimo séptimo transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “los convenios de ejecución señalados en dicho artículo establecerán” por “el plan de transición establecerá”.

b) Reemplázase la frase “dichos convenios establecerán” por la siguiente “dicho plan deberá establecer”.

63) Modifícase el artículo vigésimo octavo transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “el o los respectivos convenios” por “las respectivas resoluciones”.

b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la frase “los convenios establecerán” por “el plan de transición establecerá”.

c) Agrégase un inciso tercero, nuevo, en el siguiente sentido:

“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el año previo al traspaso del servicio educacional, el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal deberá considerar las observaciones que realice el Servicio Local sobre éste, debiendo establecer en el plan de transición los plazos en que se remitirán las observaciones, lo que en todo caso deberá ser previo a la oportunidad señalada en el inciso anterior.”.

64) Reemplázase el artículo vigésimo noveno transitorio, por el siguiente:

"Artículo vigésimo noveno.- De la infracción a las obligaciones del Plan de Transición. El alcalde responderá por los incumplimientos a las obligaciones del plan de transición en que incurra el municipio, ya fuere que administre directamente o a través de una corporación municipal, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan ser atribuidas.

Se entenderá por infracción grave al plan de transición:

a) Incumplimiento de la obligación establecida en el literal b) del artículo vigésimo quinto transitorio.

b) Incumplimiento de la obligación de realizar el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones del personal que presta el servicio educacional.

c) Incumplimiento de la obligación de no generar nueva deuda previsional, según establece el literal d) del artículo vigésimo quinto transitorio.

d) Incumplimiento de los objetivos financieros establecidos en el plan, en especial de la obligación de mantener un adecuado balance de ingresos y gastos, conforme a lo regulado en el literal h) del artículo vigésimo quinto transitorio.

e) Uso de los recursos transferidos, de acuerdo a lo dispuesto en el literal k) del artículo vigésimo quinto transitorio, en actividades distintas de las determinadas por el plan de transición.

Sobre estas infracciones deberá aplicarse, al menos, una de las sanciones contenidas en los literales c), d), e) y f) del artículo siguiente, pudiendo siempre fijarse, conjuntamente a la sanción impuesta, alguna de aquellas sanciones y medidas de los literales a) y b) del mismo artículo.

Son infracciones menos graves las siguientes:

a) Incumplimiento de las observaciones que el Ministerio de Educación realice respecto del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, regulado en el artículo 4 de la ley N° 19.410.

b) Incumplimiento de las obligaciones del deber de información contenido en el literal i) del artículo vigésimo quinto transitorio.

c) No postular a las convocatorias de mantenimiento y conservación de infraestructura; o habiéndose adjudicado fondos para ello, no ejecutarlos en

los plazos establecidos, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo vigésimo quinto transitorio.

d) No ejecutar las acciones y medidas que faciliten el traspaso del servicio educativo.

Sobre estas infracciones solo podrán aplicarse las sanciones y medidas contenidas en los literales a), b), c) o d) del artículo siguiente.

Son infracciones leves aquellos incumplimientos de las obligaciones contenidas en el plan de transición que no se encuentren calificadas como graves o menos graves en virtud del presente artículo, en cuyo caso solo podrán aplicarse las sanciones y medidas contenidas en los literales a), b) o c) del artículo siguiente.

El órgano encargado de imponer las sanciones por infracción a las obligaciones a que se refiere este artículo será la Contraloría General de la República, según el procedimiento al que se refiere el artículo vigésimo noveno bis. La reiteración de infracciones graves o menos graves será considerada por dicho órgano como circunstancia agravante de responsabilidad.”.

65) Agrégase el artículo vigésimo noveno bis transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo noveno bis.- De las sanciones y medidas a las infracciones del plan de transición. Si, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, la Superintendencia de Educación verificare una o más infracciones a las obligaciones de un plan de transición, deberá remitir los antecedentes respectivos a la Contraloría General de la República, que los ponderará en su mérito y, en caso de estimarlo procedente, iniciará un procedimiento sancionatorio.

Considerando la gravedad y naturaleza de las infracciones acreditadas, la Contraloría impondrá, conjunta o separadamente, alguna de las siguientes sanciones o medidas:

a) Amonestación por escrito, debiendo precisar la infracción, además de las medidas y plazos para subsanarla. En este caso, el municipio deberá publicar la amonestación en la página de inicio de su sitio web y en todas sus cuentas institucionales de redes sociales;

b) Instruir la capacitación de los funcionarios que hubieren tenido participación en los hechos que constituyeron la infracción;

c) Instruir que se subsanen, conforme a derecho, los actos u omisiones que configuraron la infracción, dentro de un plazo determinado, pudiendo solicitar el inicio de un procedimiento de invalidación cuando correspondiere;

d) Censura, en los términos señalados en el artículo 122 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda;

e) Multa de un 20% a 50% sobre la remuneración o dieta, según corresponda;

f) La suspensión del empleo desde treinta días a tres meses.

En el caso de que se acredite, además, la responsabilidad administrativa de funcionarios municipales, la Contraloría podrá aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en este artículo y a las demás normas que le sean aplicables.

Con todo, en aquellos casos que la Contraloría determine que se configura la causal de notable abandono de deberes, dispuesta en el literal c) del artículo 60 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, deberá remitir los antecedentes al Tribunal Electoral Regional que sea competente y procederá a sustanciar el procedimiento respectivo, según lo dispuesto en el artículo 51 inciso final del referido decreto con fuerza de ley, comunicando dicha decisión a la Superintendencia de Educación.

Una vez ejecutoriada la sanción que se aplique en virtud del presente artículo, el organismo competente así lo notificará al concejo municipal, en la sesión más próxima que éste celebre. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, e incorporarse en el extracto de la misma, que deberá ser difundida a la comunidad.

Respecto de lo dispuesto en el literal c) del presente artículo, la Superintendencia de Educación hará seguimiento de la ejecución y cumplimiento de las medidas de subsanación, pudiendo disponer medidas adicionales en el caso de infracciones sobre la rendición o uso de recursos otorgados en virtud del plan de transición. Asimismo, si la fiscalización practicada por la Superintendencia da cuenta de infracciones respecto al uso y rendición de los recursos señalados en el inciso precedente, ésta podrá instruir un procedimiento en virtud de las reglas generales dispuestas en la ley N°20.529, sin perjuicio de las sanciones que establezca la Contraloría.

Lo dispuesto en el presente artículo no obstará la atribución de responsabilidades civiles y/o penales, cuando correspondan.”.

66) Reemplázase el artículo trigésimo segundo transitorio por el siguiente:

“Artículo trigésimo segundo.- Administrador provisional. Previo a la fecha de traspaso del servicio educacional, la Superintendencia de Educación podrá nombrar un administrador provisional en uno o más establecimientos educacionales de administración municipal, ya fuere que dicha administración sea directa o a través de corporaciones municipales, tanto en los casos del artículo 89 de la ley N° 20.529, como en aquellos que la Superintendencia verifique el incumplimiento de las observaciones que el Ministerio de Educación realice respecto del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, o acredite alguna de las circunstancias calificadas como infracciones graves al plan de transición, conforme a lo establecido en el artículo vigésimo noveno transitorio.

La Superintendencia de Educación podrá resolver, fundado en la gravedad o el riesgo inminente de afectar el funcionamiento de todo el servicio, que el administrador provisional ejerza sus funciones respecto de la totalidad de los establecimientos educacionales de administración municipal o de la corporación municipal, según corresponda.

El administrador provisional regulado en el presente artículo durará en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Este plazo será prorrogable por períodos iguales y sucesivos, cuando ello sea necesario para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes, así como la continuidad del servicio educacional en los establecimientos educacionales, y/o facilitar el adecuado traspaso de éstos a los Servicios Locales. Con todo, las facultades del administrador provisional cesarán en el momento en que se verifique el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo transitorio.

Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el administrador provisional deberá:

a) Ordenar que se realice una auditoría, que abarque al menos los dos últimos años lectivos anteriores a su nombramiento, excepto en los casos en que se hubiera realizado la auditoría contemplada en el artículo vigésimo sexto transitorio de la presente ley.

La referida auditoría deberá entregarse al Servicio Local antes del traspaso de los establecimientos educacionales.

b) Elaborar anualmente una propuesta que contenga las menciones del plan a que se refiere el artículo 4 de la ley N° 19.410, sólo en lo pertinente al o los establecimientos educacionales que administre. Dicha propuesta se entenderá parte integrante, para todos los efectos legales, del plan presentado en conformidad con el inciso primero del artículo 5 de dicha ley, para su respectiva aprobación por el concejo municipal.

Desde la fecha de su nombramiento, el administrador provisional será el único habilitado para percibir los aportes y transferencias del Estado del

sector educación, respecto de los establecimientos por los que fue designado. En consecuencia, el sostenedor quedará inhabilitado para percibir dichos recursos.

El administrador provisional podrá adquirir la calidad de sucesor legal del sostenedor en los convenios que éste hubiere celebrado con entidades públicas, para lo cual será necesaria la suscripción de un instrumento entre el administrador y la entidad pública. En estos casos, serán inoponibles al administrador provisional los efectos de los incumplimientos de los convenios en que hubiere incurrido el sostenedor.

El administrador provisional será considerado sostenedor para efectos de suscribir convenios con entidades públicas.

Si el administrador provisional incurre en alguna de las infracciones del plan de transición reguladas en el artículo vigésimo noveno transitorio, la Superintendencia podrá poner término anticipado a su nombramiento.

En todo lo no previsto en este artículo, las normas del Párrafo 6°, Título III, de la ley N° 20.529, se aplicarán supletoriamente.”.

67) Elimínase, en el inciso final del artículo trigésimo tercero transitorio, la expresión “de los convenios de ejecución”.

68) Modifícase el artículo trigésimo cuarto transitorio en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “, haya o no haya suscrito el Plan de Transición,”.

b) Reemplázase, en el numeral i. del inciso segundo, la expresión “en el respectivo convenio de ejecución” por “la respectiva resolución”.

c) Agrégase, en el numeral ii. del inciso segundo, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase “En este último caso, el estado de pago deberá considerar el total de la deuda generada a la fecha de emisión del informe.”.

d) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase la expresión “la obligada” por “la única obligada”.

ii. Elimínase la oración final.

e) **Elimínanse** los incisos quinto, sexto y séptimo.

f) Reemplázase, en el actual inciso octavo, que ha pasado a ser quinto, la frase “convenio de ejecución” por “plan de transición”.

69) Agrégase el siguiente artículo trigésimo cuarto bis transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo cuarto bis.- Del pago de la deuda previsional de las municipalidades o corporaciones municipales y sus efectos. Si al momento del traspaso la municipalidad o corporación municipal no hubiere pagado, total ni parcialmente, las deudas a que refiere el inciso cuarto del artículo precedente, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, pagará directamente a las instituciones, o a las personas que corresponda, las obligaciones señaladas en el numeral ii, y podrá siempre pagar, en las mismas condiciones, las obligaciones establecidas en el numeral iii, ambas del inciso segundo del artículo anterior.

En el caso de que se haya efectuado el pago en los términos descritos en el presente artículo, se dispondrá el reintegro de los recursos destinados para dicho fin por parte de las entidades deudoras, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo siguiente.

Efectuado el pago de las deudas ya señaladas, el Fisco se subrogará en los derechos de los acreedores que correspondan respecto al municipio o corporación municipal deudora, cuya obligación de pago será imprescriptible.

En ningún caso lo dispuesto en el presente artículo se entenderá como una concurrencia a la responsabilidad del pago por parte del Ministerio de Educación, de las deudas contraídas por municipios o corporaciones municipales, correspondiendo únicamente a una facultad que podrá ejercerse según lo dispuesto en este artículo.”.

70) Agrégase el siguiente artículo trigésimo cuarto ter transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo cuarto ter.- Mecanismo de reintegro de la deuda previsional municipal. Los recursos fiscales que se utilicen para el pago de las deudas municipales a que se refiere el artículo precedente, podrán ser descontados del Fondo de Apoyo a la Educación Pública establecido en el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845. Con el mismo fin, el Ministerio de Educación podrá dejar sin efecto las retenciones de subvenciones que haya aplicado a la municipalidad o corporación municipal respectiva en virtud de la normativa educacional vigente, con el solo objeto de que estos recursos se destinen a pagar directamente por el Ministerio las obligaciones señaladas en el inciso cuarto del artículo trigésimo cuarto transitorio.

En caso de no cubrirse la totalidad de dichos recursos fiscales, el remanente será descontado de los montos que a la municipalidad respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, facúltase a la Tesorería General de la República para retener un porcentaje de la participación anual del Fondo Común Municipal que le corresponde a los municipios que se encuentran obligados al reintegro dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente, de conformidad a lo solicitado por el Ministerio de Educación, hasta el pago total de la deuda.

Para la retención indicada en el inciso anterior, anualmente, el Ministerio de Educación informará a la Tesorería General de la República la nómina de municipios que se encuentran afectos al reintegro de recursos fiscales, debiendo indicar, al menos, el monto de la deuda que haya sido pagado por el Ministerio de Educación con arreglo al artículo trigésimo cuarto bis transitorio, el periodo estipulado para el reintegro de los recursos utilizados para el pago y el monto de la retención anual sobre la participación que le corresponda en el Fondo Común Municipal.

Lo establecido en los incisos anteriores deberá ser informado por el Ministerio de Educación a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

La Tesorería General de la República deberá enterar los dineros retenidos, en virtud de los incisos anteriores, a las rentas generales de la Nación, en un plazo de 30 días contados desde la fecha en que se verifique la retención al municipio respectivo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda y por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, regulará, al menos, la fórmula del mecanismo de reintegro, el número y monto de las retenciones que corresponderá en cada caso, el porcentaje respectivo a retener, el porcentaje máximo del ingreso permanente a retener, y los demás términos y condiciones de las materias contenidas en el presente artículo.”.

71) Modifícase el artículo trigésimo quinto transitorio en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “y el momento en que se haga efectivo el traspaso” por “y hasta dos años después del traspaso”.

ii. Agrégase, a continuación de la locución “calidad de sostenedor,”, la frase “la prestación del servicio educacional”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, la Dirección de Educación Pública podrá realizar trámites para la correcta implementación de los Servicios Locales de Educación Pública desde su entrada en funcionamiento y hasta que se haga efectivo el traspaso del servicio educacional, tales como, inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, arriendo de las dependencias provisorias o definitivas, autorización y apertura de cuentas corrientes bancarias, suscripción de pólizas de seguros y, en general, la suscripción de actos o realización de trámites administrativos necesarios para la realización de los objetivos descritos, ante la Dirección de Presupuestos, Contraloría General de la República, instituciones bancarias, y toda otra institución pública o privada respecto de las cuales se requieran diligencias de idéntica o similar naturaleza. Asimismo, se autoriza a la Dirección de Educación Pública a adquirir bienes y servicios o activos no financieros, para el o los respectivos Servicios Locales de Educación Pública, con cargo al programa presupuestario de “Gastos Administrativos” de estos.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Mientras no haya sido traspasado el servicio educacional a los Servicios Locales de Educación y hasta 10 años después de haberse efectuado, la Dirección de Educación Pública podrá solicitar a las municipalidades cualquier información relevante para el procedimiento de traspaso y la correcta instalación de los Servicios Locales.”.

72) Modifícase el artículo trigésimo octavo transitorio en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el encabezamiento del numeral 1 del inciso primero, entre las frases “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio.” y “El concurso se regirá por”, el siguiente texto: “Las funciones que haya desempeñado el personal que participe en estos concursos podrá ser acreditada, entre otros antecedentes, mediante los contratos de trabajo que los funcionarios mantenían en la municipalidad o corporación municipal y a través de declaración jurada firmada por el Secretario Municipal. Esta última deberá ser puesta a disposición del requirente en un plazo máximo de 10 días hábiles desde formulada la solicitud.

b) Agrégase, en el literal b) del numeral 1 del inciso primero, a continuación de la frase “como factor preponderante la experiencia laboral”, el siguiente texto: “afín al cargo que se postula. Además, la

Dirección de Educación Pública y el Servicio Local respectivo podrán realizar o coordinar otras actividades de difusión e inducción que faciliten el proceso de postulación a los concursos".

c) Agrégase, en el numeral 2 del inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Si tres meses antes del traspaso del servicio educacional se encontrare seleccionado el personal de conformidad con lo establecido en este artículo, el Servicio Local, en coordinación con la municipalidad o corporación municipal correspondiente, deberá efectuar actividades de capacitación destinadas para dicho personal con el objeto de mejorar el funcionamiento del Servicio Local, las que tendrán lugar durante la jornada laboral de quienes participen. Traspasado el servicio educacional, sin que se hayan realizado dichas capacitaciones, estas deberán realizarse por el Servicio Local en coordinación con la Dirección de Educación Pública.".

73) Agrégase el siguiente artículo trigésimo noveno bis transitorio, nuevo:

"Artículo trigésimo noveno bis.- Adelantos del Fondo Común Municipal. Las municipalidades podrán solicitar adelantos del Fondo Común Municipal para efectos de pagar las indemnizaciones de cargo fiscal a que se refieren los artículos trigésimo octavo y trigésimo noveno transitorios.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el municipio deberá acreditar el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones y cotizaciones previsionales de los trabajadores y trabajadoras del servicio educacional.

Los descuentos correspondientes serán autorizados mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, los que se aplicarán en el tiempo intermedio entre el pago a los beneficiarios de las indemnizaciones y el reembolso de los recursos que se entere a la municipalidad o corporación municipal, según corresponda.".

74) Modifícase el artículo cuadragésimo primero transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Los asistentes de la educación que cumplen funciones en establecimientos educacionales serán traspasados a los Servicios Locales de Educación, fecha desde la cual pasarán a regirse por la **ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública**.".

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “se regirá por la normativa laboral de los asistentes de la educación vigente al momento del traspaso” por la oración “pasará a regirse por la ley N°21.109.”.

75) En el inciso cuarto del artículo cuadragésimo segundo transitorio:

i. Sustitúyese la frase “seis meses contados” por “un año contado”.

ii. Reemplázase la expresión “dichos seis meses” por “dicho año”.

76) Modifícase el artículo cuadragésimo segundo bis, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, entre la frase “municipales a los asistentes” y la frase “de la educación que se traspasen”, la frase “y profesionales”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo señalado previamente en este artículo será también aplicable a los profesionales de la educación que se traspasen al Servicio Local de Educación respectivo, con la particularidad de que el mecanismo de cálculo descrito en el inciso segundo, para la estimación del cociente respectivo tendrá como fecha de referencia, en lugar de diciembre de 2017, diciembre de 2023.”.

77) Reemplázase el inciso final del artículo cuadragésimo sexto transitorio, por el siguiente:

“La obligación de elaborar el Plan Anual, regulada en el artículo 46 de esta ley, entrará en vigencia para cada Servicio Local el año en que se les traspase el servicio educativo. Sin perjuicio de esto, durante dicho año regirán los Planes Anuales de Desarrollo Educativo Municipal de los territorios traspasados al Servicio Local. Con todo, el Director Ejecutivo estará facultado para modificar dichos planes, como sucesor de las municipalidades correspondientes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 46 de esta ley.”.

78) Agrégase el siguiente artículo cuadragésimo sexto bis transitorio, nuevo:

“Artículo cuadragésimo sexto bis.- Elaboración del primer convenio de gestión educacional. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública elaborar la propuesta del primer convenio de gestión educacional de los directores ejecutivos de los Servicios Locales, una vez aprobado el perfil de

selección por el Consejo de Alta Dirección Pública. Desde el momento de la aprobación del referido perfil se podrá convocar al concurso público de selección del Director Ejecutivo.

El Comité Directivo Local tendrá el plazo de treinta días hábiles contados desde la presentación de la propuesta del convenio de gestión, por parte de la Dirección de Educación Pública, para emitir un informe en el cual propondrá las prioridades para dicho convenio, velando especialmente porque considere los aspectos necesarios para evaluar el desempeño del Director en el proceso de instalación del Servicio local.

La Dirección de Educación Pública, teniendo a la vista el referido informe, elaborará la propuesta final de convenio que remitirá al Ministerio de Educación para su sanción.”.

79) Agrégase el siguiente artículo quincuagésimo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo quincuagésimo sexto.- Funciones transitorias del Comité de Ministros para el Sistema de Educación Pública. El Comité de Ministros para el Sistema de Educación Pública considerará dentro de sus funciones, además de aquellas señaladas en el artículo 64, la coordinación de acciones entre distintos ministerios, y entre los servicios públicos relacionados a ellos, a fin de apoyar la entrada en funcionamiento de los Servicios Locales, además del proceso de traspaso de los servicios educacionales.

Esta función se considerará como una de aquellas que deberá desarrollar el Comité hasta que terminen los traspasos de servicios educacionales desde municipalidades o corporaciones municipales a Servicios Locales.”.

80) Agrégase el siguiente artículo quincuagésimo séptimo transitorio, nuevo:

“Artículo quincuagésimo séptimo.- Funciones transitorias de la coordinación regional. La mesa ejecutiva de coordinación regional considerará dentro de sus funciones, además de aquellas señaladas en el artículo 64 bis, la articulación de competencias entre las entidades públicas de la región, con el fin de adoptar medidas que favorezcan las condiciones de traspaso de los servicios educacionales dependientes de municipios y/o corporaciones municipales a los Servicios Locales de Educación Pública.”.

Artículo 2°.- Agrégase, en la **ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales**, el siguiente artículo 9 bis, nuevo:

“Artículo 9° bis.- En cada establecimiento de educación parvularia que reciba aportes y/o subvención del Estado deberá existir un Consejo Parvulario, el cual promoverá la forma de desarrollar el potencial de niños y niñas, en contextos de satisfacción de sus necesidades, respeto por sus particularidades y resguardo de sus derechos. Esto se hará a través de la participación de la comunidad educativa, por medio de diálogos abiertos entre todos los actores que la componen.

El Consejo Parvulario es una instancia integrada a lo menos por la directora o director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por éste; un o una educadora de párvulos elegida por sus pares del establecimiento; un o una representante de los asistentes de la educación del establecimiento elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos y el presidente del centro de padres, madres y apoderados.

Cada Consejo parvulario deberá convocar al menos cuatro sesiones en el año. El quorum de funcionamiento será la mayoría de sus miembros.

El Consejo Parvulario tendrá carácter informativo, consultivo, propositivo, salvo que el sostenedor decida darle el carácter de resolutivo. En todo caso el carácter de resolutivo del Consejo Parvulario podrá revocarse por parte del sostenedor al inicio de cada año escolar.

El quehacer del Consejo se enmarcará en el proyecto educativo del establecimiento, específicamente en los temas relacionados con gestión y participación. En esta línea, será consultado a lo menos en los siguientes aspectos:

A. El proyecto educativo institucional.

B. Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.

C. El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa.

D. El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares, incluyendo las características específicas de éstas.

E. La elaboración y modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución. Con este objeto, el Consejo organizará una jornada anual de discusión para recabar las observaciones e inquietudes de la comunidad escolar respecto de dicha normativa.

F. Propuestas que hará la directora o director del establecimiento al sostenedor.

El Consejo no podrá intervenir en aspectos pedagógicos, y su rol fundamental será servir de apoyo a la gestión administrativa del establecimiento.

Asimismo, no podrá intervenir en funciones que sea de competencias de otros organismos del establecimiento educacional.

El sostenedor hará llegar al Departamento Provincial del Ministerio de Educación una copia del acta constitutiva del Consejo Parvulario la que deberá indicar: identificación del establecimiento, fecha y lugar de constitución; integración del Consejo Parvulario; funciones informativas, consultivas y otras que hayan quedado establecidas; y su organización, atribuciones, funcionamiento y periodicidad.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Entrada en vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las siguientes disposiciones transitorias.

Artículo segundo.- Entrada en vigencia de las modificaciones al Plan de Transición. La Subsecretaría de Educación dictará gradualmente, dentro del plazo de dieciocho meses desde la publicación de esta ley, las resoluciones que sean necesarias para la implementación de un Plan de Transición en cada municipalidad que aún no haya traspasado el servicio educacional de su dependencia a un Servicio Local, según lo dispuesto en el artículo vigésimo quinto transitorio de la **ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública**.

Para determinar el orden y prioridad en que se dictarán las resoluciones señaladas, la Subsecretaría deberá considerar los siguientes criterios:

a) La proximidad del traspaso del servicio educacional del municipio o corporación municipal respectiva a un Servicio Local de Educación Pública.

b) La existencia de deuda previsional o remuneracional respecto de su dotación y la magnitud de la misma.

c) La existencia de antecedentes expresivos de una gestión administrativa o financiera crítica.

Los convenios de ejecución de los planes de transición, que se hubieren suscrito de forma previa a la publicación de esta ley y que se

encuentren vigentes, deberán adecuarse con el objeto de que se ajusten a la normativa vigente. El Ministerio de Educación coordinará la actualización de todos los convenios que se encuentren vigentes en un plazo máximo de 180 días desde la publicación de esta ley y, una vez que las adecuaciones se hayan suscrito por ambas partes, deberá remitirlas a la Superintendencia de Educación para su conocimiento.

Artículo tercero.- Entrada en vigencia del Comité de Ministros para el Sistema de Educación Pública. El Comité establecido en el artículo 64 de la **ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública,** sesionará ordinariamente de forma excepcional y, por primera vez, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley. Sin embargo, si la ley se publicare durante el último trimestre del año calendario, el artículo 64 entrará en vigencia el año siguiente al de la publicación de esta ley, realizándose la primera sesión ordinaria dentro del primer trimestre de dicho año.

Artículo cuarto.- Entrada en vigencia de las modificaciones a los instrumentos de gestión. En el caso de las modificaciones introducidas a la Estrategia Nacional de Educación Pública, reguladas en el artículo 6, serán aplicables para la próxima elaboración que corresponda llevar a cabo.

Las modificaciones introducidas por esta ley a los convenios de gestión educacional, a los Planes Estratégicos Locales y los respectivos Planes Anuales de los Servicios Locales ya instalados, deberán ser consideradas en la suscripción o elaboración de los instrumentos que sucedan a los vigentes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo quinto.- Entrada en vigencia de modificaciones a las instancias de participación local. En el caso de los Servicios Locales en los que ya se encuentren constituidos sus respectivos Comités Directivos Locales y Consejos Locales, las modificaciones introducidas a los artículos 31 y 50 de la **ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública,** regirán para el próximo proceso de designación o elección de representantes.

Artículo sexto.- Entrada en vigencia de reglamentos. Los reglamentos indicados en el artículo 10 literal k), artículo 18 bis, artículo 27 bis, artículo 64 bis, artículo décimo quinto transitorio y artículo vigésimo primero transitorio literal b), todos de la **ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública**, deberán ser dictados dentro del plazo de un año a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo séptimo.- Vigencia de convenios de transición. Aquellos municipios que a la publicación de la presente ley hubieren suscrito uno o más convenios de ejecución de Plan de Transición con el Ministerio de Educación, continuarán sujetos a estos hasta su fecha de vencimiento, o hasta que sean dejados sin efecto en razón de un incumplimiento de carácter grave y/o reiterado de las obligaciones convenidas en él.

Si los referidos convenios quedaren sin efecto restando más de seis meses para el traspaso del servicio educacional de la municipalidad o corporación, se dictará respecto de ésta una resolución de Plan de Transición en los términos establecidos en el artículo vigésimo quinto transitorio de la **ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública**.

Artículo octavo.- Créase en la planta de Directivos, Segundo Nivel Jerárquico, Título VI de la **ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica**, un cargo de Jefe de Infraestructura, Mantención y Equipamiento, Grado 6 de la EUS, en los siguientes servicios locales de educación pública:

1.- Servicio Local de Educación Pública de Huasco, cuya planta fue fijada por el DFL N°1 de 2018, del Ministerio de Educación.

2.- Servicio Local de Educación Pública de Costa Araucanía, cuya planta fue fijada por el DFL N°2 de 2018, del Ministerio de Educación.

3.- Servicio Local de Educación Pública de Atacama, cuya planta fue fijada por el DFL N°14 de 2018, del Ministerio de Educación.

4.- Servicio Local de Educación Pública de Barrancas, cuya planta fue fijada por el DFL N°32 de 2018, del Ministerio de Educación.

5.- Servicio Local de Educación Pública de Puerto Cordillera, cuya planta fue fijada por el DFL N°33 de 2018, del Ministerio de Educación.

6.- Servicio Local de Educación Pública de Chinchorro, cuya planta fue fijada por el DFL N°39 de 2018, del Ministerio de Educación.

7.- Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, cuya planta fue fijada por el DFL N°60 de 2018, del Ministerio de Educación.

8.- Servicio Local de Educación Pública de Andalién Sur, cuya planta fue fijada por el DFL N°61 de 2018, del Ministerio de Educación.

9.- Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue, cuya planta fue fijada por el DFL N°62 de 2018, del Ministerio de Educación.

10.- Servicio Local de Educación Pública de Valparaíso, cuya planta fue fijada por el DFL N°66 de 2018, del Ministerio de Educación.

11.- Servicio Local de Educación Pública de Gabriela Mistral, cuya planta fue fijada por el DFL N°68 de 2018, del Ministerio de Educación.

Artículo noveno.- Reglamento que regula el procedimiento de pago y reintegro de la deuda municipal. El reglamento indicado en el inciso final del artículo trigésimo cuarto ter transitorio deberá ser dictados dentro del plazo de dieciocho meses, a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo.- La designación de los integrantes del Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días corridos contado desde la publicación de la presente ley.

Con el objeto de permitir la renovación parcial de los integrantes del Consejo, el Presidente de la República en la propuesta que haga al Senado, identificará a los consejeros que durarán dos y cuatro años en sus cargos. En el acto de nombramiento deberá constar la circunstancia de ejercerse el cargo por este periodo especial.

Artículo undécimo transitorio.- Concédese, por una única vez, un bono extraordinario anual, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica, cuya fecha de traspaso del servicio educacional a un Servicio Local fuere prorrogada por al menos un año, con menos de 6 meses de anticipación a la fecha de traspaso establecida en el calendario vigente y que cuente a esta última data con un contrato vigente. No tendrán derecho a este bono los asistentes de la educación de las municipalidades o corporaciones municipales, respecto de las cuales se haya acogido su solicitud regulada en el artículo décimo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

El monto del bono extraordinario anual del presente artículo se determinará de acuerdo a lo siguiente:

1. Recibirán un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario, según

corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, siempre que la remuneración bruta mensual antes señalada sea inferior a las cantidades establecidas en el citado artículo 21. Con todo, para la determinación del monto resultante, se deberá considerar las sumas que el personal reciba en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 20.883, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

Para efectos de determinar la remuneración bruta mensual no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44 de la ley N° 21.109; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45 de la ley N° 21.109; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 de la ley N° 21.109; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la ley N° 21.109, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

2. Recibirán un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador. El monto se determinará por cada dos años de servicio con su actual empleador, y se otorgará por cada bienio cumplido al 31 de marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional, con un máximo de quince, de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría de acuerdo a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109	Monto anual por bienio
Profesional	$72.088
Técnica	$60.880
Administrativa	$57.232
Auxiliar	$51.424

El bono extraordinario anual se pagará, por única vez, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año previo al traspaso efectivo del servicio educacional, siempre que tengan un contrato vigente a la época de pago de la respectiva cuota en los establecimientos señalados en el inciso primero sin solución de continuidad. Cada una de las cuotas de dicho bono corresponderá a la suma de los montos calculados de conformidad a los numerales 1 y 2 anteriores, dividido por cuatro.

El bono extraordinario anual se otorgará a quienes se desempeñen en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a la antes señalada, percibirá el bono en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Además, concédese, por única vez, el bono extraordinario anual del presente artículo a los asistentes de la educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, administrados por municipalidades o corporaciones municipales, cuya fecha de traspaso del servicio educacional a un Servicio Local fuere prorrogada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero. Este personal sólo tendrá derecho a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo de este artículo.

El bono que concede este artículo no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación. Este bono será incompatible con el otorgado por el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.544, que modifica y complementa las normas que indica respecto del sistema educativo.

Los procedimientos necesarios para el pago del bono que establece este artículo deberán ser establecidos por una resolución exenta del Ministerio de Educación, la que deberá ser previamente visada por la Dirección de Presupuestos, y que deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley.".

Artículo duodécimo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, podrá suplementar en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.".

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 2 de julio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danús; el día 8 de julio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danús; el día 9 de julio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial (Presidente accidental), José Miguel Insulza Salinas y Javier Macaya Danús, y el día 15 de julio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danús.

Sala de la Comisión, a 15 de julio de 2025.

MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, **RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY Nº 21.040 Y OTROS CUERPOS LEGALES, FORTALECIENDO LA GESTIÓN EDUCATIVA Y MEJORANDO LAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (BOLETÍN Nº16.705-04).**

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Fortalecer la Dirección de Educación Pública y precisar el rol rector del Ministerio de Educación, creando instancias y mecanismos que favorezcan la coordinación intersectorial. Asimismo, se busca entregar herramientas que flexibilicen la gestión administrativa y financiera de los Servicios Locales de Educación, para asegurar el traspaso total y adecuado del servicio educativo.

II. ACUERDOS:

ARTÍCULO 1

Número 4, letra b) literal k): aprobado por unanimidad (5x0)
Número 7, letras a) y b): aprobadas por unanimidad (5x0)
Número 8
Indicación 1H: aprobada por unanimidad (3x0)
Indicación 2H: aprobada por unanimidad (3x0)
Número 9, letra b): aprobada por unanimidad (4x0)
Número 12, letra b): aprobada por unanimidad (4x0)
Número 14, letra b), literales i) y j): aprobados por unanimidad (3x0)
Número 16, artículo 24, letra b), inciso tercero: aprobado por unanimidad (3x0)
Número 17, letras a), c) y d), párrafo primero: aprobadas por unanimidad (3x0)
Número 18: aprobado por unanimidad (4x0)
Número 19: aprobado por unanimidad (4x0)
Número 20, artículo 27 bis: aprobado por unanimidad (4x0)
Número 24, artículo 31 bis, letras b) y c): aprobadas por unanimidad (4x0)
Número 38, letras a), b), c) y d), literal t): aprobadas por unanimidad (4x0)
Número 40
Indicación 3H: aprobada por unanimidad (4x0)
Indicación 4H: aprobada por unanimidad (4x0)
Indicación 5H: aprobada por unanimidad (4x0)

Número 41, letra b), artículo 4 ter: aprobado por unanimidad (4x0)
Número 42, letras a), b) y c): aprobadas por unanimidad (4x0)
Número 47
Indicación 6H: aprobada con enmiendas por unanimidad (4x0)
Indicación 7H: aprobada por unanimidad (4x0)
Número 48: aprobado por unanimidad (4x0)
Número 49: aprobado por unanimidad (4x0)
Número 50: aprobado por unanimidad (4x0)
Número 53, artículo vigésimo primero bis: aprobado por unanimidad (4x0)
Número 56, artículo vigésimo tercero bis transitorio, incisos séptimo y octavo: aprobados por unanimidad (4x0)
Número 57, artículo vigésimo cuarto transitorio, inciso final: aprobado con enmiendas por unanimidad (4x0)
Número 58, letra a), Ordinal ii), segundo apartado; Ordinal iv), Ordinal viii), segundo apartado y Ordinal x), letra j): aprobados por unanimidad (3x0)
Número 60, artículo vigésimo quinto ter: aprobado por unanimidad (3x0)
Número 65, artículo vigésimo noveno bis, inciso segundo, letra e) e inciso sexto: aprobados por unanimidad (4x0)
Número 66, artículo trigésimo segundo transitorio, inciso primero: aprobado por unanimidad (4x0)
Número 68, letra e): aprobada por unanimidad (5x0)
Número 69, artículo trigésimo cuarto bis transitorio: aprobado por unanimidad (5x0)
Número 70, artículo trigésimo cuarto ter transitorio: aprobado por unanimidad (5x0)
Número 71, letra b): aprobada por unanimidad (4x0)
Número 72, letra c): aprobada por unanimidad (4x0)
Número 73, artículo trigésimo noveno bis transitorio: aprobado por unanimidad (3x0)
Número 75, ordinal ii): aprobado por unanimidad (5x0)
Número 76, letras a) y b): aprobado por unanimidad (4x0)

Disposiciones Transitorias
Artículo octavo: aprobado por unanimidad (5x0)
Artículo undécimo: aprobado por unanimidad (4x0)
Artículo duodécimo: aprobado por unanimidad (5x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de dos artículos permanentes y de doce disposiciones transitorias. Cabe consignar que el artículo 1° permanente, a su vez, contiene ochenta numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Educación en su segundo informe.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de abril de 2024.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

2.- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005 (Ley General de Educación).

3.- Ley N° 19.410, que modifica la ley N° 19.070, sobre estatuto de profesionales de la educación, el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales, y otorga beneficios que señala.

4.- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

5.- Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

6.- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo.

7.- Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

8.- Ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

9.- Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica

10.- Ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

11.- Decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

12.- Ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

13.- Decreto ley Nº 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

14.- Decreto ley N° 3.166, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

15.- Decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.

16.- Decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.

17.- Ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública.

18.- Ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.

19.- Ley N° 19.429, que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario.

20.- Ley N° 20.883, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

21.- Ley N° 20.313, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

22.- Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica

23.- Código del Trabajo.

Valparaíso, a 17 de julio de 2025.

MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

CONSTANCIAS.....1
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.....2
ASISTENCIA.....2
NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA.....3
DISCUSIÓN.....4
INFORME FINANCIERO.....123
MODIFICACIONES.....151
TEXTO DEL PROYECTO.....153
ACORDADO.....215
RESUMEN EJECUTIVO.....216